REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ANALES

DE

LA UNIVERSIDAD

Año VIII — Tomo X

MONTEVIDEO

IMP. «EL SIGLO ILUSTRADO», DE TURENNE, VARZI Y CIA.
Calle Uruguay número 324
1898

ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO VIII | MONTEVIDEO — 1898 | TOMO X

Proyecto de anexión

DE LA

Escuela de Artes y Oficios á la Facultad de Matemáticas

POR JUAN MONTEVERDE

INGENIERO

Decano de la Facultad de Matemáticas

Introducción

La enseñanza de la Escuela de Artes y Oficios ha pasado por distintas fases, pero en ninguna de ellas ha respondido al fin de su institución, claramente indicado por su título. Casi siempre ha sido una escuela de aprendices, casi de carácter correccional, más bien que una escuela de artes y oficios; los ingentes sacrificios que se ha impuesto el Estado para el sostenimiento de esa Escuela, en ningún caso han sido compensados con los frutos que era dado esperar de un establecimiento cuyo presupuesto ha llegado á igualar y aún superar al de la Universidad.

El aprendizaje en la forma que se ha entendido en la Escuela de Artes y Oficios, puede muy bien hacerse, y se hace generalmente, aquí y en el extranjero, en las fábricas y talleres particulares. Si se desea estimular la admisión de aprendices nacionales en los talleres y fábricas de la República, hay medios de hacerlo, sea estableciendo una rebaja de un tanto por ciento en la Patente, por cada aprendiz admitido, ó adoptando cualquier otro procedimiento conducente al mismo fin.

La forma de aprendizaje en talleres particulares conviene principalmente á los oficios que no requieren esencialmente base de conoci-

mientos científicos y de las artes del dibujo, es decir, á aquellos que necesariamente no deben ser enseñados en una escuela de artes y oficios.

En un taller de sastrería, de zapatería, de hojalatería, por ejemplo, pueden muy bien formarse, en el tiempo necesario y con la conveniente dirección, un buen obrero sastre, zapatero ú hojalatero, con sólo el aprendizaje manual, acompañado del de las reglas usuales prácticas para el corte, que sirven de fundamento á esas profesiones; en esos casos y en otros semejantes que ofrecen otras profesiones, basta para la enseñanza profesional con el aprendizaje de taller; y un obrero que tenga los conocimientos que pueden adquirirse en una escuela de 2.° grado, puede muy bien progresar en las indicadas profesiones y ejercerlas en todos sus grados, hasta llegar á ser jefe de taller.

En cambio, existen otras profesiones en que no bastan la enseñanza de las escuelas elementales y la manual de taller, para formar un buen obrero, capaz de trabajar con independencia y de dirigir un taller ó una de sus secciones. Así un carpintero ó un herrero de obras de construcción deben necesariamente tener conocimientos de geometría y de dibujo aplicados á los cortes de madera ó hierros, para interpretar debidamente los planos y cortar con la exactitud necesaria las piezas que constituyen las escaleras, las armaduras de los techos, á fin de que las ensambladuras ajusten bien, dando por resultado una obra resistente y de buen aspecto. Un ebanista, un decorador de edificios (sea en yeso, sea en pintura) necesitan buenos conocimientos del dibujo, y de los diferentes estilos que caracterizan las distintas épocas de las artes decorativas.

Existen muchas otras profesiones en que no es posible formar buenos obreros sin darles conocimientos elementales de ciencias y de dibujo: mecánicos, electricistas, albañiles, dibujantes, litógrafos, capataces agrícolas y otros se encuentran en ese caso. Para estas profesiones no basta el aprendizaje en los talleres particulares, ni puede pretenderse que éstos tengan profesores especiales para la enseñanza de las ciencias y del dibujo, que esos obreros necesitan para ejercer sus profesiones, con los conocimientos requeridos en sus diversos grados; el obrero así preparado tiene estímulo para el trabajo, puesto que puede aspirar á ser jefe de taller, ó á establecerse por su cuenta con independencia de toda tutela profesional.

A las últimas profesiones es á las que la Escuela de Artes y Oficios debió dedicarse con preferencia, abriendo nuevas y provechosas carreras á la juventud nacional, demasiado inclinada á los estudios universitarios y á los puestos públicos, que en general son de menos resultados prácticos que las profesiones industriales, ejercidas en su casi totalidad por personas extranjeras, parte de las cuales se llevan sus capitales ó envían sus utilidades al país de su procedencia.

Hay verdadero interés nacional en poner los medios necesarios para que la juventud del país se dedique á las profesiones industriales y comerciales, y seguramente uno de los más indicados es el de la enseñanza profesional en la Escuela de Artes y Oficios, no como se ha entendido hasta ahora, sino como debe ser: encarrilada la enseñanza en la vía conveniente ofrecería á la juventud nacional más aliciente del que ofrece la actual en esa escuela.

Existen muchos alumnos de la Facultad de Matemáticas que por diversas razones no llegan á concluir las carreras superiores que ella comprende; esos alumnos que abandonan sus carreras después de dos ó tres años de estudios, podrían muy bien dedicarse con éxito á una de las profesiones industriales en que los estudios que hubiesen hecho tuvieran aplicación.

Hay jóvenes de familia de posición modesta que no desean ser simples obreros, que tampoco pueden dedicar los diez ó doce años que se necesitan para adquirir los conocimientos que implica una carrera universitaria, pero que serían con gusto capataces, jefes de taller, sobrestantes de obras, litógrafos, artistas decoradores, electricistas, etc., si se crearan en forma esas carreras y en condiciones de terminarse en tres ó cuatro años.

Indicaré el medio, á mi juicio el más práctico, para la reforma de la enseñanza de la Escuela y su organización más conveniente para ponerla en condiciones de preparar obreros nacionales instruídos en los principios científicos y artísticos elementales de aplicación á las industrias más necesarias en el país. Consideraré primeramente lo que debe suprimirse ó reformarse, y después trataré de la organización de la enseñanza tal como debe ser, dados nuestros recursos y condiciones locales.

No es conveniente, ni responde á una necesidad sentida en el país, el mantener una escuela de aprendices que no otra cosa ha sido y es nuestra Escuela de Artes y Oficios. El aprendizaje propiamente dicho, no debe hacerse en la Escuela, ni es posible hacerlo en ella en buenas condiciones; en las mejores Escuelas europeas, llámense de Artes y Oficios, Profesionales, Industriales, Técnicas, de Arte aplicado á la Industria, etc., no se hace el aprendizaje; es más, en gran parte de las escuelas de Inglaterra, Bélgica y Alemania, si bien existen talleres, sólo son utilizados como medios auxiliares para dar la enseñanza manual, la enseñanza práctica de los estudios de aplicación que se hacen en la escuela. El aprendizaje debe hacerse y se hace en las fábricas y talleres, al mismo tiempo que se estudia en la escuela, ó después.

El internado de los alumnos no es admitido en la generalidad de las escuelas de ese género, ni aún en los grandes establecimientos de Londres, algunos de los cuales tienen cuantiosas rentas para su sostenimiento, y lo mas frecuente es que el alumno pague por la enseñanza que recibe.

Entre nosotros el Estado ha sido y es excesivamente generoso con los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios: además de darles la enseñanza completamente gratuita, los viste, les da alojamiento y comida. ¿Los resultados obtenidos compensan los grandes sacrificios hechos por el Estado? Convendría averiguarlo, y esto no debe ser difícil. De todos modos hay que convenir que con el sistema seguido se ha favorecido con exceso á un reducido número de jóvenes, con escaso resultado práctico para el país, y se ha dejado de atender á muchos servicios útiles al fin de la Escuela, que hubieran podido hacerse sin aumento de gastos y con resultado positivo para nuestro adelanto intelectual y artístico y nuestro progreso material.

Lo que sobre todo debe abandonarse es la errada idea de hacer una escuela correccional de nuestra Escuela Artes y Oficios, cuyo edificio por su distribución no tiene las condiciones necesarias para una vigilancia eficaz y económica; por otra parte, la construcción de la Cárcel Correccional de Mujeres y Menores ha sido materia de una ley especial en que se ha indicado el terreno y se han arbitrado los recursos necesarios para realizar la obra. Los jóvenes que necesiten penas correccionales deben enviarse á esa cárcel, y allí deben recibir la instrucción elemental y hacer el aprendizaje de oficios que no requieran base científica ó artística: es decir, que deben recibir una enseñanza enteramente diferente de la que corresponde al plan de estudios de una Escuela de Artes y Oficios.

Los estudios de la Escuela de Artes y Oficios deben organizarse en las debidas condiciones, pues responden á un fin útil y á conveniencias indiscutibles para el país; pero la limitada asignación que para la enseñanza fija el presupuesto de la Nación, la escasez de personas preparadas para el profesorado técnico y artístico, no permiten por ahora mantener independientemente unos de otros los diversos establecimientos especiales que requiere la enseñanza científica, técnica, industrial y comercial eu sus distintos grados y aplicaciones.

La Facultad de Matemáticas ya organizada, con un completo cuerpo de profesores, y buenas colecciones de modelos, puede hacerse cargo mejor que cualquiera otra institución, de la enseñanza de la Escuela de Artes y Oficios, que comprende, en grado inferior, las mismas asignaturas que en aquélla se enseñan, y otras afines. La organización en la forma que la propongo es la más práctica, la más económica y la que mejor responde á las condiciones del país: por ella se atienden de preferencia las carreras industriales que más se aplican á las necesidades locales. Agrego la enseñanza comercial, limitada hasta ahora entre nosotros á la necesaria para los contadores. La creación de los estudios comerciales completos es una necesidad en nuestra capital, que es un centro esencialmente mercantil, y cuyo porvenir depende principalmente del desarrollo de su comercio.

No hay que olvidar que en nuestra época el comercio rutinario no tiene porvenir, ni vida asegurada. La frecuencia de las comunicaciones internacionales, la facilidad de los cambios de producciones entre los diversos países, los adelantos industriales de cada uno, la aplicación de las ciencias naturales á las imitaciones y falsificaciones de los productos comerciales, hacen necesarios para el comerciante ciertos estudios especiales de idiomas, de historia, de geografía, de física, de química, y de historia natural, que antes no eran indispensables y que hoy lo son para el que aspire á dirigir una casa comercial de importancia, con acierto y con completo conocimiento de lo que tiene entre manos. Esos conocimientos, añadidos á los de contabilidad, que ya existen en el país, forman precisamente la especialidad de la enseñanza de las Escuelas de Comercio.

Esas carreras, que abren nuevos y vastos horizontes á nuestra juventud, pueden constituir una Sección especial en la nueva organización que se dé á la Escuela de Artes y Oficios; con la creación de esas carreras se viene, además, á llenar un vacío en nuestra enseñanza superior.

El edificio de la Escuela de Artes y Oficios dejando libres los dormitorios, comedores y algunos talleres que ya no tendrían aplicación en la reforma que propongo, tendría capacidad suficiente para la instalación de la Facultad de Matemáticas y de la escuela anexa, con los laboratorios, colecciones y talleres necesarios para una buena enseñanza. La concentración de la enseñanza técnica, industrial y comercial en un solo establecimiento, debidamente organizada, ofrece grandes ventajas en un país como el nuestro en que hay pocos profesores, y no presenta ningún inconveniente.

El establecimiento dependería de la Universidad y estaría á cargo de la Facultad de Matemáticas: su enseñanza sería teórica y práctica para las carreras y profesiones que se relacionan con las obras públicas, la arquitectura, la construcción, la industria, el comercio y la agricultura.

Organización de los estudios

La organización de los estudios comprendería dos Secciones.

1.ª Sección — *Enseñanza Inferior.*
2.ª Sección — *Enseñanza Superior.*

1.ª SECCIÓN

Enseñanza Inferior. Comprendería cuatro divisiones.

a) Preparatorios.
b) Comercial.

c) Técnica Industrial.
d) Artística Industrial.

2.ª SECCIÓN

Enseñanza Superior. Comprendería cuatro divisiones.

a) Arquitectura.
b) Obras Públicas.
c) Industria.
d) Comercio.

1.ª SECCIÓN — ENSEÑANZA INFERIOR

División a) — Preparatorios

En esta División se daría la enseñanza preparatoria complementaria de la de las escuelas elementales, ó de los estudios preparatorios universitarios que fueran necesarios para el ingreso en las demás Divisiones.

División b) — Comercial inferior

En esta División se daría la enseñanza comercial necesaria para los dependientes de comercio, debiendo asistir á sus clases en sus primeros años de estudio los alumnos de la División Comercial Superior.

División c) — Técnica Industrial

Esta División prepararía obreros, capataces y jefes de taller, mecánicos, industriales, herreros y carpinteros de obras de construcción, ebanistas, litógrafos, albañiles, telegrafistas, electricistas, capataces agrícolas, etc.

División d) — Artística Industrial

En esta División se daría la enseñanza del dibujo artístico, del modelado, principios del arte, y estudio de los estilos, necesaria para los pintores y escultores de edificios, dibujantes, etc.

2.ª SECCIÓN — ENSEÑANZA SUPERIOR

División a) — Arquitectura

En esta División se prepararían arquitectos y maestros de obras. Las clases correspondientes funcionan actualmente en la Facultad de Matemáticas, disponiendo de buenos museos de arquitectura, colecciones de yeso para dibujo, museo y laboratorio para el estudio de los materiales de construcción, etc.

División b)—Obras públicas

Esta División prepararía ingenieros de puentes y caminos, agrimensores y ayudantes de obras públicas. Las clases necesarias funcionan actualmente en la Facultad de Matemáticas, contando con buenas colecciones y laboratorios.

División c)—Industria

En esta División se daría la enseñanza para las carreras de ingeniero industrial, ingeniero electricista é ingeniero agrónomo. Habría que instalar algunos museos y laboratorios, necesarios para la mejor enseñanza, y que no tiene actualmente la Facultad de Matemáticas

División d) — Comercio

En esta División se daría la enseñanza usual en las escuelas de comercio para formar comerciantes aptos para la administración de grandes empresas comerciales é industriales.

Con lo expuesto queda fundado y desarrollado el plan de organización de los estudios. Su realización práctica podría obtenerse mediante la aprobación de las siguientes bases:

1.ª Que se proponga al Gobierno la anexión de la Escuela de Artes y Oficios á la Universidad, bajo la dependencia inmediata de la Facultad de Matemáticas.

2.ª Que esa anexión se haga bajo la condición de que no queden alumnos internos en la Escuela, ni deban admitirse en lo sucesivo.

3.ª Que el plan de organización del Establecimiento se haga de acuerdo con el presente proyecto.

4.ª Que teniendo en cuenta que la mayor parte de las clases que figuran en el plan de estudios propuesto, son las mismas, en grado más elemental, ó son afines, á las que actualmente funcionan en la Facultad de Matemáticas, se permita la acumulación hasta de cuatro clases para un mismo profesor, pudiendo percibir doble sueldo, si el trabajo alcanza á doce horas semanales en las clases superiores, debiendo en las inferiores contarse cada dos horas de clase como una de las superiores.

5.ª Que la dirección y el personal necesario para administración y vigilancia de la Escuela se organice en la forma que crea más conveniente el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior.

Montevideo, Abril de 1898.

Juan Monteverde.

Del contrato de Cuenta Corriente

TESIS PRESENTADA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA

POR ENRIQUE GEILLE

I

Antes de abordar el tema que hemos elegido para tesis, debemos hacer una advertencia que juzgamos necesaria. La cuenta corriente ocupa un sitio en diversas ciencias, y puede ser estudiada de distintos puntos de vista; llama la atención del jurisconsulto, del economista, del tenedor de libros y hasta del romanista, y no es bajo este múltiple aspecto que la estudiaremos en el curso de este trabajo, sino exclusivamente en lo que se relaciona con el Derecho Comercial.

Algunos autores, como Boistel, (1) exponen algunas generalidades sobre la cuenta corriente y los métodos parra llevarla, que son cuestiones ajenas por completo á la misión del jurisconsulto, y que sólo se explican en una obra que tiene también por objeto ilustrar á los comerciantes.

Entendemos, pues, que esos tópicos que pertenecen exclusivamente á la ciencia del tenedor de libros, no tienen cabida en un trabajo jurídico, y que la mayor parte de los tratadistas han procedido lógicamente al eliminarlos de sus obras. Por otra parte, basta echar una mirada sobre un libro de cuentas corrientes, para darse cuenta de su sencillo mecanismo; y por lo tanto, no tiene objeto práctico para el que pretende examinar su faz jurídica, ocuparse de una serie de detalles que sólo interesan al tenedor de libros.

(1) «Précis de Droit Commercial», número 875 y siguientes.

II

Prescindimos aquí de la controversia que se ha suscitado entre los tratadistas, sobre si la cuenta corriente existió en Roma, limitándonos á consignar que Feitu, uno de los partidarios de la cuenta corriente romana, reconoce que entonces sólo ha podido existir en germen, y que « la idea no ha sido realmente fecunda hasta que el comercio, adquiriendo verdadero desenvolvimiento, se apoderó de ella, la puso en práctica, y la perfeccionó para adaptarla á sus necesidades ». (1) Es evidente, por lo tanto, que no se puede extraer de las leyes romanas la teoría jurídica de la cuenta corriente. Delamarre y Lepoitvin y Dalloz, que admiten su existencia en aquella época, no utilizan, sin embargo, cuando la tratan, ninguna de las leyes romanas, circunstancia que permite confirmar nuestra opinión. Así, pues, la cuenta corriente en Roma podrá ser un dato que interese al Derecho Romano, pero no al Derecho Comercial, y esto es lo único que pretendemos constatar.

En la Edad Media esa institución comenzaba á delinearse. Los Bancos eran verdaderas cajas de cuentas corrientes, entre los cuales pueden citarse los de Venecia, Barcelona, Génova, Hamburgo, Nuremberg, Rotterdam y Edimburgo, y se comenzaba á discutir si la inscripción de las operaciones en los libros producía novación, y si las reglas de la compensación eran aplicables á las partidas de la cuenta. (2) Pero la cuenta corriente no adquirió verdadero desenvolvimiento hasta los tiempos modernos, y fué recién entonces que tuvo formas propias y quedó definitivamente modelada. Así lo demuestran el silencio de los autores antiguos y el vacío que á su respecto se nota en todos los Códigos de Comercio, con excepción de los del último tercio de este siglo. Nada más lógico, sin embargo, que este fenómeno, puesto que la cuenta corriente no pudo ser presentida en esas épocas porque se encontraba en estado embrionario y su madurez jurídica, por así decirlo, debía datar de estos últimos años.

Las leyes nacen de las costumbres y necesidades de los pueblos; los codificadores se limitan á consagrarlas y satisfacerlas, y así se nota, en ese perpetuo proceso evolutivo de las legislaciones, surgir nuevas instituciones jurídicas, desaparecer otras, y otras modificarse. ¡Cuántos contratos que revistieron extraordinaria importancia en las civilizaciones antiguas, actualmente sólo viven en la historia del derecho, y otros, que entonces fueron ignorados, ocupan un puesto preferente en la contratación moderna!

(1) Feitu — « Traité du compte courant », número 14.
(2) Clément — « Etude sur le compte courant », página 14.

La cuenta corriente es uno de éstos. Fruto de las necesidades del comercio moderno, ha podido llegarse á decir que es, con la letra de cambio, uno de sus más poderosos instrumentos. Se ha podido decir también que la cuenta corriente es la hermana de la letra de cambio. Los autores comenzaron á estudiar esa institución que tanta importancia había adquirido, y en la larga controversia que suscitó, fué construyéndose lentamente su teoría jurídica, y por último, los códigos lo reglamentaron ex profeso, dedicándole un título especial, los que por orden cronológico son los de Chile (1865), Venezuela (1873), Guatemala (1877), Honduras (1880), Italia (1882), Rumania (1887), Portugal (1888) y Argentina (1890). (1)

No hay que suponer, sin embargo, que la tarea esté completamente terminada. Muchas cuestiones de importancia no han sido resueltas por esos códigos, y entre los tratadistas no se ha podido llegar á un acuerdo de opiniones. No es, pues, sin verdadero temor que nos aventuramos en este intrincado laberinto, en esta región confusa é inexplorada, que es actualmente uno de los puntos más importantes del Derecho Comercial.

III

El jurisconsulto y el tenedor de libros no dan la misma significación á la locución « cuenta corriente ». En la contabilidad comercial, cuando una operación constituye á una de las partes acreedora ó deudora, se abre una cuenta, y si las operaciones se suceden sin liquidación inmediata, esa cuenta se llama *cuenta corriente.* Sin embargo, cuando un tenedor de libros abre una cuenta de esa naturaleza, no será siempre la manifestación externa del contrato que estudiamos. No toda cuenta por *debe* y *haber* significa la existencia del contrato de cuenta corriente, porque esos términos de la contabilidad son también aplicables á las cuentas de gestión y comisión.

Si no hay transmisión de propiedad y libre disposición, no puede existir el contrato que estudiamos, porque ellas forman parte de sus elementos esenciales, y es por esa razón que los Códigos Chileno (artículo 603) y Argentino (artículo 772) después de dar la definición de la cuenta corriente, establecen que las cuentas que no reunan esas condiciones son cuentas simples ó de gestión, que no están sujetas á las prescripciones del título. Diremos, de paso, que ese artículo es meramente doctrinal, y que, por lo tanto, no debía figurar en un código, porque no hay necesidad de establecer que las relaciones jurídicas que no puedan comprenderse en la definición del contrato, no están sujetas á las disposiciones que reglamentan ese mismo contrato.

(1) Vidari — « Corso di Diritto Commerciale », tomo 5.°, número 4213; Foá — « Natura del contratto di conto corrente », número 3.

Así, por ejemplo, si un comerciante remite á otro letras, dinero ó cualquier especie de valores con encargo de que le compre mercaderías, esas operaciones se constatarán en los libros de ambos por crédito y débito, y sin embargo, por más frecuentes que sean no constituirán el contrato de cuenta corriente, porque no hay transmisión de propiedad de las remesas y libre disponibilidad por parte del que las recibe. Sin embargo, para un tenedor de libros existe una cuenta corriente, puesto que la cuenta se lleva por debe y haber, y las operaciones que la componen no se liquidan inmediatamente; pero para el Derecho Comercial sólo habrá un contrato de mandato ó de comisión, pero nunca un contrato de cuenta corriente.

Para el jurisconsulto, la parte material de la cuenta corriente — los asientos en los libros, — único hecho que palpa el tenedor de libros, es nada más que uno de los medios de constatar la existencia del contrato, que lo encuentra—independientemente de la materialidad de los asientos — en el acuerdo de voluntades de las partes y en los efectos jurídicos propios del contrato. Ocurre entonces preguntar: por qué se ha echado mano de esa denominación, cuando hubiera sido más lógico buscar otra, que evitara toda confusión en esta materia. Ante todo debe respetarse la terminología comercial, y después, no es fácil improvisar una denominación apropiada.

Cuando el Código Civil se ocupa de la ausencia, tiene necesidad de un término para designar ese estado, y lo denomina « ausencia », y sin embargo, en su acepción vulgar significa no presencia, y para la ley, en lo relativo al título de la ausencia, significa no presencia acompañada de la ignorancia del paradero ó de carencia de noticias. Es una regla de terminología jurídica consagrada por el Título Preliminar del Código Civil, aplicable á todas las leyes, que á las palabras definidas por el legislador debe dárseles su significado legal, y si entre nosotros se redacta un nuevo Código de Comercio y se dedica un título especial á la cuenta corriente, que comience por su definición, se habrá evitado toda confusión en esta materia.

Nuestro Código de Comercio habla de la cuenta corriente del tenedor de libros y del contrato de cuenta corriente, empleando indistintamente el mismo término *cuenta corriente* (artículos 82, 119, 719, 720, 964, 1019, 1096, 1551, 1706), por cuya razón los intérpretes deben fijarse á cuál de ellos se refiere.

Esa homonimia, que proviene de la pobreza de la lengua, ha sido un verdadero obstáculo para el desenvolvimiento de la teoría jurídica del contrato que estudiamos. Esa doctrina sufrió un gran retardo en Italia y Francia, donde esa homonimia existe, mientras que en Alemania y Holanda, donde ocurre lo contrario, los tratadistas han podido, sin tantas dilaciones, sentar principios más científicos. (1)

(1) Foá, Introducción, pagina 5.

En la actualidad la dificultad está salvada; ya no se confunde la cuenta corriente del tenedor de libros con el contrato de cuenta corriente del jurisconsulto.

IV

Los comerciantes adoptaron la cuenta corriente cuando la rapidez y multiplicidad de las negociaciones comerciales no podían conciliarse con la liquidación aislada de cada operación. Dos corresponsales que realizan negocios numerosos y frecuentes, no pueden liquidarlos separadamente sin adoptar un serie de precauciones incompatibles con la celeridad de las transacciones comerciales. Por esta razón, á medida que el comercio fué adquiriendo el desenvolvimiento que presenta en la actualidad, los comerciantes se vieron necesariamente obligados á simplificar sus relaciones, liquidando en masa el conjunto de sus operaciones sobre los totales del crédito y del débito.

Para llegar á este resultado no exigen el pago separado de las deudas que nacen de cada operación, sino que esas deudas y los créditos correlativos se llevan á una cuenta que se arregla periódicamente y de la cual entonces nace un solo crédito y una sola deuda, representados por el saldo de la cuenta. Así, pues, si entre dos corresponsales debiesen haberse efectuado veinte pagos y veinte cobros, quedan reducidos por este medio á un solo crédito y una sola deuda, y muchas veces el saldo se transporta á una nueva cuenta y forma la primera partida de ésta, y así continúan las relaciones de los corresponsales, sin necesidad de movimiento de fondos. Agréguese á esto que cada comerciante no tiene un solo corresponsal, sino muchos, y se comprenderá hasta qué punto se simplifican las operaciones comerciales.

Como consecuencia de esto, los comerciantes corresponsales se habituaron á considerar la cuenta corriente como la fuente única de sus obligaciones, olvidando por completo su verdadero origen, que son las operaciones que la componen. La idea del crédito, que tomó vuelo en el comercio moderno, les hizo ver en el crédito que les acordaba su corresponsal, el equivalente del precio de la operación; y así, cuando se arregla la cuenta, no se ocupan de examinar los contratos que han realizado; sólo ven partidas de crédito y débito que se compensan en masa y una diferencia entre los dos totales, el saldo, que constituye la única deuda exigible. Esa idea debía tener consecuencias jurídicas de gran importancia, como tendremos ocasión de constatarlo más adelante.

La locución « cuenta corriente » causa extrañeza á primera vista. Si, como se ha dicho, una cuenta es la fijación de lo que dos personas se han dado recíprocamente, lo lógico es que la cuenta sólo exista cuando se

haya constatado quién es deudor y quién es acreedor. Pero es precisamente esa situación la que constituye el contrato que estudiamos, y tan es así, que cuando se hace esa fijación, el contrato queda terminado. La denominación que el comercio ha inventado da una idea exacta de su naturaleza jurídica, que consiste en la incertidumbre sobre la situación en que se encontrarán las partes en el momento en que terminen sus relaciones.

Se ha dicho que la cuenta corriente presentaba inconvenientes. El principal consiste en cambiar un valor real, efectivo, por un crédito simple, de realización incierta, puesto que depende de la solvencia del corresponsal; pero se ha objetado con toda razón, que este peligro es inherente á todas las operaciones á crédito, que éste es una de las bases del comercio, y que suprimir las operaciones á crédito equivale á suprimir el comercio. Además, este peligro se atenúa con la elección de un buen corresponsal. Pero aún admitiendo la existencia de ese inconveniente de la cuenta corriente, resultaría compensado ampliamente con las incontestables ventajas que presenta. Son las mismas que las de la letra de cambio: evita los gastos y los riesgos del transporte del dinero. Por esa razón se ha dicho que la cuenta corriente era la hermana de la letra de cambio. Si dos comerciantes habitan en localidades distintas y uno de ellos debe efectuar pagos y cobros en el paraje donde el otro reside, en lugar de enviar fondos á esa ciudad para pagar sus deudas y hacerse remitir las sumas que se le hayan pagado, comisiona al otro comerciante para que pague y cobre sus deudas y créditos, y se suprime así un doble transporte de fondos. Este último, á su vez, comisiona á aquél para que le preste un servicio análogo, y por este medio cada corresponsal es el cajero del otro. Así se obtiene una gran economía de tiempo, porque cada corresponsal puede realizar más rápidamente las operaciones que el otro le encarga, puesto que los efectúa en la localidad de su residencia, y además, con este procedimiento se reducen los gastos porque las gestiones han sido más rápidas y menos complicadas.

La cuenta corriente impide que los valores permanezcan improductivos. El corresponsal que adquiere la libre disponibilidad de los valores remitidos, los destina á su propio giro é inmediatamente devengan intereses. Si los corresponsales no estuviesen en cuenta corriente, esos valores destinados, por ejemplo, á hacer un pago ó una compra de mercaderías, permanecerían improductivos en el intervalo que media desde la remesa hasta el pago ó la compra. Así se utilizan constantemente los capitales sin perder un solo instante.

Las transferencias revelan cómo por medio de la cuenta corriente pueden realizarse varias operaciones con un simple procedimiento de contabilidad. Si un comerciante debe á otro una cantidad, gira contra el banco donde tiene sus fondos, y el banco traspasa la suma

adeudada del crédito del uno al crédito del otro. Basta para ello que los dos comerciantes sean clientes de un mismo banco. Con ese procedimiento, que no requiere movimiento de fondos, se evitan todas estas operaciones: que el comerciante A. saque del banco la cantidad adeudada, que se la entregue al comerciante B., su acreedor, y que éste la lleve, á su vez, al banco.

La apertura de crédito es más ventajosa para los comerciantes cuando se combina con la cuenta corriente. En el caso ordinario, cuando los anticipos del banquero hayan alcanzado el máximum establecido, éste rehusará hacer nuevos adelantos mientras no se la hayan satisfecho totalmente los anteriores, pero si el crédito ha sido abierto en cuenta corriente, el comerciante podrá usar de él durante largo tiempo, manteniéndose dentro de los límites convenidos, por medio de remesas parciales que hará á medida de sus ingresos. Además, podrá liberarse gradualmente por remesas sucesivas. Son, pues, incontestables las ventajas de la cuenta corriente, y se explica, por lo tanto, el uso frecuente que de ella hacen los comerciantes.

V

La cuenta corriente no ha sido reglamentada expresamente por nuestro Código de Comercio. Sólo existen algunas disposiciones dispersas, pero ellas indican que produce efectos jurídicos importantes. El artículo 964 establece que las reglas de la imputación legal de la paga no son aplicables á las cuentas corrientes, y en consecuencia, para nuestro código, una remesa hecha en cuenta corriente no equivale á un pago, sino que constituye un simple crédito que se compensa, á la par de los otros y sin ninguna preferencia, cuando el arreglo de la cuenta. El artículo 1019 inciso 3.º dispone que prescriben en cuatro años las deudas justificadas por cuentas corrientes, entregadas y aceptadas, y en consecuencia, para nuestro código hay novación de las operaciones que han formado parte de la cuenta, pues de lo contrario no se explicaría la fijación de un plazo uniforme para la prescripción del saldo. Si no hubiese novación, no se hubiera consagrado ese principio; en ese caso las obligaciones nacidas de los contratos que componen la cuenta prescribirían de acuerdo con las reglas generales y según su naturaleza. Precisamente porque hay novación el código ha fijado una prescripción especial, prescindiendo por completo de la naturaleza de las operaciones realizadas por los corresponsales.

Los artículos 719 y 720 legislan sobre los intereses de las partidas y de los saldos de las cuentas corrientes; el artículo 82 se ocupa del arreglo de la cuenta cerrada al fin de cada año; el artículo 1551 dispone que termina por la quiebra de uno de los corresponsales, y el

artículo 1706 preceptúa que el precio de la venta de efectos no puede ser reivindicado por el comitente en la quiebra del comisionista cuando ha sido compensado en cuenta corriente entre el fallido y el comprador. Dados estos antecedentes, es indudable que nuestro código considera que la cuenta corriente constituye algo más que la demostración gráfica del débito y del crédito de dos corresponsales.

Además, para demostrar que entre nosotros reviste todos los caracteres de un contrato, sin violar los principios generales de derecho, pueden reproducirse los argumentos aducidos en ese sentido por los autores franceses, que comentan un código que no ha reglamentado la cuenta corriente. Por lo pronto, no tropezamos, como ellos, con la dificultad de resolver si el Código de Comercio es un derecho *sui géneris*, si se basta á sí mismo, si es independiente ó si, por el contrario, es una legislación de excepción, una simple derogación del Código Civil, y si hay que recurrir á éste cuando aquél guarda silencio.

El artículo 191 del Código de Comercio establece que las prescripciones del Derecho Civil sobre la capacidad de los contrayentes, requisitos de los contratos, excepciones que impiden su ejecución y causas que los anulan ó rescinden, son aplicables á los contratos comerciales bajo las modificaciones y restricciones establecidas en ese mismo código; y de esta misma disposición, combinada con el informe de la Comisión correctora, se deduce claramente que todos los principios del Código Civil sobre contratos y obligaciones, rigen en materia comercial, á no ser que haya disposición en contra.

No basta, por lo tanto, que alguno de esos principios no haya sido enunciado en el artículo 191 ya citado, ni haya sido consagrado en las disposiciones subsiguientes que ese código dedica á los contratos y obligaciones, para que se rechace su aplicación en materia comercial, es indispensable para ello que haya una prescripción expresa en contra; si no es necesario recurrir á la ley fundamental, que es la ley de las leyes, el derecho común, que sólo deja de aplicarse en los casos especialmente previstos por otras leyes.

Creemos así interpretar fielmente el espíritu de nuestro Código de Comercio, que sustenta la buena doctrina, como así lo ha demostrado la codificación de estos últimos años.

Los principios de los contratos innominados (artículo 1234 del Código Civil) no han sido enunciados en el artículo 191 ya citado, ni en las demás disposiciones del Código de Comercio; pero como al respecto no hay disposición en contra, son de aplicación también á los contratos comerciales. Esto nos basta para demostrar la validez del contrato de cuenta corriente que, aún cuando tenga nombre, es un contrato innominado porque no está reglamentado en un título especial.

Por nuestro Código Civil, como en todo el derecho moderno, no se limita el número de los contratos; toda estipulación generadora de obli-

gaciones es un contrato y todos deben ejecutarse de buena fe, y obligan no sólo á lo que en ellos se expresa, sino á todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes á la equidad, *al uso* ó á la ley (1) (artículos 1265 del Código Civil y 209 del Código de Comercio). El legislador sólo se ha ocupado de los contratos más usuales en la época de la redacción de su obra, y en previsión de que se celebrasen algunos que no estuviesen reglamentados, ha establecido que todos se rigen por los mismos principios generales, y que, por lo tanto, todos son válidos aunque no tengan denominación particular. Esa libertad sólo reconoce por límites el orden público y las buenas costumbres. Así, pues, el contrato de cuenta corriente es perfectamente válido y se rige por las estipulaciones de las partes y por los usos del comercio.

VI

Puede decirse que en la actualidad los tratadistas se han puesto de acuerdo sobre la naturaleza jurídica de la cuenta corriente. La teoría de Delamarre y Lepoitvin, que la considera un contrato *sui géneris,* es admitida por la generalidad de los autores, pero no se ha llegado á esta conclusión sino después de una larga controversia que vamos á historiar brevemente.

Merlin y Alauzet sostienen que la cuenta corriente es un simple cuadro de contabilidad, un estado de hecho y no de derecho, una situación que no reviste los caracteres de un contrato. Merlin dice que es « en términos de comercio, el estado que dos comerciantes que se encuentran en relación de negocios llevan de su *debe* y *haber* mutuos, y en términos de banca, el cuadro de las letras de cambio que los banqueros y comerciantes giran los unos contra los otros y de las remesas que se hacen recíprocamente ». En este sistema, el contrato que estudiamos es nada más que la imagen de las operaciones realizadas por los corresponsales, es una forma de la contabilidad sin influencia alguna sobre la naturaleza de las operaciones á que se aplica. Alauzet califica la expresión « contrato » de cuenta corriente, de verdadero contrasentido jurídico, y sostiene que la locución « cuenta corriente » pertenece á la ciencia del tenedor de libros y que no es más que el resultado de las operaciones ya realizadas que está destinada á constatar y resumir. (2)

Este sistema, como dice Boistel, es la infancia de la ciencia en esta materia; y en efecto, sólo se concibe que se admitiese cuando el contrato de que nos ocupamos no había sido objeto todavía de la larga controversia que ha suscitado entre los tratadistas. Allí donde hay un

(1) Da—« Du contrat de compte courant », número 13.
(2) Alauzet — « Commentaire du Code de Commerce et de la legislation commerciale », tomo 1.°, números 76 y 77.

acuerdo de voluntades, y cuando ese acuerdo produce efectos jurídicos propios, característicos, ¿cómo es posible negar la existencia de un contrato? Se hace una confusión entre el fondo y la forma, entre el vínculo jurídico y el hecho material; se dice que no hay acuerdo de voluntades olvidando que el consentimiento puede ser tácito, confundiendo así el consentimiento tácito con la falta de consentimiento.

Merlin define la cuenta corriente del punto de vista comercial y bancario, ó lo que es lo mismo, del punto de vista de la contabilidad comercial; pero el jurisconsulto no puede proceder como un tenedor de libros, sino que debe examinar la faz jurídica de la cuestión, y aquí volvemos á la diferencia que establecíamos entre la cuenta corriente de la contabilidad y el contrato de cuenta corriente del Derecho Comercial.

La definición de Merlin es errónea porque comprende más que lo definido. Para ese jurisconsulto toda cuenta por crédito y débito es una cuenta corriente, y ya hemos visto que las cuentas simples ó de gestión, que se llevan también en esa forma, no reunen los caracteres del contrato de que nos ocupamos. Merlin omite mencionar uno de sus efectos más importantes, que es la transmisión de propiedad y libre disponibilidad por parte del receptor. De ahí proviene la consecuencia errónea que acabamos de indicar. Con el criterio de Merlin, las remesas hechas con una aplicación determinada formarían parte de la cuenta corriente, y este es un error constatado unánimemente por los tratadistas.

Alauzet reconoce que la cuenta corriente produce como consecuencia la transmisión de propiedad de los valores ó efectos remitidos, y no se concibe cómo una simple cuenta produzca efectos jurídicos tan importantes. Si ella es un estado de hecho, ¿cómo se explica que produzca efectos de derecho? Y si constituye una situación jurídica ¿cómo es posible encerrarla en los límites de la contabilidad?

Más adelante ese tratadista dice lo siguiente: « Sin duda alguna el estado de cosas que constituye la cuenta corriente ha sido evidentemente creado por la voluntad de los corresponsales, pero basta que hayan querido transmitirse la propiedad de los objetos ó valores que se remiten recíprocamente, sin ordenar que esos valores, cualquiera que sea su naturaleza, sean tenidos á disposición del remitente ni que se haga de ellos un empleo determinado y especial, para que de pleno derecho, y sin estipulación expresa, exista el estado de cuenta corriente ». (1)

Luego, pues, debe y no debe mediar concurso de voluntades para que haya cuenta corriente, porque ese estado de cosas ha sido creado por la voluntad de las partes, y sin embargo, existe de pleno derecho y sin estipulación expresa. Pero no se concibe cómo dos corresponsales trabajen en cuenta corriente si no es de mutuo acuerdo, ni que se hagan remesas con intención de transferir el dominio si no es por su pro-

(1) Alauzet, tomo 1.°, número 84.

pia voluntad. Sólo puede explicarse la confusión que en esta cuestión se hace, por olvidar que el consentimiento se da tácitamente en la generalidad de los casos. Ese tratadista tal vez ha querido expresar que dos corresponsales sólo pueden ponerse en cuenta corriente por su mutua voluntad, pero que una vez que se encuentran en ese estado, las remesas se hacen como consecuencia de otros contratos, y que es en virtud de ellos que se transmite el dominio de los valores remitidos. Pero en ese caso sería de extrañarse que Alauzet admita la tesis sentada por Delamarre y Lepoitvin, de que la propiedad de una letra puede transmitirse por un endoso imperfecto, con tal que haya sido remitida en cuenta corriente, (1) porque entonces no hay más que un solo título hábil para transferir el dominio, que es el contrato que estudiamos. Luego, pues, no son siempre las operaciones que alimentan la cuenta, la causa de la transferencia de la propiedad; y la cuenta corriente, por lo tanto, á la par de cualquier otro contrato, es bastante para justificar la tradición.

Otro autor ha dicho que la cuenta corriente es una forma especial de la contabilidad, pero que no es un contrato, del mismo modo que las cuentas de la tutela no son un contrato; que una cuenta es el medio de constatar la situación en que se encuentran los negocios de dos personas, pero que no se concibe cómo una cuenta sea un acuerdo de voluntades. (2) Esa comparación con las cuentas de la tutela es notoriamente inexacta, porque en ellas no se palpa la existencia de un contrato. Las cuentas de la tutela no crean una nueva situación jurídica entre el tutor y el menor, no originan nuevas obligaciones; están destinadas á constatar una situación de hecho, el estado del patrimonio del menor y su administración por el tutor. Cuando se dice que una cuenta no puede ser un acuerdo de voluntades, se incurre en la confusión que ya hemos mencionado entre el hecho y el derecho, entre el fondo y la forma, entre la contabilidad y el vínculo jurídico. Del mismo modo que el documento que constata una convención no es la misma convención, así también los asientos en los libros no son el contrato de cuenta corriente.

La novación es uno de los principales efectos del contrato que estudiamos, que como se sabe es la creación de una nueva obligación, y esa nueva obligación, á menos que haya efecto sin causa, no puede tener otro origen que el contrato de cuenta corriente. (3) Las obligaciones nacen de los contratos, cuasi-contratos, delitos, cuasi-delitos y de la ley, y en el caso de que nos ocupamos no hay cuasi-contrato, delito, ni cuasi-delito; no es de la ley que nace la obligación, porque la nova ción es siempre convencional; luego, pues, sólo puede tener por ori-

(1) Alauzet, tomo 1.°, número 85.
(2) Dietz — « Des comptes courants », página 58.
(3) Da, número 12.

gen un contrato, y ese contrato no puede ser otro que el de cuenta corriente.

No le falta ninguno de los requisitos esenciales á todos los contratos. Hay consentimiento porque hay libre concurso de voluntades; capacidad, porque se presume que los corresponsales son capaces; objeto, porque están los valores de las remesas enviadas y recibidas; y causa lícita, porque los corresponsales se proponen simplificar sus relaciones de crédito y débito. (1)

El sistema de Merlin y Alauzet es contrario á la intención de las partes y á los usos del comercio, pues los corresponsales que trabajan en cuenta corriente se proponen hacerle producir sus efectos propios: la transmisión de propiedad, novación é indivisibilidad. Si fuera un simple cuadro de contabilidad, sería de extrañarse sobremanera que hubiera llamado tanto la atención de los tratadistas. Es cierto que el Derecho Comercial se ocupa de la contabilidad, pero sólo en ciertos detalles, como los relativos á los libros de los comerciantes; pero en la cuenta corriente, tanto en los códigos que la han reglamentado, como en los autores que se han ocupado de ella, se tratan y resuelven cuestiones puramente jurídicas que ninguna conexión tienen con la teneduría de libros. Ese contrato nació de la contabilidad, pero actualmente se ha desligado de ella y presenta rasgos distintivos que lo caracterizan. No hay que confundir su origen, con su naturaleza actual.

VII

Frémery (2) no ve un contrato en la cuenta corriente, y por lo tanto, pueden hacérsele todas las objeciones anteriores. Sin embargo, da un criterio para distinguir la cuenta corriente de las demás cuentas, fundándose en la historia del comercio. Expone el origen de algunas cuentas que se usaban en Italia y en Francia, y concluye diciendo «que la cuenta corriente y toda otra cuenta particular no se diferencian sino relativamente al cálculo de los intereses». (3) Observaremos, ante todo, que este criterio no tiene mucho de jurídico; y en efecto, ¿qué importancia tiene para el derecho, que los corresponsales hagan en esta ó en aquella forma el cálculo de los intereses?

Por otra parte, si se pretende que los comerciantes al crear el estado de cuenta corriente no se preocupan más que de hacer un cálculo especial de los intereses, es dar por sentado que los intereses son de la esencia de la cuenta corriente. Ahora bien: los intereses son de su *naturaleza*, pero no de su *esencia*.

(1) Vidari, tomo 5.°, número 4230.
(2) «Etudes de Droit Commercial», páginas 333 y siguientes.
(3) Página 339.

VIII

Pero el sistema de Merlin, Alauzet y Frémery no podía prevalecer. Los autores que citaremos reconocieron que la cuenta corriente era un contrato, y puede decirse con Boistel, que es la segunda etapa del conocimiento científico de esta cuestión.

Para Pardessus el saldo de la cuenta no es más que el resumen de varios préstamos parciales. (1) Massé, (2) que en esta materia no ha hecho más que ampliar y desenvolver la concepción de Pardessus, define la cuenta corriente diciendo que es « un contrato por el cual se estipula que los préstamos recíprocos que podrán hacerse, en forma de anticipos ó remesas, dos comerciantes corresponsales, no establecerán entre ellos las relaciones de deudor á acreedor sino en el momento del arreglo de la cuenta, y que hasta ese momento, ó en otros términos, mientras la cuenta no se cierre, no habrán deudas recíprocas, sino solamente crédito y débito, debe y haber, y relaciones de acreditado y debitado ». Para este sistema la cuenta corriente es un compuesto, de préstamos recíprocos, sucesivos, es un préstamo múltiple, un préstamo en masa. Pero esta idea es contraria á la intención de las partes y á la naturaleza del mutuo. (3) No hay mutuo sino con la intención de dar y recibir en préstamo; debe haber una parte que desee hacer una buena colocación de fondos y otra que los necesite. En la cuenta corriente las partes no obedecen á ese propósito. Los corresponsales desean simplificar sus relaciones de crédito y débito, evitando la liquidación aislada de cada operación, y á ese efecto se conceden crédito de las remesas que se hacen recíprocamente para arreglar su situación por medio de una compensación final que se traduce en el saldo de la cuenta. La naturaleza del mutuo es distinta de la de la cuenta corriente. En aquél, apenas formado por la tradición de la cosa, surge una obligación por parte del que ha recibido en préstamo; hay un crédito y una deuda, un acreedor y un deudor. En la última no hay acreedor ni deudor hasta el cierre de la cuenta; hasta ese momento no hay más que partidas de crédito y débito.

En el mutuo una parte entrega una cosa á la otra con cargo de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, y en la cuenta corriente la que recibe valores ó efectos no se obliga á devolver otro tanto, sino á dar crédito de la remesa, y una vez cerrada la cuenta á pagar el saldo en caso de que resulte deudora. (4) Si las remesas no fuesen más que

(1) «Cours de Droit Commercial», tomo 1.°, número 475.
(2) «Droit Commercial», tomo 4.°, número 2274.
(3) Delamarre y Lepoitvin, tomo 3.°, número 335.
(4) Vidari, tomo 5.°, número 4244.

préstamos recíprocos ó anticipos en forma de préstamos, deberían aplicarse las reglas de la compensación y de la imputación de la paga, y eso sólo podría hacerse cerrando la cuenta tantas veces como remesas se hubiesen hecho; no sería, pues, una cuenta *corriente* porque es de su esencia no ser cerrada más que una sola vez y correr hasta el saldo. (1)

Massé reconoce la exactitud de las objeciones de Delamarre y Lepoitvin, y contesta diciendo que las remesas en cuenta corriente no son préstamos puros y simples; que en ese caso no habría cuenta corriente; pero que hay mutuo en el sentido de que cada corresponsal es propietario de las remesas ó anticipos que le hace el otro. Es, en resumen, la teoría sentada por el antiguo Código de Comercio Portugués, artículo 274, de que toda obligación á plazo constituye un contrato de préstamo y que el nuevo Código de 1888 tuvo muy buen cuidado en suprimir.

Para que haya préstamo entre comerciantes, dice Massé, (2) basta que una operación comercial liquidada, haya constituído á uno deudor del otro de dinero ó de cosas fungibles; así hay mutuo en el fondo de toda venta á crédito.

Es el desenvolvimiento de la idea de Pardessus, que enseña que el préstamo comercial se manifiesta en la apertura de crédito, en la cuenta corriente y en la suscripción de pagarés, y que por lo tanto, el préstamo comercial asume caracteres especiales que lo distinguen del préstamo civil. Esta doctrina no puede armonizarse con los principios generales de derecho. Basta que se acuerde un plazo para el pago del precio para que la venta se transforme en un mutuo! Esta teoría es inadmisible. Si hay mutuo, deben aplicarse los principios del mutuo, y en ese caso, como lo reconoce Massé, no puede haber cuenta corriente. (3) Además, los préstamos entre corresponsales no pierden sus caracteres distintivos aún cuando sean recíprocos; habría diez, veinte préstamos regidos por los principios que les son relativos, distintos é independientes entre sí, y en la cuenta corriente no hay más que un acto jurídico único desde que se abre hasta que se cierra.

Pero Massé prosigue diciendo: « Es porque hay préstamo que hay transmisión de propiedad. Si no hubiera más que depósito, la propiedad no se transmitiría. » (4) Pero aquí se incurre en un profundo error. Confundir el mutuo con la cuenta corriente porque en ambos haya traspaso de propiedad, es dejarse engañar por las apariencias; con ese criterio podría decirse que la cuenta corriente es una venta, permuta ó cesión, porque en éstas se opera también la transmisión del dominio. (5)

(1) Delamarre y Lepoitvin, tomo 3.°, número 340.
(2) Tomo 4.°, número 2668.
(3) Feitu, número 59.
(4) Tomo 4.°, numero 2274.
(5) Vidari, tomo 5.°, número 4244.

IX

Sostiene Peigné que la cuenta corriente es un mutuo y mandato recíprocos y que está sometido á las reglas del mutuo y del mandato. Según ese autor, la cuenta corriente «es el contrato de préstamos recíprocos consentido por dos personas que se constituyen respectivamente mandatarias la una de la otra» ó en otros términos, «es una convención directa por la cual dos personas, prestándose recíprocamente efectos ó valores, de los cuales, en virtud de un mandato tácito, cada una puede usar libremente, se constituyen así respectivamente acreedora y deudora la una de la otra y liquidan su situación, ya sea en las épocas determinadas por el uso, ya sea en las épocas que han fijado». (1)

Es de notarse que si una parte entrega á la otra una cosa en préstamo, ésta no tiene necesidad de un mandato para disponer de ella, puesto que adquiere la propiedad por el contrato de mutuo. No se concibe esa amalgama de mutuo y de mandato, porque el primero excluye al último. Pueden hacerse á esta doctrina todas las objeciones contenidas en la refutación de Pardessus y Massé. Estos autores explican el fundamento de los intereses en la cuenta corriente por los principios del mandato, según los cuales los desembolsos hechos por el mandatario devengan intereses desde que se han efectuado. Las remesas, dice Massé, pueden compararse con los anticipos hechos por el mandatario. No analizaremos esta cuestión en este lugar, haciendo notar que para esos tratadistas la idea del mandato es más bien accesoria y meramente relativa á los intereses.

Si los corresponsales fueran mandatarios recíprocos habría entre ellos cuenta simple ó de gestión, pero no cuenta corriente. (2) Si hay transmisión de propiedad, no hay mandato; si no la hay, podrá haber mandato, pero en ese caso no hay cuenta corriente.

X

Otros autores como Dalloz (3) y Noblet, (4) entienden que la cuenta corriente no es un contrato simple, sino un contrato compuesto del mutuo, del mandato, de la comisión, de la cesión y del depósito. Pero no se puede concebir cómo los corresponsales sean al mismo tiempo

(1) Peigné, en un artículo inserto en la obra de Monginot, «Tenue des livres», página 402 y siguientes.
(2) Delamarre y Lepoitvin, tomo 3.°, número 340.
(3) Rép. V. Compte Courant.
(4) Noblet — «Du compte courant», número 7.

prestamistas, mandatarios, etc.; indudablemente esos autores han querido significar que las partes desempeñan algunos de esos roles según la operación que realizan y así parece expresarlo Noblet en el lugar citado cuando dice que « cada uno de estos contratos tiene sus reglas especiales determinadas por la ley, y estas reglas deben recibir su aplicación según la naturaleza de cada una de las operaciones intervenidas ». En consecuencia, se confunden las operaciones que componen la cuenta corriente con la misma cuenta corriente. Además, si las operaciones que la componen deben regirse por los principios que les son relativos, se llega á la conclusión de que la cuenta corriente no es un contrato, sino un simple cuadro de contabilidad donde no se hace más que constatar las operaciones realizadas. (1)

Todos los contratos tienen más ó menos afinidades, pero esto no significa que puedan identificarse. (2) Si la venta se asemeja á la permuta y á la cesión, no puede admitirse que sea un contrato compuesto de permuta y de cesión. No se concibe, por otra parte, cómo los contratos mencionados por Dalloz y Noblet, por frecuentes y numerosos que sean entre las partes, puedan formar un conjunto indivisible, un acto jurídico único, cuando cada uno de esos contratos da origen á obligaciones distintas é independientes. (3)

XI

Puede citarse como dato ilustrativo en esta controversia el sistema completamente personal de Dufour, que ha quedado aislado en la doctrina. Lo hemos visto expuesto en Feitu (número 44) y Clément (número 10) y se encuentra en una Memoria presentada en 1860 á la Academia de Legislación de Toulouse.

Para Dufour la cuenta corriente es un *être de raison,* cuya traducción libre sería entidad jurídica ó persona moral. Según él, esta doctrina se ajusta al Derecho Romano y á las aspiraciones del comercio. Ha sido rebatido en cuanto al primer extremo, y no reproduciremos aquí esa refutación; agregaremos que las leyes romanas suministran muy pocos datos en materia comercial y que no pueden servir de base á una doctrina de Derecho Comercial. Respecto del segundo punto, se le ha contestado con toda razón, que en vez de tener en cuenta las aspiraciones del comercio, debía haberse ocupado la intención de las partes y que éstas no tienen el propósito de formar una persona moral.

(1) Feitu, número 43.
(2) Vidari, tomo 5.°, número 4246.
(3) Da, numero 13.

XII

Llegamos, por último, al sistema que parece haberse impuesto definitivamente y que fué sostenido por primera vez por Delamarre y Lepoitvin. Enseñan esos tratadistas que la cuenta corriente es un contrato *sui géneris*, ó como lo dicen otros autores, (1) que la cuenta corriente es la cuenta corriente, que su naturaleza jurídica es la de ser la cuenta corriente. Se dirá que esta solución es muy fácil, que es una simpleza jurídica, pero puede contestarse recordando la adivinanza del huevo de Colón; las soluciones más fáciles suelen ser las más difíciles. Además, esa objeción no demuestra la falsedad de la teoría. Las doctrinas complejas no son las únicas exactas, y la sencillez de una tesis no es una prueba de su falsedad. Por el contrario, esa explicación se armoniza más fácilmente con la naturaleza del contrato que estudiamos que, como todas las instituciones comerciales, se caracteriza por su simplicidad. Este sistema ha sido seguido por la generalidad de los autores, entre los cuales pueden citarse á Feitu, Helbronner, Da, Boistel, Demangeat, Lyon-Caen y Renault, Lévé, Foá, Clément, Vidari y Ruben de Couder. Los códigos que hemos mencionado anteriormente definen la cuenta corriente, con excepción del italiano y del rumano, y de la definición resulta que se la considera un contrato *sui géneris*. El código italiano y el rumano ponen á la cabeza del título un epígrafe que dice: « Del contrato de cuenta corriente », significando así que este es un contrato especial, distinto é independiente de los demás.

Los autores recuerdan una controversia análoga: la que se suscitó con motivo del contrato de cambio. Los tratadistas no podían ponerse de acuerdo sobre su naturaleza jurídica. Segovia cita veinticuatro teorías sobre esta materia. (2) Pero esta cuestión, ¿por qué había de resolverse por los principios de otros contratos? ¿No era más lógico decidir que el contrato de cambio era un contrato *sui géneris*? Recordaremos otra controversia que aún no ha terminado, pero que creemos finalizará del mismo modo. Nos referimos á la que versa sobre la naturaleza jurídica de la apertura de crédito. Abrir crédito significa un préstamo para algunos, para otros una promesa de préstamo, pero no falta quien sostenga fundadamente que es un contrato *sui géneris* que no debe confundirse con el mutuo ni con la promesa de mutuo. (3)

¿Cuál es la causa de estos errores? Olvidar que el transcurso de los años, que modifica las costumbres de los pueblos, crea también nuevas

(1) Feitu, número 56; Vidari número 4247.
(2) « Explicación y crítica del nuevo Código de Comercio », tomo 2.º, página 136.
(3) Lefrançois.—« Traité du crédit ouvert en compte courant », números 19 y 20; Falloise, « Traité des ouvertures de crédit », número 4.

instituciones jurídicas. El derecho no permanece estacionario, y el derecho comercial mucho menos que las otras ramas de la ciencia jurídica. Compárense los antiguos Códigos de Comercio con los modernos, como el Italiano de 1882, el Español de 1885 y el Portugués de 1888, que son modelos de codificación y que expresan fielmente los usos y las necesidades del comercio actual, y se notará una inmensa diferencia, tantas son las innovaciones que contienen.

La cuenta corriente no fué presentida por las leyes antiguas, y no es lógico, por lo tanto, que se rija por sus preceptos. Es un contrato que no puede confundirse con ninguno de los que se conocían en aquel entonces, y debe ser reglamentado con principios que se armonicen con su naturaleza, que no se encuentran en las leyes antiguas.

Antes de terminar nos haremos esta pregunta: ¿para nuestro Código de Comercio la cuenta corriente es un contrato? Ya hemos dicho anteriormente que nuestro código considera que la cuenta corriente es algo más que una forma especial de la contabilidad, puesto que le hace producir algunos efectos jurídicos que no podrían conciliarse con esa idea.

Recorriendo la obra de Alcorta « Fuentes y Concordancias del Código de Comercio Argentino » (del antiguo, modelo del nuestro), hemos podido constatar que los artículos relativos á la cuenta corriente tienen por origen, en parte, algunas disposiciones de otros códigos, y en parte, algunas de las enseñanzas de Massé. En la época de su redacción se había escrito mucho sobre la cuenta corriente. Esta materia, pues, no pudo pasar desapercibida para los autores de aquel código; si hubieran querido tratarla la habrían reglamentado en un título especial. Pero indudablemente temieron legislar sobre un punto omitido hasta entonces en todos los códigos y guardaron silencio al respecto, sin perjuicio de señalar en varias disposiciones dispersas algunos de los efectos del contrato que estudiamos. Este procedimiento no es criticable á nuestro juicio; el Código Español de 1885 no ha reglamentado ex profeso la cuenta corriente y con más razón los codificadores argentinos procedieron del mismo modo poco menos de medio siglo antes. Nuestra Comisión correctora, cuya misión era bien limitada, no se ocupó en su obra de modificación del contrato que estudiamos, y puede decirse que en esa materia el espíritu del Código Argentino fué transportado intacto al código nuestro. Resumiendo, pues, diremos que para nuestro código la cuenta corriente es un contrato, porque de otro modo no se explicarían los efectos que el legislador le hace producir.

Nuestro código habla de la cuenta corriente en el título del préstamo y de los réditos ó intereses; se ocupa, en ese lugar, de los intereses de las partidas y de los saldos de la cuenta corriente. Esta circunstancia ¿permite suponer que el legislador haya admitido la doctrina de Pardessus y Massé de los préstamos recíprocos? No lo creemos, por lo que hemos expuesto anteriormente. El legislador no quiso

tratar la cuenta corriente en particular, y como deseaba consignar algunas de sus consecuencias, fué colocando las disposiciones que las consagraban en diferentes títulos. Con este criterio los intereses de las partidas y de los saldos de la cuenta corriente debían ser tratados en el título del préstamo y de los *réditos* ó *intereses.*

XIII

Hasta aquí hemos tratado la cuenta corriente partiendo de la base de que sea un contrato. Sin embargo, se ha sostenido que era simplemente una convención. Se sabe que algunos códigos, entre ellos el nuestro, reservan el nombre de contratos á las convenciones que crean obligaciones, y que los pactos que se limitan á modificar ó extinguir obligaciones se denominan convenciones simplemente. Este es un vestigio de la tradición romana que no tiene razón de ser en el derecho moderno; otros códigos, como el italiano, han procedido lógicamente al suprimir por completo las convenciones, estableciendo que todo acuerdo de voluntades que crea, modifica ó extingue obligaciones, es un contrato. Nuestro Código Civil, que es la ley fundamental, mantiene la distinción romana, y si se redactase un nuevo Código de Comercio, habría que preguntarse, para definir la cuenta corriente, si es una convención ó un contrato.

Boistel (en Francia existe también la división) entendía que la cuenta corriente era simplemente una convención, pero después adoptó la opinión contraria, según puede verse en la tercera edición de la obra que ya hemos citado. (1) En efecto, á primera vista parece que la cuenta corriente se limitase á modificar los contratos que la componen y que, por lo tanto, no crease nuevas obligaciones. Ese autor explica su cambio de opinión diciendo que la cuenta corriente crea entre las partes una situación definida y obligaciones precisas; que si esas obligaciones han nacido originariamente de otros contratos, tienen en su causa y en sus efectos algo de más general; que el mandato y la comisión modifican las operaciones futuras que efectuará el mandatario y el comisionista, y que sin embargo nadie duda de que son verdaderos contratos.

La cuenta corriente es un acto jurídico *sui géneris* y las obligaciones que origina no pueden confundirse con las que nacen de otros contratos. La obligación que tiene el receptor de dar crédito al remitente, equivalente al valor remitido, presenta rasgos característicos y no se asemeja á las obligaciones nacidas de los contratos realizados por los corresponsales. La obligación de pagar el saldo reviste caracteres dis-

(1) Número 881.

tintivos y sólo puede reputarse originada por la cuenta corriente. También el abono de los intereses sólo es una consecuencia de ésta.

Aquí debemos cesar en esta enumeración. Los autores cuando se ocupan de las consecuencias de la cuenta corriente señalan sus efectos, que son numerosos, y que más de una vez indicamos en el curso de este trabajo. Pero á nuestro juicio, debe hacerse una distinción entre los efectos del contrato y las obligaciones á que da nacimiento. De las obligaciones que se refieren á las cosas que son de la esencia del contrato, no encontramos más que la de dar crédito de la remesa y la de pagar el saldo, y de las que se relacionan con las cosas que son de su naturaleza sólo vemos la de abonar los intereses de las partidas y del saldo. (1)

Los demás efectos de la cuenta corriente no constituyen obligaciones, porque las partes no tienen que dar, hacer ó no hacer alguna cosa en la acepción jurídica de estas locuciones. La transmisión de propiedad y la novación no son obligaciones. No lo es tampoco la indivisibilidad en virtud de la cual las partes no pueden considerar separadamente cada operación. Puede compararse esta situación con la del que da una cosa en mutuo y no puede reclamarla antes del plazo convenido; hay ausencia de un derecho, pero no una obligación, porque de lo contrario se llegaría al absurdo de que el mutuo es un contrato bilateral. La indivisibilidad no presenta los caracteres de una obligación porque no tiene un objeto suficientemente determinado. La compensación final á que se someten las partes tampoco reune esos caracteres, puesto que en último resultado es una consecuencia de los principios de la compensación que se opera en el momento del cierre de la cuenta y que había sido prorrogada hasta entonces porque mientras aquélla estaba abierta no había créditos líquidos y exigibles. Si allí hay una obligación, habrá nacido de la ley, pero no del contrato. Podemos repetir aquí lo que hemos dicho de la indivisibilidad; la obligación no tendría un objeto suficientemente determinado. Luego, pues, creemos que deben distinguirse los efectos del contrato de las obligaciones que origina, y estas últimas, que ya hemos indicado demuestran que la cuenta corriente no es una simple convención, sino un verdadero contrato.

XIV

La generalidad de los autores sostienen que la cuenta corriente es un contrato bilateral. Sin embargo Lefrançois opina lo contrario, fundándose en que la convención de pagar el saldo es unilateral. (2)

(1) Prescindimos de ciertas obligaciones que sólo se presentan en casos especiales, como, por ejemplo, la que tiene el remitente de que se paguen á su vencimiento las letras y otros papeles de comercio remitidos en cuenta corriente.

(2) Número 9.

Pero el pago del saldo no es la única obligación que nace del contrato que estudiamos; con el criterio de Lefrançois no existirían obligaciones entre las partes mientras dura la cuenta, y basta enunciar esta consecuencia para patentizar el error del punto de partida.

La verdad no conduce al absurdo. «Si este razonamiento fuese exacto» dice Feitu (1) «podría darse el caso de que la cuenta no fuese ni sinalagmática ni unilateral cuando hecha la compensación no resultase ningún saldo. Pero no es el cierre de la cuenta el que debe tomarse en consideración, sino la situación de las partes mientras dura la cuenta». En la controversia que se ha suscitado entre los tratadistas sobre la división de los contratos en bilaterales perfectos é imperfectos, se ha dicho que para determinar si un contrato es unilateral ó bilateral es necesario colocarse en el momento en que se forma y no en ningún otro. Esta es indudablemente la buena doctrina, y de ella se deduce con toda evidencia que en la cuenta corriente existen obligaciones recíprocas. El crédito que debe acordar el receptor al remitente es una obligación recíproca, pues los corresponsales son cada uno á su turno receptor y remitente. Se dirá que el hecho de dar crédito de la remesa es algo de sentido común, que no puede seriamente considerarse una obligación. Pero contestaremos á eso, que la concesión de crédito no es un simple procedimiento de contabilidad y que produce efectos jurídicos característicos. Además, con ese criterio sería pueril mencionar las obligaciones que nacen de los contratos, y así por ejemplo, en una venta no habría necesidad de consignar la obligación de entregar la cosa y la de pagar el precio, porque es de sentido común que el vendedor y el comprador han contraído esas obligaciones. Sin embargo, el Código Civil se ocupa detenidamente, en capítulos separados, de las obligaciones del vendedor y del comprador. La concesión de crédito por cada remesa es la más importante de las obligaciones que origina el contrato que estudiamos, y como prueba de ello basta recordar que la importantísima controversia sobre la cláusula salvo cobro, versa principalmente sobre la cuestión de resolver si el receptor tiene ó no la obligación de mantener el crédito acordado al remitente, ó lo que es lo mismo, si la obligación de conceder crédito subsiste no obstante la falta de pago del valor remitido. Pues bien: para Lefrançois todo esto desaparece para no ver más que la terminación del contrato. Para él pasa desapercibido todo lo que ocurre desde que la cuenta se abre hasta que se cierra.

Pero Lefrançois defiende su tesis alegando otras razones que creemos deber transcribir. Partiendo de la base de que la cuenta corriente es un contrato real, dice: «Es necesario que una remesa haya tenido lugar, por lo menos, para que el contrato se haya formado; y entonces,

(1) Número 61.

no existe una obligación sino á cargo del receptor: él debe dar crédito. Pero el remitente no se obliga á nada, del mismo modo que el que da en mutuo, una vez que éste se consuma. Esta primera remesa es seguida de otra, pero efectuada esta vez por el precedente receptor, y podemos repetir lo que acabamos de decir; solamente que los roles han cambiado. A éste ahora le toca no contraer ninguna obligación; le corresponde obligarse á la otra parte y á ella sola. Y así sucesivamente, hasta la interrupción de las relaciones existentes ». (1) Pero con este criterio se suprimen por completo los contratos bilaterales. Todos serían unilaterales porque siempre se puede separar la obligación de una parte de la de la otra, y lo que constituye la bilateralidad es que las dos obligaciones, distintas respecto de las partes, derivan de un hecho único: la unión de dos consentimientos en un solo objeto. (2) Además, Lefrançois olvida la indivisibilidad de la cuenta corriente. Las partes se ponen en ese estado con el propósito de que todas las remesas se fundan en un conjunto indivisible que se liquida en las épocas convenidas, y no es su intención ocuparse por separado de cada remesa como lo hace equivocadamente ese autor.

Las partes entienden, como ya lo hemos dicho, realizar un acto jurídico único desde que la cuenta se abre hasta que se cierra, y viendo en cada remesa un acto jurídico distinto, se desconoce la esencia del contrato que estudiamos. Colocándonos en el momento en que se forma, se ve que las partes contraen obligaciones recíprocas, como ser la de dar crédito de cada remesa, la de pagar el saldo (sin que conste todavía quién lo deberá) y la de abonar los intereses.

Esas obligaciones nacen de un acto jurídico único, que es la cuenta corriente, y como esas obligaciones son recíprocas, es indudable que la cuenta corriente es un contrato bilateral.

Se ha hecho una división de la cuenta corriente en unilateral y bilateral. A veces la cuenta puede saldarse en contra de cualquiera de los dos corresponsales, como cuando se trata de dos banqueros que están en cuenta corriente. Tanto el uno como el otro puede resultar acreedor del saldo cuando se cierra la cuenta. En otros casos se sabe de antemano que el saldo estará siempre en contra de una de las partes. Así sucede cuando un banco abre crédito á un comerciante; éste será continuamente deudor y el banco acreedor. Pues bien: en el primer caso la cuenta corriente se llama bilateral, y en el segundo unilateral.

¿Es racional esta distinción? No lo creemos, porque tanto en la primera como en la segunda hipótesis pueden aducirse las consideraciones expuestas anteriormente para demostrar la bilateralidad del

(1) Número 10.
(2) Foá, numero 45.

contrato, que no debe determinarse en el momento en que la cuenta se cierra, sino en el momento en que se abre. Pero se dirá que desde que se abre se sabe quién será deudor y quién acreedor. Es exacto, pero la obligación de pagar el saldo no es la única que contraen las partes, y las demás obligaciones deben ser cumplidas también por la parte que resultará invariablemente acreedora. Luego, pues, el hecho de que la cuenta se salde en su favor, no significa que no haya contraído obligaciones, y en consecuencia, aún en ese caso la cuenta corriente origina obligaciones recíprocas.

Se ha dicho que en la cuenta corriente, que llaman « unilateral », no había igualdad entre las partes y que, por lo tanto, debía distinguirse de la que denominan « bilateral ». Pero la igualdad ó la reciprocidad no consiste en que el saldo puede resultar tanto á favor de una parte como de la otra. Esa igualdad estriba en que cada remesa esté representada por un crédito, y que todos éstos sean objeto de una compensación final. Las partes no tienen en vista principalmente la cuestión de saber cuál resultará deudora y cuál acreedora; su propósito primordial consiste en simplificar sus relaciones, traduciendo cada remesa en un crédito y liquidando su situación por medio de una compensación general, y todos estos elementos concurren tanto en la cuenta corriente bilateral como en la unilateral.

Todos los principios del contrato que estudiamos se aplican igualmente á las dos hipótesis: el consentimiento, capacidad, remesas, crédito acordado, novación, indivisibilidad, compensación, cierre de la cuenta, intereses, etc., y no es posible que se rechace su aplicación por una simple distinción de hecho que para la faz jurídica de la cuestión no reviste ninguna importancia. Repetiremos con Boistel (1) que solamente en el funcionamiento de la cuenta hay algo de unilateral, y con Da (2) que una simple diferencia de hecho no autoriza á hacer una distinción entre dos situaciones idénticas en derecho.

Además, en ciertos casos la distinción será difícil de hacer, como cuando el comerciante que tiene crédito abierto en un banco se encuentra en buena situación, con exceso de fondos, y los deposita en ese establecimiento, y llega un momento en que la cuenta corriente se salda en su favor. Sin embargo, este es uno de los ejemplos que se ponen de cuenta corriente unilateral y se ve cómo puede transformarse en bilateral. Luego, pues, no hay un criterio fijo para hacer esa diferencia en el momento en que se abre la cuenta.

Algunos autores, comprendiendo el error que esa división encierra, han abandonado los términos bilateral y unilateral, para adoptar los de cuenta corriente simple y recíproca. En ese terreno es inútil la

(1) Número 880A.
(2) Número 20.

controversia que hemos expuesto, porque si el vocablo « unilateral » excluye la bilateralidad del contrato, no ocurre lo mismo con la locución cuenta corriente « simple ». En efecto: la expresión « simple » no denota una clasificación jurídica y no impide reconocer que la cuenta corriente simple sea bilateral. Pero en ese caso se hace una simple distinción de hecho, que no reviste importancia en derecho.

Creemos, pues, que la cuenta corriente es un contrato bilateral, y que la división en simple y recíproca no tiene interés práctico.

XV

La cuenta corriente es un contrato real; así lo enseñan la generalidad de los autores. Refiriéndose á la promesa de celebrar ese contrato, se ha dicho: « Pero esta convención no constituye la cuenta corriente. No la constituye del mismo modo que la convención de prestar no constituye un mutuo, ni la de hacer un depósito, el depósito. Es necesario una cosa y su tradición ». (1) Esta doctrina, sin embargo, ha sido refutada por algunos autores (Da, Boistel, Lyon-Caen y Renault, Foá), por cuya razón nos ocuparemos de ella.

Se alega que sostener que la cuenta corriente no puede existir sin remesas, es confundir el contrato con la contabilidad. Sin remesas, se dice, el tenedor de libros no puede abrir una cuenta corriente; pero esto no significa que el contrato no pueda existir antes que la cuenta é independientemente de ésta. (2)

Creemos que este argumento no tiene relación con la cuestión que se discute. Ya hemos hecho la diferencia entre la cuenta y el contrato, y al sostener que éste es real, no pretendemos identificarlo con la cuenta. Una cosa es sostener que las remesas son necesarias para la existencia del contrato, y otra muy distinta creer que sin cuenta no hay contrato. Veremos más adelante que el contrato que estudiamos puede existir sin anotaciones en los libros, ó mejor dicho, que los asientos no son de la esencia de la cuenta corriente. Luego, pues, no confundimos el contrato con la cuenta. Decimos que las remesas son necesarias; pero no que lo sean los asientos, la cuenta material.

Para Boistel el contrato existe con el acuerdo de voluntades y antes de toda remesa; según él, hay desde entonces una obligación muy definida y la convención no es nula. (3) Si se admitiese este razonamiento se llegaría á la conclusión de que no hay contratos reales. En el derecho moderno el contrato real, antes de perfeccionarse con la

(1) Delamarre y Lepoitvin, tomo 3.°, número 322.
(2) Foá, número 63.
(3) Boistel, número 881 A.

entrega de la cosa, es un contrato consensual innominado que es perfectamente válido y que da nacimiento á obligaciones definidas. Con el criterio de Boistel todos los contratos reales serían consensuales, porque antes de la tradición de la cosa hay un contrato válido, que origina obligaciones definidas.

« Por otra parte », dice ese tratadista en el lugar citado, « no es exacto suponer que la primera remesa da nacimiento al contrato entero; esta remesa hace producir un efecto al contrato en cuanto á la primera operación; pero suponiendo, como lo quiere la opinión que combatimos, que el contrato sólo sea obligatorio en virtud de la convención originaria, no será, en virtud de esta primera operación realizada, obligatorio para las operaciones ulteriores ». Aquí hay una serie de errores que deben señalarse separadamente.

Cuando se dice que la cuenta corriente sólo se forma con la tradición de la cosa, que en este caso es la remisión de dinero, valores, mercaderías, etc., no se pretende sostener que el contrato nace *entero;* se dice que el contrato recién se ha perfeccionado, se ha formado, en una palabra, que recién entonces existe un contrato de cuenta corriente. Pero con esto no se afirma que el contrato nazca de una sola pieza, lo que sería contrario á su naturaleza de contrato sucesivo; se sostiene simplemente que hasta la tradición de la cosa el contrato no produce sus efectos propios, como ser la transmisión de propiedad, novación, indivisibilidad, etc., pero que una vez hecha la primera remesa se provocan sus efectos principales. (1) Este autor habla de efectos principales; otros son más categóricos y opinan que con la primera remesa se provocan todos los efectos del contrato. La compensación, por ejemplo, no puede producirse con una sola remesa, pero no obstante eso, si se efectúan nuevas remesas, las partes tendrán que someterse á la compensación, puesto que es de la esencia del contrato. Existe, por lo tanto, reciprocidad. La falta del hecho material no significa que una de las partes haya perdido el derecho de exigir la compensación, si es que llega el caso, y por lo tanto, ese efecto del contrato no desaparece porque haya una sola remesa. (2)

Podría decirse que en ese caso no se produce la indivisibilidad, que es otro efecto del contrato de cuenta corriente. Materialmente no se produce, pero sí virtualmente. No puede saberse si la cuenta se compondrá de una sola remesa hasta que se cierre, y mientras está abierta, la inembargabilidad de los valores remitidos, que es una de las consecuencias de la indivisibilidad, no desaparece porque en la cuenta haya una sola partida. Luego, pues, con una sola remesa la cuenta corriente es indivisible.

(1) Clément, número 22.
(2) Feitu, número 67.

Estos dos efectos, compensación é indivisibilidad, son los únicos cuya existencia puede ponerse en duda cuando en la cuenta figura una sola partida; respecto de los demás no puede suscitarse ninguna, como la transmisión de propiedad, la novación, la obligación de dar crédito, el pago del saldo, intereses, etc. Creemos, pues, que una sola remesa provoca todos los efectos del contrato.

La segunda parte de la doctrina de Boistel es igualmente errónea. Si se supone, dice, que el contrato no es obligatorio en virtud de la convención originaria, después de una primera operación realizada, no lo será tampoco para las operaciones ulteriores. Los partidarios de la cuenta corriente real no han sostenido esa tesis. Las remesas, según la doctrina corriente, son puramente voluntarias y la circunstancia de que se haya efectuado una, no hace nacer para ninguna de las partes la obligación de realizar otras. La cuenta corriente no crea la obligación de hacer remesas. Se confunde la tradición de la cosa, la remisión de un valor, que es uno de los elementos constitutivos del contrato que estudiamos con las obligaciones que origina. (1)

Por último, Boistel dice que no es necesaria la remisión material de un valor para la existencia del contrato, pero olvida que la remisión puede ser virtual, y que si no hay una remesa, ya sea material ó virtual, no puede haber transmisión de propiedad, y que donde no hay transmisión de propiedad no hay cuenta corriente. Es verdad que Boistel no cree que la transmisión de propiedad de las remesas sea necesaria para que haya cuenta corriente; pero no lo es menos que es el único autor que se pronuncia en ese sentido. Pero de este punto nos ocupamos más adelante.

Para probar que no es necesaria la remisión material de un valor, pone el ejemplo de una venta á plazo, y dice que el comprador acredita al vendedor del precio de la operación, y que en todo esto no hay ninguna semejanza con un contrato real. Es exacto que la tradición no se ha verificado todavía, pero lo es menos que deberá efectuarse en el plazo convenido. Esto no demuestra que no haya habido remesa. Ésta deberá hacerse cuando venza el plazo, y en caso contrario, el crédito acordado por el comprador, que era condicional, subordinado á la entrega de las mercaderías, se anulará, pasando al débito del vendedor una cantidad igual á la que le había sido acreditada. Luego, pues, el contrato quedará resuelto respecto de esa operación, y esto habrá ocurrido porque la remesa era indispensable para la perfección del contrato.

Esta controversia tiene importancia práctica, porque de la definición de un contrato resulta si es real ó consensual. (2) Para dar la defini-

(1) Clément, número 22.
(2) Laurent — « Principes de droit civil », tomo 15.°, número 115.

ción de la cuenta corriente, es necesario, pues, saber si es real ó consensual. Así por ejemplo, la definición de Delamarre y Lepoitvin denota la realidad del contrato, la de Boistel la consensualidad.

XVI

Algunos autores opinan que la cuenta corriente es un contrato solemne ó literal. (1) Pero no afirman que el contrato en sí, que la convención de ponerse en cuenta corriente deba resultar de prueba por escrito; sostienen que el ingreso de las operaciones en la cuenta sólo puede resultar de los asientos en los libros. Así, pues, según esos autores, los asientos no se requieren *ad probationem* sino *ad solemnitatem*. Como se sabe, el instrumento público no se exige en tódos los contratos solemnes. Pueden hacerse también en instrumento privado, y en nuestro derecho puede citarse el caso del contrato de seguro que debe constar de instrumento público ó *privado* y que se requiere *ad solemnitatem* (artículos 644 y 202 del Código de Comercio, informe de la Comisión, página XI).

No habría, pues, nada de extraño en que el ingreso de una operación en cuenta corriente quedara subordinado á la anotación en los libros, que puede considerarse como una especie de instrumento privado. Esta doctrina no ha sido aceptada no obstante la autoridad científica de sus sostenedores. Ningún tratadista ni ningún código los ha seguido. Todos los vestigios que encontramos de esta doctrina consisten en un artículo del proyecto del Código Italiano de 1882, que establecía que el contrato de cuenta corriente debía resultar de prueba escrita y que fué suprimido por el Senado.

Se confunde la prueba del contrato con el contrato mismo. Los asientos son un medio de prueba de la cuenta corriente, pero no son el contrato de cuenta corriente. Se confunde también la contabilidad con el contrato. Para un tenedor de libros no puede existir una cuenta corriente sin el libro apropiado y sin que se hagan asientos en él. Pero el contrato existe independientemente de la materialidad de los asientos y la falta de éstos no es una razón para que aquél no produzca sus efectos.

Dice Vidari que sin las anotaciones en los libros no puede existir el contrato porque faltaría el hecho que únicamente puede darle nacimiento. Creemos que aquí existe una confusión; el contrato que estudiamos no se forma con los asientos en los libros; para su existencia sólo son necesarios dos elementos, el acuerdo de voluntades y la pri-

(1) Delamarre y Lepoitvin, tomo 5.°, número 225; Vidari, tomo 5.°, número 4233 y 4244.

mera remesa, que no pueden identificarse con la cuenta corriente que se lleva en los libros. Sostiene también ese tratadista que no es posible suponer que las cuentas corrientes queden libradas á la memoria de los corresponsales. Pero no hay que confundir lo que sólo es común con lo que es esencial. Una cosa es que los comerciantes lleven generalmente esa contabilidad, y otra muy distinta que ella sea esencial para la validez del contrato.

Si no se asienta una operación en los libros, es evidente que en el caso de una contestación judicial se declarará que formaba parte de la cuenta. Es una omisión ó un fraude que los jueces deben reparar. Lo mismo puede decirse de las partidas llevadas indebidamente al crédito ó débito ó cuando hay duplicación de partidas; en todos estos casos puede pedirse la rectificación de la cuenta. Esta es la doctrina sentada por los Códigos Chileno, artículo 619, y Argentino, artículo 790.

Estas rectificaciones no serían admisibles si la cuenta corriente fuera solemne; en esta clase de contratos, el contrato mismo se confunde con la escritura que lo constata y no puede admitirse prueba en contra de su contenido. La doctrina de Delamarre y Lepoitvin y Vidari presentaría grandes inconvenientes si se codificase. Así, por ejemplo, habría que resolver si basta la anotación en los libros de uno de los corresponsales ó si es necesaria en los de ambos. Además, no media ninguna de las razones que la ley tiene en vista para exigir la solemnidad de un contrato. Hasta aquí hemos examinado la faz teórica de esta cuestión; del punto de vista de nuestra legislación positiva, diremos que siendo la solemnidad de los contratos la excepción, no puede hacerse extensiva al ingreso de una operación en cuenta corriente porque el Código de Comercio no la exige.

Consignaremos otra doctrina que no ha sido aceptada por los autores: la de que la cuenta corriente es un contrato accesorio. La idea fué lanzada por Da, (1) y se le ha objetado que el contrato accesorio presupone la existencia de un contrato principal del cual depende, y que la cuenta corriente se compone de una multitud de operaciones y es independiente de la existencia de tal ó cual operación particular. (2)

Los contratos accesorios tienen por objeto asegurar el cumplimiento del contrato principal; son, en una palabra, contratos de garantía, y estos caracteres no se notan en la cuenta corriente. Esta controversia, por otra parte, no reviste ninguna importancia práctica.

(1) Número 17.
(2) Boistel, número 881.

XVII

No todos los códigos que han reglamentado ex profeso la cuenta corriente, han dado su definición. El Código Italiano y el Rumano no la definen, haciendo así una excepción á la regla de que el título dedicado á cada contrato debe empezar por su definición.

Las definiciones dadas por los autores que no adoptan el sistema del contrato *sui géneris* de Delamarre y Lepoitvin, quedaron refutadas implícitamente cuando examinamos las doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la cuenta corriente. Rechazado el sistema, queda rechazada la definición, que es una de sus consecuencias. Luego, pues, prescindiremos de todas ellas, limitándonos á examinar las de los autores y códigos que la consideran un contrato *sui géneris.*

Para Delamarre y Lepoitvin « la cuenta corriente es un contrato por el cual uno de los contratantes remite al otro ó recibe de él, dinero ú otros valores que no están especialmente afectados á un empleo determinado, sino en toda propiedad y aun sin la obligación de tener un valor equivalente á la orden del que los remite; en una palabra, con la sola obligación por parte del receptor de dar crédito al remitente, salvo el arreglo por compensación hasta debida concurrencia de las remesas respectivas sobre la masa entera del débito y del crédito ». (1) Según Boistel « es una convención por la cual dos partes estipulan que los créditos, que podrán nacer de sus relaciones de negocios, cuando ingresarán en la cuenta, perderán su individualidad propia para transformarse en simples partidas de crédito y débito, de modo que el saldo donde se confundan será lo único exigible en las épocas convenidas ». (2) Lyon-Caen y Renault dicen que « la cuenta corriente es el contrato por el cual dos personas, en previsión de las operaciones que realizarán entre ellas y á consecuencia de las cuales deberán remitirse valores, se obligan á hacer perder su individualidad á los créditos que podrán nacer, transformándolos en partidas de crédito y de débito, de modo que el saldo final que resulte de la compensación de esas partidas sea lo único exigible ». (3)

Las definiciones de Boistel y de Lyon-Caen y Renault, á diferencia de la de Delamarre y Lepoitvin, denotan la consensualidad del contrato, y no pueden ser aceptadas por los partidarios de la realidad de la cuenta corriente. No ha faltado quien haya incurrido en error á este respecto por no tener en cuenta esa circunstancia. Clément adopta la de-

(1) Tomo 3.°, número 329.
(2) Número 880A.
(3) Lyon-Caen et Renault—"Précis de droit commercial", tomo 1.°, número 1121.

finición de Lyon-Caen y Renault (número 16), y sin embargo, más adelante (número 21) sostiene que la cuenta corriente es un contrato real.

Haremos notar que el Código de Comercio de Chile se ha inspirado en la definición de Delamarre y Lepoitvin y que ha sido seguido por los códigos de Venezuela, Guatemala, Honduras y Argentina. (1)

La mayor parte de los autores han criticado estas definiciones porque son demasiado extensas; comprenden no solamente la esencia de lo definido, sino también sus consecuencias. Pondremos un ejemplo para hacer más clara esta objeción. Supongamos que el Código Civil en lugar de establecer que la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga á dar una cosa y la otra á pagarla en dinero, la hubiese definido diciendo que es un contrato por el cual una parte se obliga á dar una cosa, entregándola con todos sus accesorios, no deteriorada por una causa que le sea imputable, garantiendo su posesión pacífica y los vicios ocultos que tuviese, etc., y detallando en esta misma forma las obligaciones del comprador. Pues bien, ha ocurrido algo análogo con la definición del contrato que estudiamos.

Los autores han abarcado en ella todos los efectos de la cuenta corriente, cuando éstos deben reglamentarse después, en los artículos que subsiguen á la definición, pues de lo contrario, y extremando ese criterio, se llegaría á la consecuencia de que el título de cada contrato se compondría de un solo artículo que contendría la definición del contrato y todas sus consecuencias.

Otros autores han dado definiciones algo más reducidas, entre los cuales pueden citarse á Vidari y Da. La del primero es la de Delamarre y Lepoitvin, pero no tan extensa. Dice que « la cuenta corriente es el contrato por el cual dos personas se remiten valores recíprocamente, con el propósito de transmitirse la propiedad y la libre disponibilidad, de acreditarse y debitarse de su importe y de extinguir las obligaciones relativas hasta concurrencia por vía de compensación en el momento del cierre de la cuenta ». (2) Da, otro de los autores que hemos citado, considerando que la novación y la indivisibilidad constituyen los caracteres principales de la cuenta corriente, entiende que ésta es « el contrato por el cual dos personas se obligan recíprocamente á novar los créditos que podrán nacer entre ellas, por su transformación en partidas de crédito inexigibles y debiendo producir, por su compensación ulterior, un saldo exigible á favor de una de las partes ». (3) Ese mismo autor reconoce que su definición es un poco compleja, pero cree que no se podría suprimir ninguna de sus partes sin que perdiera su exactitud.

Creemos que puede darse una definición algo más concisa, que abar-

(1) Respecto de los códigos de Venezuela, Guatemala y Honduras, que no hemos podido consultar, nos atenemos á lo que dice Foá en el número 82 de su obra.
(2) Tomo 5.°, número 4229.
(3) Número 18.

que todos los caracteres distintivos de la cuenta corriente. En apoyo de lo que decimos citaremos el Código Portugués de 1888, que establece en el artículo 344 lo siguiente: « Se forma un contrato de cuenta corriente toda vez que dos personas, teniendo que remitirse valores recíprocamente, se obligan á transformar sus créditos en partidas de débito y crédito, de modo que el saldo final que resulte de su compensación, sea lo único exigible ». En nuestra opinión, esta es la definición exacta, pero con el defecto, sin embargo, de hacer de la cuenta corriente un contrato consensual. La consensualidad resulta de decir « teniendo que remitirse valores », « se obligan á transformar » y para denotar la realidad del contrato debía decirse « se remiten valores », « transforman ». La definición del Código Portugués es una reducción de la de Lyon-Caen y Renault.

No todos los autores, como se ve por las definiciones que hemos transcrito, aceptan la expresión « transformar los créditos en *partidas de débito y crédito* ». En esta frase no se emplean las palabras apropiadas para expresar la idea que encierra, pero este lenguaje figurado proviene de la pobreza de la lengua. Con ella se quiere expresar que los valores remitidos se transforman en simples créditos desligados de su verdadero origen, y que el que hace la remesa la cambia por el crédito equivalente que le acuerda su corresponsal. Estos son los rasgos característicos del crédito acordado en cuenta corriente, que deben resultar de su definición; pero si se quieren enunciar detalladamente, hay necesidad de imitar á los autores que hacen una descripción en vez de dar una definición.

Para evitar ese defecto señalado fundadamente por muchos tratadistas, es forzoso recurrir á la expresión genuinamente comercial que en pocas palabras resume todos los rasgos distintivos del crédito dado en cuenta corriente. Ésta, para el comerciante, es el conjunto de todo lo que debe á su corresponsal y de todo lo que éste le debe; (1) allí no encuentra más que un conjunto indivisible de créditos y débitos, y en consecuencia, para él, la cuenta corriente se compone de partidas de crédito y débito que en la oportunidad debida producirán un saldo á su favor ó en su contra.

Nada más lógico, pues, que los tratadistas y los Códigos de Comercio se apoderen de esos términos, los únicos que pueden expresar la idea en pocas palabras, porque en la ciencia jurídica no se encuentran otros que tengan el mismo significado. Se dirá que así se incurre en la confusión tan criticada entre la contabilidad y el contrato, pero la verdad es que en esto no se toma una cosa por otra, sino que á ciertos términos de la contabilidad se les pretende dar una acepción jurí-

(1) Ciertas deudas de los corresponsales á veces no forman parte del contrato de cuenta corriente; pero, como se sabe, la excepción no deroga la regla.

dica. No existe el peligro de que se pueda hacer una interpretación errónea de estas locuciones; de la definición resulta claramente su significado, y aún suponiendo lo contrario, la duda se resolvería fácilmente recurriendo á la interpretación de los tratadistas. Para nosotros, pues, « la cuenta corriente es un contrato por el cual las partes transforman los créditos que nacen de las operaciones que realizan en partidas de debe y haber, de manera que el saldo que resulte de su compensación sea el *único crédito exigible* ».

Creemos que ella comprende todos los caracteres distintivos del contrato. La indivisibilidad resulta del objetivo que persiguen las partes de que el saldo final sea el único crédito exigible; ese propósito demuestra que los corresponsales no exigirán separadamente el pago de cada crédito y que consideran la cuenta un todo indivisible que sólo puede liquidarse en la oportunidad debida. La transmisión de propiedad y la novación resultan de la transformación de los créditos en partidas de débito y crédito; si no se produjeran aquellos efectos no se explicaría el sentido que estos términos tienen en las definiciones de los autores que los emplean. En efecto: en la acepción jurídica que se da á esas locuciones, se pretende significar que la remesa se cambia por un simple crédito acordado por el corresponsal, y este fenómeno no podría producirse si no se transmitiese la propiedad y si no hubiese novación de la operación realizada por las partes. Para que se conceda crédito en cuenta corriente es necesario que se transmita la propiedad y haya libre disponibilidad de la remesa; de lo contrario esa remesa no forma parte de la cuenta corriente. Una remesa que no reune esas condiciones no puede significar para los corresponsales una partida de débito y otra de crédito, que se repute completamente desligada de la operación que constata, porque no puede entrar en la compensación final que se opera cuando el cierre de la cuenta, y como lo hemos dicho, cuando en la definición de ésta se habla de partidas de crédito y débito, es refiriéndose únicamente á las que representan una operación que ha venido á fundirse en ese conjunto indivisible que es la cuenta corriente.

Respecto de la novación pueden aducirse las mismas razones. Para que el crédito acordado se considere una obligación nacida de la cuenta corriente y no de su verdadero origen, la operación anotada en la partida, basta que las partes hayan transformado el crédito á que ha dado lugar esa operación en una partida de crédito y débito, en el sentido que se da á estas locuciones en la definición. Esa transformación es la creación de una nueva obligación que sustituye á la antigua; esto es indudable porque el receptor no puede á la vez ser deudor en virtud de la cuenta corriente y de la operación que ha entrado á formar parte de ella.

La compensación final también se indica en la definición, cuando se

establece que las partes tienen el propósito de liquidar la cuenta por una compensación de las partidas, para que el saldo sea el único crédito exigible. Se ha sostenido que la definición del contrato que estudiamos no debía ocuparse de la compensación porque esta es una consecuencia de los principios generales de derecho, y que, por lo tanto, no es un efecto del contrato sino la mera aplicación de las disposiciones legales. Esto es exacto : la cuenta corriente no importa una excepción á los principios de la compensación, pero no lo es menos que ésta es uno de los propósitos que las partes tienen en vista y que es uno de los rasgos característicos del contrato. Luego, pues, nada más lógico que mencionarla en la definición.

XVIII

Lefrançois sostiene que es un error suponer que entre los corresponsales sólo hay partidas de débito y crédito, y que, por el contrario, ellos son realmente acreedor y deudor de las remesas que se han hecho. Con ese criterio llega á la conclusión de que en la cuenta corriente no se hace más que prorrogar la exigibilidad de los créditos hasta el momento de la liquidación final, y la define diciendo « que es la suspensión convencional de los principios establecidos por el Código Civil en materia de pagos y de compensación, aplicada á las obligaciones que dos personas contraen recíprocamente». (1) Para refutar esta definición sería necesario demostrar que en la cuenta corriente hay novación, y este punto lo trataremos más adelante. Para Lefrançois no se produce novación; la mera ampliación del plazo, como se sabe, no la produce. Esta doctrina es contraria á la naturaleza del contrato que estudiamos, que como alguien ha dicho, es una novación perpetua. Con su criterio el saldo de la cuenta no debería ser objeto de una prescripción uniforme, porque cada operación conservaría su naturaleza propia, y esta tesis es rechazada por los códigos y por los autores. Además, cuando se arregla la cuenta periódicamente y se transporta el saldo á una nueva cuenta, no puede encontrarse en la liquidación final la individualidad propia de cada operación. Esa pretendida supervivencia es contraria á la voluntad de las partes y á la realidad de las cosas. (2)

Foá, en la obra que ya hemos citado, da una definición de la cuenta corriente calcada en la doctrina y en las definiciones de la escuela alemana. Según él, « la cuenta corriente es un contrato por el cual dos personas se conceden recíprocamente crédito, por un mismo período de tiempo, del importe de todas aquellas operaciones que reali-

(1) Número 3.
(2) Clément, número 17.

zarán en ese período». (1) Para los escritores alemanes la cuenta corriente tiene por base la recíproca concesión de crédito y es del crédito que derivan todas sus consecuencias. Esos términos (crédito, concesión de crédito) pueden tomarse en dos sentidos. En el primero tienen el significado general que se les da, esto es, que uno de los contratantes pone á disposición del otro una parte de su patrimonio sin ninguna garantía, como por ejemplo, en las ventas á plazo, en las aperturas de crédito y en general, en todas las operaciones comerciales. En el segundo sentido, relacionado exclusivamente con la cuenta corriente, significan el crédito que el receptor acuerda al remitente por la remesa que éste le hace.

En la primera de estas acepciones el crédito no existe en el contrato que estudiamos. Si Juan hace una remesa á Pedro, el crédito que adquiere contra éste, no es en descubierto, por así decirlo, porque Pedro hará á su vez remesas á Juan, y por lo tanto, habrán entrado en su patrimonio bienes de Pedro. Luego, pues, no hay concesión de crédito porque el que adquiere el remitente contra el receptor como consecuencia de cada remesa, está garantido por los valores que á su vez le remitirá el último, desempeñando entonces el rol de remitente. Crédito sólo existe en el valor de las remesas hechas por una parte que supera al importe de las hechas por la otra y en el saldo que no está garantido con otros valores. (2) Ya hemos visto que en la cuenta corriente simple, que también se ha llamado unilateral, una de las partes es siempre acreedora y la otra deudora, y en consecuencia, sólo una de ellas ha concedido crédito. No ha habido, pues, recíproca concesión de crédito. En consecuencia, esta circunstancia no es de la esencia de la cuenta corriente y no debe figurar en su definición.

Además, es erróneo caracterizar el contrato que estudiamos por la concesión de crédito, porque éste, que es una de las bases del comercio, se encuentra en la generalidad de las transacciones comerciales. Así, pues, la definición de Foá es defectuosa porque comprende más que lo definido. En las definiciones de las instituciones comerciales el crédito no se menciona para nada, no obstante presentarse en ellas en la mayor parte de los casos. Los autores cuando definen la apertura de crédito que, como su nombre lo indica, es una operación genuina de crédito, no comprenden ese elemento en la definición. Además, el crédito se relaciona más bien con la faz económica de la cuenta corriente que con su faz jurídica, que es la que debe tomarse en consideración para definirla del punto de vista del derecho comercial.

Hasta aquí hemos examinado la definición de Foá, tomando la palabra «crédito» en su acepción general; ahora debemos estudiarla dando

(1) Número 99.
(2) Vidari, tomo 5.°, número 4242.

á ese término el significado especial que tiene en la cuenta corriente. Cuando un corresponsal recibe valores del otro, le concede un crédito equivalente. De este punto de vista ¿es exacta la definición de Foá? Creemos que no, porque en ella se menciona solamente el crédito que se dan recíprocamente los corresponsales, y por lo tanto, es una definición incompleta. Aún cuando después se establezca que la concesión recíproca de crédito es por el mismo período de tiempo y por el importe de las operaciones realizadas por los corresponsales (lo que da alguna idea de la cuenta corriente), no se hacen resaltar la transmisión de propiedad, la novación y la indivisibilidad, que son los verdaderos caracteres jurídicos del contrato. Dando por sentado que la compensación no deba mencionarse, como lo sostiene Foá, aquellos caracteres distintivos no resultarían de la definición. Diremos, de paso, que las ideas de los escritores alemanes, que Foá ha reproducido y ampliado, no han sido aceptadas por la escuela francesa y la italiana.

XIX

La cuenta corriente, como todos los contratos, se compone de cosas que son de su esencia y otras que son de su naturaleza. La enumeración que hacen Delamarre y Lepoitvin de los elementos esenciales (1) de la cuenta corriente, ha sido reproducida por todos los autores que entienden que es un contrato real. Son los siguientes:

1.° Es necesario que haya una remesa de una suma de dinero ó de un valor. Si una de las partes hubiese sido acreditada sin haber efectuado una remesa habría error ó fraude, pero no habría cuenta corriente porque falta la materia misma del contrato.

2.° La suma ó el valor deben ser remitidos en toda propiedad. Este elemento es tan esencial como el primero, y es, á su vez, la base del tercero.

3.° La remesa debe realizarse con cargo de acreditar al remitente. Esta es la obligación del receptor, y si no se diese crédito de la remesa habría donación, pero no cuenta corriente.

4.° Las partes deben proceder con el propósito de hacer una liquidación por compensación hasta debida concurrencia de las remesas respectivas sobre la masa entera del débito y del crédito. Cualquier otra forma de liquidación de la cuenta corriente sería incompatible con su naturaleza.

5.° Es necesario que la voluntad recíproca de los contratantes intervenga sobre todas estas cosas. Si falta alguna de ellas, ó no hay contrato, ó es otra especie de contrato.

(1) Tomo 3.°, números 330 á 334.

Las demás cosas no son de la esencia de la cuenta corriente. Así, por ejemplo, los intereses pueden ser excluídos por la voluntad de las partes, sin que por ello desaparezca el contrato ó degenere en otra clase de contrato.

La enumeración que Delamarre y Lepoitvin hacen de los elementos esenciales del contrato que estudiamos, no puede ser aceptada por los partidarios de la consensualidad de la cuenta corriente, porque los dos primeros presuponen la realidad del contrato. (1)

Los códigos que lo han reglamentado expresamente no han procedido en esta materia con criterio uniforme. El Código Chileno hace resaltar los elementos esenciales en la definición y en varios artículos dispersos, y los naturales en el artículo 606 que son, la cláusula salvo cobro, los intereses, la comisión y la exigibilidad del saldo. Los códigos Italiano (artículo 345), Rumano (artículo 370) y Portugués (artículo 346) enumeran en un solo artículo los principales efectos del contrato, comprendiendo tanto los elementos esenciales como los naturales, que son: la transmisión de propiedad, la novación, la compensación final, la exigibilidad del saldo, los intereses y la cláusula salvo cobro. Estos tres últimos no son de la esencia sino de la naturaleza del contrato. Esta enumeración sería más clara si se separaran los elementos esenciales de los naturales, pero no es criticable porque esos artículos no hablan de cosas esenciales, sino de los efectos de la cuenta corriente, entre los cuales se encuentran también las cosas que son simplemente de su naturaleza. El Código Argentino copió el artículo 606 del Código Chileno, que hemos citado más arriba, pero agregó dos incisos (el primero y el tercero), cuya circunstancia, como lo hace notar Segovia, (2) demuestra que se ha involucrado lo que es natural de un contrato con lo que es de su esencia. Dice el artículo 777 del Código Argentino: «Es de la *naturaleza* de la cuenta corriente: 1.° *Que los valores y efectos remitidos se transfieran en propiedad al que los recibe.* 2.° Que el crédito concedido por remesas de efectos, valores ó papeles de comercio, lleve la condición de que éstos serán pagados á su vencimiento. 3.° *Que sea obligatoria la compensación mercantil entre el debe y haber.* 4.° Que todos los valores del crédito y débito produzcan intereses legales, ó los que las partes hubiesen estipulado. 5.° Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, á no ser que se hubiesen remitido sumas eventuales que igualen ó excedan á la del saldo, ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta». Como se ve, se han mencionado como cosas naturales la transmisión de propiedad y la compensación final, que son elementos esenciales de la cuenta corriente.

(1) Boistel, número 881A.
(2) Tomo 2.°, página 291, nota 2575.

Nosotros creemos que para mayor claridad de esta cuestión, los códigos debían haber hecho en un artículo la enumeración de las cosas que son de la esencia del contrato, copiando la que hacen Delamarre y Lepoitvin, que es indudablemente perfecta, (1) pero partiendo de la base de que la definición que se hubiese dado de la cuenta corriente denotase su realidad, pues de lo contrario esa enumeración no sería exacta; y después, en otro artículo, indicar las cosas que son de la naturaleza del contrato, reproduciendo la enumeración que de ellas hace el Código Chileno en el artículo 606 ya citado.

XX

La cuenta corriente puede celebrarse entre personas que residan en la misma localidad. Indudablemente el caso contrario se presentará con más frecuencia, porque la utilidad del contrato que estudiamos se manifiesta principalmente entre corresponsales radicados en localidades distintas. La circunstancia de que residan en el mismo paraje no es contraria á la naturaleza del contrato; todos sus efectos se producen igualmente en las dos hipótesis. Luego, pues, la *distantia locorum* no es uno de sus elementos esenciales. Esta doctrina ha sido consagrada por el Código Chileno (artículo 604), Portugués (artículo 345) y Argentino (artículo 773), y es tan incontrovertible que no hay verdadera necesidad de codificarla.

Tampoco es de la esencia de la cuenta corriente la multiplicidad de las operaciones. Hemos dicho anteriormente que una sola remesa es suficiente para provocar todos sus efectos. Alauzet sostiene lo contrario, diciendo: « La cuenta corriente exige que las operaciones que está destinada á constatar se crucen de modo que, haciendo constantemente variable la situación respectiva de las partes, esta situación no pueda determinarse por la simple inspección del Libro Mayor ». Pero lo repetimos, el contrato produce sus efectos con una sola remesa.

Cuando la apertura de crédito se combina con la cuenta corriente, es sumamente difícil determinar si existe el contrato que estudiamos. Es sabido que los créditos se abren generalmente en esa forma, y en-

(1) Con una salvedad, sin embargo, porque á nuestro juicio el último de los elementos indicado por esos autores está de más. No hay necesidad de exigir «que la voluntad recíproca de los contratantes intervenga sobre todas estas cosas», porque para que se forme un contrato es indispensable que el acuerdo de voluntades recaiga sobre todos sus elementos esenciales. Con el criterio de esos jurisconsultos, la enumeración de las cosas esenciales á cada contrato debía aumentarse con una más: la de que el consentimiento de las partes intervenga sobre esas mismas cosas. Pero esto está dicho una vez por todas en los principios generales de los contratos, y no hay necesidad de repetirlo al tratar de los elementos esenciales de cada contrato en particular. Esos autores han querido hacer una exposición tan clara y tan completa, que han incurrido en una redundancia.

tonces existe una semejanza sorprendente con el contrato de cuenta corriente, aún cuando sólo exista esa especie de contabilidad. Se lleva una cuenta por débito y crédito, las partes se hacen remesas recíprocas, generalmente las partidas producen intereses y los totales del débito y del crédito se compensan para producir un saldo. (1)

La dificultad, pues, consiste en saber si en un crédito abierto en cuenta corriente existe la cuenta corriente *contabilidad* ó la cuenta corriente *contrato*. Descartemos de antemano el caso de que haya habido una convención expresa al respecto que resulte de un documento ó de la correspondencia.

En ese caso prevalece la voluntad de las partes, que es el primer principio en materia de contratación. Pero si no se ha convenido nada al respecto, ¿qué es lo que debe decidirse? Los autores señalan la dificultad y entienden que el único medio de resolverla es interpretar la intención de las partes y examinar los hechos ocurridos. Por este medio podrá constatarse si han mediado los elementos esenciales del contrato. Es, pues, una cuestión que quedará librada al criterio de los jueces y que el legislador no puede resolver.

XXI

Se ha sostenido que el contrato que estudiamos podía ser celebrado por los que tuviesen la capacidad general para contratar; pero la mayor parte de los autores entienden que las partes deben ser capaces de realizar las operaciones que forman parte de la cuenta corriente. Estas dos capacidades coincidirán, en la mayor parte de los casos, pero pueden presentarse algunos en que ocurra lo contrario. Así, por ejemplo, un menor habilitado puede celebrar el contrato que estudiamos, porque tiene la capacidad general para contratar (artículo 272 del Código Civil), y sin embargo, no puede vender sus títulos de deuda pública (artículo 275 del Código Civil). Supongamos que el menor estuviese en cuenta corriente con un comerciante y le hiciera una remesa de títulos de deuda pública, y que el último lo acreditase de su valor. Se habría realizado una venta de esos títulos en cuenta corriente. Esa operación sería válida para una doctrina, nula para la otra.

Nosotros creemos que la capacidad de las partes debe ser la necesaria para realizar las operaciones que forman parte de la cuenta, y que si ésta se compone de diversas operaciones, unas que han podido ser efectuadas por las partes y otras no, que el contrato que estudiamos es válido respecto de las primeras y nulo respecto de las últimas. Así, pues, si en una cuenta corriente un menor habilitado hubiese hecho una venta

(1) Helbronner—«Du compte courant», número 23.

de títulos de deuda pública, aquel contrato sería válido respecto de las demás operaciones que el menor podía realizar.

Se ha objetado que este sistema es contrario á la naturaleza del contrato de que nos ocupamos, uno de cuyos caracteres principales es la indivisibilidad, que se desconoce cuando se examina cada operación separadamente; que para determinar la capacidad de las partes debe considerarse la cuenta corriente en su conjunto como un acto jurídico único, y que, por lo tanto, debe exigirse uniformemente que las partes tengan la capacidad general para contratar. Pero no se trata de examinar la naturaleza de las operaciones después, sino antes de su ingreso á la cuenta; la indivisibilidad de ésta sólo existe después que las operaciones han entrado á formar parte de ella, y no impide que antes del ingreso hayan constituído actos jurídicos distintos de la cuenta corriente. No hay razón, pues, para impedir que se examine si las partes tenían la capacidad de celebrarlos. (1) Y si las partes no podían realizar esa operación, tampoco podían hacerla ingresar en la cuenta.

Así, pues, en la cuenta corriente la capacidad debe determinarse por la naturaleza de las operaciones que la componen. Esta cuestión no la hemos visto resuelta en los códigos que hemos consultado, y creemos que es un principio que debe ser codificado para evitar las dudas que se pueden suscitar.

El artículo 106 del Código de Comercio prohibe á los corredores toda negociación y tráfico, directo ó indirecto, en nombre propio ó bajo el ajeno, pero esta prohibición no puede hacerse extensiva al contrato de cuenta corriente celebrado entre un corredor y su cliente. El acto que el corredor realiza no es de los que el legislador ha querido prohibir. No hay realmente una negociación ó un tráfico, porque el corredor no procede con el propósito de obtener un lucro aprovechándose de su posición y traicionando la confianza pública. Pero debe partirse de la base de que los corredores no se sirven de la cuenta corriente para realizar las operaciones que les están prohibidas, como, por ejemplo, hacer cobros y pagos por cuenta ajena.

Pero aún suponiendo que se admita la opinión contraria, esto es, que la cuenta corriente equivale á una negociación ó tráfico, creemos que con ella debería hacerse una excepción por las mismas razones que se invocan para permitir el contrato de sociedad entre corredores. (2)

Aunque el contrato que estudiamos haya sido inventado por los comerciantes, puede ser de utilidad entre un comerciante y un no comerciante, ó entre dos no comerciantes, y no hay ningún motivo para prohibirlo. Luego, pues, los no comerciantes son capaces para celebrar ese contrato.

(1) Clément, número 23.
(2) Obarrio — «Curso de derecho comercial», número 110.

XXII

La cuenta corriente no es siempre un acto de comercio. Aún cuando haya sido creada para satisfacer las necesidades del comercio, no reune los caracteres del acto de comercio y no podría ser tal sino en virtud de la teoría de lo accesorio. (1)

Cuando dos no comerciantes están en cuenta corriente, caso raro pero que puede presentarse, no realizan por esa sola circunstancia una negociación sobre una cosa mueble con el propósito de un lucro ulterior, que es lo que caracteriza el acto de comercio. (2) Este razonamiento es aplicable al no comerciante que está en cuenta corriente con un comerciante. Estos principios han sido consagrados por el artículo 6.° del Código Italiano, copiado por el artículo 6.° del Código Rumano, que dice: «La cuenta corriente y el cheque no son actos de comercio respecto de los no comerciantes, si no tienen una causa comercial». (3)

Puede revestir gran importancia la cuestión de determinar si la cuenta corriente es en un caso dado un acto de comercio ó no, ó lo que es lo mismo, si es comercial ó civil. Así, por ejemplo, esa cuestión se presentará cuando se trate de determinar la competencia. Así también, si una cuenta corriente entre comerciantes ó entre un comerciante y un no comerciante se declarase puramente civil, el comerciante que no pagase el saldo no podría ser declarado en quiebra por esa sola circunstancia, porque no habría cesado en el pago de sus obligaciones *mercantiles* (artículo 1523 del Código de Comercio).

Pueden presentarse tres casos: 1.° la cuenta corriente ha sido celebrada entre comerciantes; 2.° lo ha sido entre un comerciante y un no comerciante; 3.° existe entre dos no comerciantes.

En la primera hipótesis se presume que la cuenta corriente es un acto de comercio, salvo la prueba contraria de acuerdo con el artículo 5.° del Código de Comercio. Se ha sostenido, sin embargo, que la cuenta corriente entre comerciantes es siempre un acto de comercio, pero este fenómeno, que ocurre en la generalidad de los casos, no puede sentarse como un principio absoluto. Se ha puesto el siguiente ejemplo para patentizar ese error. Dos comerciantes habitan localidades distintas, y cada uno de ellos debe realizar operaciones civiles en el paraje donde reside el otro, como la administración de un fundo, el cobro de alquileres de casas, el mantenimiento de un miembro de la familia y así sucesivamente. Suponiendo que además de la cuenta corriente relativa á

(1) Boistel, número 881c.
(2) Obarrio. Obra citada, número 3.
(3) Esa disposición se refiere también á la cuenta corriente entre dos no comerciantes. No será un acto de comercio si no tiene una causa comercial.

los negocios comerciales, lleven otra separada de las operaciones civiles, es evidente que esta última será puramente civil. La calidad de comerciantes de las partes no es suficiente para transformarla en un acto de comercio; esa circunstancia será una presunción de comercialidad, pero que admite prueba en contra, y en este caso la prueba resulta de la misma naturaleza de los hechos.

Si la cuenta corriente existe entre un comerciante y un no comerciante, puede sentarse como regla general que será un acto de comercio para el primero y una operación civil para el último. Una sentencia de la Corte de Casación francesa había establecido « que poco importaba que una de las partes no fuese comerciante, puesto que la convención en que había tomado parte era un acto de comercio », pero esta doctrina no podía prevalecer, y ya hemos visto que el Código Italiano y el Rumano han consagrado los verdaderos principios, estableciendo que la cuenta corriente para el no comerciante sólo es acto de comercio cuando tiene causa comercial. Como lo hemos dicho, la cuenta corriente no reune los caracteres de un acto de comercio y no puede reputarse tal respecto del no comerciante. Éste puede compararse con el que cambia una moneda en una casa de cambio, que no efectúa una operación comercial, aún cuando la realice el cambista. Como se sabe, un contrato puede ser acto de comercio para una de las partes y una operación civil para la otra.

Deben hacerse dos excepciones á este principio. Si la cuenta corriente entre el comerciante y el no comerciante es de operaciones puramente civiles, deberá reputarse civil por las mismas razones que aducimos para sostener que entre comerciantes podía existir una cuenta corriente de esa naturaleza. En el caso inverso, si el no comerciante se sirve de la cuenta corriente para realizar operaciones comerciales, en virtud de la teoría de lo accesorio, se transforma á su respecto en un acto de comercio. Si la cuenta corriente existe entre no comerciantes, será civil, á menos que se componga de operaciones comerciales.

Los principios que hemos sentado son fáciles de aplicar cuando la cuenta se compone exclusivamente de operaciones comerciales ó de operaciones civiles; pero cuando en ellas figuran unas y otras, ¿qué criterio debe seguirse para determinar si la cuenta corriente es comercial ó civil? Algunos autores creen que debe tomarse en consideración el número de las operaciones realizadas; si la mayor parte son comerciales, la cuenta corriente será comercial, en caso contrario será civil. Pero sería más lógico que este punto se rigiera por la intención de las partes. En realidad la doctrina que criticamos se funda en la voluntad presunta de los contratantes. Creemos que debe examinarse con qué propósito han novado las obligaciones nacidas de las operaciones que realizaban. Podría darse el caso de que la cuenta corriente se compusiese de pocas operaciones comerciales, pero cuyo monto fuese consi-

derable, y de muchas civilès, pero de escasa importancia; supóngase, además, que los corresponsales fuesen comerciantes, ¿cómo podría negarse que la cuenta corriente es comercial? Puede suponerse, aunque el caso se presentará muy rara vez, que sea igual el número de las operaciones civiles y comerciales, y entonces el criterio del mayor número, si es que puede llamarse así, no podría dar ninguna solución. Creemos, por lo tanto, que el número de las operaciones no puede dar un criterio fijo en esta cuestión; ésta debe resolverse por la intención de las partes, que resulta principalmente de las operaciones que han realizado.

Si la cuenta corriente existe entre un comerciante y un no comerciante, ó entre no comerciantes, ¿por qué principios debe regirse? La cuenta corriente no será un acto de comercio, pero es un contrato del comercio. El no comerciante que lo celebra debe adoptar los usos y las leyes comerciales, porque es un contrato que en cierto modo se sustrae al comercio. No pueden existir dos cuentas corrientes distintas, una para los comerciantes y otra para los no comerciantes. (1) Este principio es de toda evidencia, pero para evitar dudas debería ser codificado.

XXIII

Cuando se abre un crédito en cuenta corriente, se presenta muchas veces una combinación, una amalgama de dos contratos: la apertura de crédito y la cuenta corriente. Así lo enseñan los autores franceses, sin detenerse en mayores explicaciones, conceptuando, sin duda, que esa tesis está por arriba de toda discusion. La cuestión única que debe resolverse en ese caso, como ya lo hemos dicho, consiste en saber si la cuenta corriente que acompaña al crédito abierto es el contrato ó la contabilidad.

Sostiene un autor, sin embargo, que en el crédito abierto en cuenta corriente existe la cuenta corriente *contabilidad*, pero nunca la cuenta corriente *contrato*. (2) Se dice que el crédito abierto en cuenta corriente no es más que una forma especial de la apertura de crédito simple. Ese autor se ve precisado á sostener esa doctrina, porque de acuerdo con la escuela alemana, entiende que el contrato que estudiamos es una recíproca concesión de crédito, y en la apertura de crédito, ya sea simple ó en cuenta corriente, no se nota ese rasgo característico. En parte nos ocupamos de esta cuestión cuando criticamos la división de la cuenta corriente en unilateral y bilateral, y ahora no se trata de refutar los argumentos de la doctrina contraria, sino de examinar los que se adu-

(1) Feitu, número 87.
(2) Foá, número 31.

cen nuevamente y con independencia de aquéllos, para demostrar que la cuenta corriente y la apertura de crédito no pueden coexistir.

El autor citado establece que la apertura de crédito en cuenta corriente se distingue únicamente de la simple, en que las partes han modificado en algo esta última; en una palabra, que son dos variedades de la misma especie, pero que las partes no han querido aglutinar un contrato de apertura de crédito y un contrato de cuenta corriente. Pero es indudable que el crédito abierto en cuenta corriente se diferencia grandemente del simple, y que los nuevos efectos jurídicos que produce aquél son idénticos á los del contrato que estudiamos; ¿cómo sostener, entonces, que esa nueva situación jurídica sea originada por una forma de la contabilidad y no por un contrato de cuenta corriente? Se dice que esas nuevas relaciones jurídicas no provienen de este contrato, sino de la volundad de las partes; pero con ese criterio podría decirse que una persona que se obliga á dar una cosa y otra á pagarla en dinero. no celebrarán un contrato de compraventa, porque esa no ha sido su voluntad.

Pero no debe suponerse que el contrato de apertura de crédito desaparezca para transformarse en el de cuenta corriente; aquél resulta simplemente modificado por éste, y sus efectos se entrelazan para formar una de las creaciones más perfectas del comercio.

Foá califica de antijurídica la unión de estos contratos. No admite que dos convenciones de naturaleza distinta puedan existir entre las mismas personas, en el mismo momento, convergiendo sobre un mismo objetivo y para obtener el mismo resultado. Es un gran error suponer que no puedan coexistir contratos distintos. Para Foá será también antijurídico que una persona reciba de otra en mutuo una cantidad de dinero y que ésta garantice su obligación con una hipoteca. Allí hay dos contratos distintos, el mutuo y la hipoteca, que han sido celebrados por las mismas personas, en el mismo momento y con el mismo objeto. El que da en mutuo, aún cuando no medie hipoteca, obra con el propósito de que se le devuelva lo que ha dado, y al exigir la hipoteca persigue el mismo fin. Luego, pues, como mutuante y como acreedor hipotecario ha tenido en vista el mismo objetivo. El mutuario también se encuentra en esas condiciones; como mutuario y como deudor hipotecario ha querido obligarse á devolver una cosa. Luego, pues, los contratos pueden unirse persiguiendo el mismo propósito, y esto es lo que ocurre con el crédito abierto en cuenta corriente.

XXIV

El consentimiento, en el contrato que estudiamos, puede ser expreso ó tácito, aunque éste es el que se presenta con más frecuencia. Si el

consentimiento es expreso, esto es, si hay propuesta y aceptación, no pueden suscitarse dificultades. La cuestión se resolverá interpretando la voluntad de las partes que resultará generalmente de la correspondencia. Deberá constatarse si las partes han querido celebrar el contrato de cuenta corriente, para lo cual se examinará si han concurrido todos sus elementos esenciales.

Pero en la generalidad de los casos los comerciantes se ponen en cuenta corriente sin convención expresa, y entonces se presentan dificultades para determinar si han tenido la intención de celebrar el contrato de que nos ocupamos. Pero en este caso no hay que suponer, como lo ha dicho Alauzet, que las partes pueden estar en cuenta corriente sin consentimiento; (1) debe decirse que lo están sin consentimiento expreso. (2) En el consentimiento tácito pueden presentarse dos hipótesis: la primera consiste en que una parte haya propuesto á la otra celebrar el contrato, y la segunda en que no haya mediado proposición. En el primer caso la policitación se transforma en contrato ó por la aceptación expresa ó por la aceptación tácita. Si media aceptación expresa, el consentimiento es también expreso, y entonces no se presenta ninguna dificultad. Pero la aceptación tácita ¿cómo se reputa comprobada? Si la otra parte no contesta, no puede admitirse que su silencio equivalga al consentimiento tácito, pero si ese silencio es acompañado de algún hecho que lo indique, entonces podrá decirse que hubo aceptación tácita, como si, por ejemplo, la parte que no ha contestado hace una remesa á la otra.

En el caso en que no ha habido propuesta es más difícil aún resolver la cuestión. Entonces debe exigirse una prueba más abundante, que sólo puede resultar de los hechos ocurridos entre las partes. Los jueces deben examinar si en el conjunto de las operaciones realizadas por los corresponsales han concurrido los elementos esenciales de la cuenta corriente y no dejarse engañar por la multiplicidad y cruzamiento de las remesas, que no bastan por sí solas para caracterizar el contrato. Este análisis debe ser más minucioso aún cuando la cuenta corriente se combine con la apertura de crédito, según lo hemos expuesto anteriormente.

Los principios relativos al consentimiento tácito en la cuenta corriente no ofrecen dudas; se trata de conocer la intención de las partes para determinar si han concurrido todos los elementos esenciales del contrato. «Pero si estos principios son ciertos», como se ha dicho, «su aplicación será con frecuencia sumamente difícil. No se puede dar sobre su aplicación ninguna regla precisa, y un criterio á este respecto sería incompleto, en presencia de la infinita variedad de hechos que puede presen-

(1) Da, número 61.
(2) Boistel, número 881 B.

tar la práctica comercial. La experiencia y la sagacidad del juez serán las únicas guías en esta materia.» (1) Lo que prevalece en esta cuestión, lo que los jueces deben tener en cuenta, es la voluntad de las partes; pero ella no basta para formar el contrato que, por ser real, requiere por lo menos la existencia de una remesa. (2)

XXV

Las partes pueden dar más ó menos extensión al contrato. Pueden ser objeto de él todas las operaciones que realicen los corresponsales, ó todas ellas, pero con excepción de algunas, que se especifican. Las partes pueden ponerse en cuenta corriente para hacer entrar en ella una clase de operaciones puramente, como por ejemplo, remesas de letras de cambio, ó para realizar varias clases de operaciones que se determinan. También los corresponsales pueden llevar dos ó más cuentas corrientes distintas, como si, por ejemplo, se lleva una para las operaciones comerciales y otra para las civiles.

Debe tenerse presente que para que una operación forme parte del contrato, no basta que esté anotada en la cuenta. Así, por ejemplo, una remesa hecha con una afectación especial, será extraña al contrato, aún cuando figurará en la cuenta á la par de las otras.

XXVI

La cuenta corriente y la cuenta de gestión se asemejan porque las dos se llevan por débito y crédito, y se distinguen porque en la última la remisión del valor se hace con una afectación especial. Este es el único criterio diferencial que puede darse al respecto.

Supongamos que un comerciante remite una letra de cambio á su corresponsal, que reside en una plaza distinta, con encargo de cobrarla y de pagar una deuda del remitente que vence el mismo día. En este caso no existe contrato de cuenta corriente porque el remitente no ha cambiado el valor remitido por un crédito contra su corresponsal. El receptor es un simple mandatario, y si dispone de los fondos remitidos comete el delito de apropiación indebida. Además, esa letra podrá reivindicarse en caso de quiebra del receptor si se encuentra en su poder ó en el de un tercero que la posea ó conserve á su nombre, de acuerdo con el artículo 1709 del Código de Comercio.

Supongamos que ese mismo comerciante remite á su corresponsal una letra para que la cobre y le compre mercaderías un mes después de ha-

(1) Da, número 66.
(2) Feitu, numero 70.

bérsela remitido. Esta hipótesis no se distingue de la anterior sino relativamente al intervalo que media entre la remesa y el empleo que debe hacerse de ella. En ese intervalo el receptor será propietario de la letra endosada respecto de terceros, pero en sus relaciones con el remitente es un simple mandatario. Como en el primer caso, si dispone de su valor cometerá apropiación indebida, y en caso de quiebra podrá reivindicarse.

En esos dos casos hay cuenta de gestión pero no cuenta corriente, porque no hay libre disponibilidad de los valores remitidos. No se ha hecho la remesa con el objeto de obtener un crédito contra el corresponsal, sino con el de dar á los valores una aplicación determinada.

Las cuentas de gestión, por numerosas que sean, no constituyen el contrato que estudiamos. Cada una de ellas es una operación distinta que se liquida aisladamente. En las cuentas de gestión se aplican las reglas de la compensación y de la imputación de la paga, á diferencia de la cuenta corriente que se liquida en masa por una compensación general que abraza todas las partidas de la cuenta.

La distinción entre la cuenta corriente y la cuenta de gestión es de gran importancia en caso de quiebra. El corresponsal que está *in bonis* muchas veces tiene interés en comprender una operación en la cuenta corriente. Supongamos que el saldo esté á su favor y que una operación, si se liquidase aisladamente, lo constituyese deudor; en vez de pagar íntegramente esa deuda y percibir un dividendo por la totalidad del saldo, le conviene más reducir ese saldo pagando por compensación. Pondremos un ejemplo. El comerciante A. quiebra, y en ese momento es deudor en cuenta corriente del comerciante B. Según éste, el saldo á su favor es de 2,000 pesos. La quiebra de A. reconoce que todas las operaciones que B. ha incluído en la cuenta forman parte de ella, menos una, en la que B. resulta deudor de 1,000 pesos, y que, en consecuencia, el saldo es de 3,000 pesos á favor de B. La solución de esta cuestión produce consecuencias distintas. Si se declara que la operación es extraña á la cuenta, B. deberá entregar 1,000 pesos íntegros como deudor en esa operación y se presentará como acreedor del saldo de 3,000 pesos en la quiebra de A., que suponemos dé un dividendo de 50 °/₀. Así, pues, B. entregará 1,000 y percibirá 1,500. Pero si se declara que la operación forma parte de la cuenta, B. no deberá entregar nada á la quiebra de A. y se presentará como acreedor del saldo de 2,000 pesos, percibiendo la suma de 1,000 pesos. En este caso obtiene 1,000 pesos, mientras en el primero sólo conseguirá la mitad.

Puede presentarse la hipótesis contraria. El corresponsal que está *in bonis* es deudor del saldo y la operación lo constituiría acreedor si se considerase aisladamente; le conviene más disminuir el saldo que está en su contra, en vez de sufrir una reducción de su crédito. (1)

(1) Noblet, número 133; Feitu, número 94.

XXVII

La transmisión de propiedad es uno de los efectos principales del contrato que estudiamos. Los autores que enseñan que la cuenta corriente es un simple cuadro de contabilidad, se ven precisados á negar ese efecto y á sostener que la transmisión de propiedad es una consecuencia de la operación realizada por los corresponsales. Los que creen que cada remesa constituye un préstamo sostienen que la propiedad se transfiere por efecto de ese contrato. Pero como estas doctrinas han sido refutadas anteriormente, deben darse por rechazadas también sus consecuencias.

Los que consideran la cuenta corriente un contrato *sui géneris* dan una explicación mucho más sencilla. Los autores franceses tropiezan con la dificultad de resolver si en materia comercial está suprimida también la tradición como modo de adquirir, y si la propiedad se transfiere por el solo poder del consentimiento; pero en nuestra legislación, calcada en el derecho romano, esa cuestión está resuelta de antemano y no hay necesidad de discutirla. Todo se reduce á aplicar los principios de la tradición al contrato de que nos ocupamos.

La cuenta corriente, como todos los contratos, no basta por sí sola para transferir el dominio; es necesario, además, que se haga la tradición de la cosa. Cada remesa, en la cuenta corriente, importa la tradición del valor que se remite. Concurren en cada remesa los requisitos enumerados por el artículo 744 del Código Civil. Se parte de la base de que la tradición se hace por su dueño ó por su representante, y que el que la hace ó la consiente es capaz de enajenar; el título hábil para transferir el dominio es el contrato de cuenta corriente; el consentimiento de las partes existe porque tanto el receptor como el remitente están de acuerdo en que la remesa ingrese en la cuenta.

La transmisión de propiedad es admitida universalmente como un efecto del contrato que estudiamos. Sólo dos autores opinan lo contrario.

Boistel sostiene que la transmisión de propiedad no se produce necesariamente en la cuenta corriente, que á este respecto no se ha aducido un solo argumento por los tratadistas y que se alegan vagamente los usos del comercio. (1) Esta doctrina es contraria á la intención de las partes y á la naturaleza del contrato. Los corresponsales se acuerdan la libre disponibilidad de las remesas y ella no se concibe sin la transmisión del dominio. El contrato requiere que cada remesa se transforme en un crédito contra el receptor, y para llegar á este resul-

(1) Número 882B.

tado es necesario que éste sea propietario de la remesa. (1) «Por otra parte», dice Boistel, «es muy fácil demostrar prácticamente la inexactitud de ese principio. ¿Un comisionista y su comitente pueden trabajar en cuenta corriente? Nadie lo niega, y esto ocurre diariamente. Ahora bien: es evidente que las mercaderías remitidas al comisionista para ser vendidas no serán de su propiedad; la cuenta corriente modifica las consecuencias de los contratos celebrados por las partes, pero no puede cambiar la esencia de esos contratos, no puede hacer un comprador de un mandatario ó de un comisionista». En este ejemplo existe un error evidente. El comisionista que recibe las mercaderías para venderlas, no da inmediatamente crédito de su valor al comitente, en la acepción que el término *crédito* tiene en el contrato que estudiamos. El comisionista anotará en sus libros la recepción de las mercaderías, pero sólo después de haberlas vendido acreditará al comitente del precio de la venta. (2) Recién entonces habrá una remesa y se concederá el crédito equivalente. Si, como lo suponemos, existe un contrato de cuenta corriente entre el comitente y comisionista, éste será propietario del precio de venta y tendrá su libre disponibilidad.

Para Da, donde no hay transmisión de propiedad no hay cuenta corriente, pero sin embargo, entiende que aquélla no es un efecto de ésta, sino una condición para que la operación realizada por los corresponsales pueda ingresar á la cuenta. Según ese autor, la transmisión de propiedad se produce como consecuencia de la operación efectuada por las partes. (3) Pero con ese criterio no se transmitiría la propiedad de una letra con un endoso imperfecto, remitida en cuenta corriente; sin embargo, los tratadistas enseñan lo contrario con toda lógica, puesto que además de la tradición existe una justa causa que no será el endoso, pero que es el contrato que estudiamos.

Se explicaría que Boistel y Da sostuviesen esas doctrinas si entendieran que la cuenta corriente era un cuadro de contabilidad; pero si admiten que es un verdadero contrato, hubieran sido más lógicos considerándola un título hábil para transferir el dominio. La doctrina menos compleja, que no requiere sutilezas jurídicas, y que tiene todas las apariencias de la verdad, es la de que la cuenta corriente, á la par de los demás contratos, basta para transmitir la propiedad si es acompañada de la tradición.

Las enseñanzas de Boistel y Da pueden considerarse aisladas; la doctrina que combaten es universalmente admitida por los tratadistas y por los códigos que han reglamentado expresamente el contrato de que nos ocupamos.

(1) Clément, número 99.
(2) Lévé — «Code des comptes courants», número 36.
(3) Número 14 y siguientes.

XXVIII

Todos los valores cuya propiedad es transmisible pueden formar parte de la cuenta corriente; así lo establece el Código Chileno (artículo 604), el Portugués (artículo 345) y el Argentino (artículo 773). Así por ejemplo, pueden ingresar en cuenta corriente los créditos que nacen de entregas de dinero, de la remisión de títulos de crédito, letras de cambio, pagarés á la orden ó cheques, de una sentencia condenatoria, de una cesión, de una venta de bienes muebles ó inmuebles, de gastos y salarios debidos con motivo de operaciones comerciales, de un arrendamiento de cosas ó de obras, de un contrato de mandato ó de comisión. (1)

Las remesas pueden ser directas ó indirectas. Directas cuando una parte recibe un valor sin ningún intermediario, é indirectas cuando ningún objeto material se ha remitido. Esta distinción no tiene ningún interés jurídico; sirve para demostrar la amplitud de la locución « remesas » en materia de cuenta corriente. (2)

Los títulos de deuda pública, las acciones de sociedades y compañías, etc., pueden formar parte de la cuenta corriente á pesar de la continua variación de su valor real. Esta circunstancia no impide que las partes convengan en el valor porque figurarán en la cuenta, que podrá ser igual, superior ó inferior á su valor nominal.

Las remesas son puramente voluntarias. Una parte no puede obligar á la otra á que le haga remesas. Esto resulta de la propia naturaleza del contrato que estudiamos, pues no se concibe que un corresponsal pretendiese obligar al otro á que realizase operaciones con él para que formasen parte de la cuenta corriente. Aún suponiendo que en este caso exista una obligación de hacer, se resolvería en daños y perjuicios (artículo 215 del Código de Comercio). Pero para que pudiera pedirse la indemnización sería necesario que se justificara la existencia de los daños y perjuicios, pues en muchos casos podrían no haberse irrogado en realidad.

Para que una remesa forme parte de la cuenta corriente es necesario que concurra la voluntad de ambas partes. Se ha dicho que para ello era indispensable una nueva convención, pero la expresión es inexacta, porque sólo se trata de ejecutar la convención primitiva. El acuerdo de voluntades, qne se requiere para el ingreso de cada operación, no es una nueva convención, porque las obligaciones que se forman en el momento de la remesa no nacen de ese nuevo concurso de voluntades, sino del contrato originario, que es la cuenta corriente.

(1) Lévé, número 35.
(2) Lyon-Caen y Renault, número 1417, nota 2.

Basta que cualquiera de las partes pretenda excluir una remesa para que no forme parte de la cuenta corriente, porque en ese caso no media el consentimiento recíproco á que hacemos referencia. Boistel sostiene que para descartar una remesa es indispensable el consentimiento de los dos corresponsales; (1) para este autor no basta que una de las partes tenga esa voluntad, cuando no coincide con la de su corresponsal, porque de lo contrario la convención originaria no crearía ninguna obligación.

Este argumento no es exacto. Si una de las partes no hace ninguna remesa á la otra, ésta podrá pedir la indemnización de daños y perjuicios en caso de que se hayan irrogado. Luego, pues, existía alguna obligación. Además, la cuenta corriente, por ser un contrato real, se perfecciona con una remesa, y una vez hecha ésta, nacen las obligaciones que tuvimos ocasión de enunciar anteriormente. Aún cuando esas obligaciones hayan nacido en el momento de la remesa, no han sido creadas por ella sino por el contrato que estudiamos.

Con el razonamiento de Boistel se llega á la conclusión de que la única obligación que nace de la cuenta corriente es la de hacer ingresar en ella las remesas que se hubiesen hecho, puesto que según él, si se niega esta obligación, el contrato no da nacimiento á ninguna otra. Luego, pues, la obligación de dar crédito y la de pagar el saldo no existen para ese tratadista, cuando, según lo hemos dicho anteriormente, son las dos obligaciones principales que origina el contrato de que nos ocupamos. Boistel niega que el receptor ó el remitente puedan excluir una operación por su sola voluntad, pero reconoce que el último puede ofrecer una remesa con la condición de que no formará parte de la cuenta. Luego, pues, respecto del remitente la doctrina de Boistel se confunde casi completamente con la que combate, puesto que en lugar de hacer la remesa dándole una aplicación determinada, consultará previamente á su corresponsal si conviene en ello. Del punto de vista práctico, la solución es idéntica, puesto que el remitente puede, por su sola voluntad, impedir que una remesa forme parte de la cuenta. En cuanto al receptor, es indudable que no puede ser obligado á aceptar todas las remesas que le haga su corresponsal. Si se le remite una letra de cambio ó cualquier otro papel de comercio que no le inspira confianza, no hay razón ninguna para obligarlo á dar crédito al remitente de ese valor.

Boistel hace notar que no deben exagerarse las consecuencias de su doctrina, y que así, por ejemplo, un crédito nacido de una sucesión no formaría parte de la cuenta corriente, porque ésta se limita, en la generalidad de los casos, á un género determinado de operaciones. Pero ese crédito puede ingresar en cuenta corriente, porque es un valor cuya

(1) Número 882A.

propiedad es susceptible de transmitirse y no es, pues, por su naturaleza especial que debe ser excluído, sino porque se presume que esa no ha sido la voluntad de las partes. La falta de un acuerdo de voluntades al respecto resulta precisamente de la circunstancia de que ese crédito no ha nacido de una operación análoga á las que los corresponsales llevaban á la cuenta habitualmente, y si las partes conviniesen en que ingresase á ella, no mediaría ninguna razón para que así no se hiciese. Pero si la cuenta corriente comprendiese operaciones de toda especie, Boistel debería reconocer que el crédito nacido de una sucesión no podría ser excluído de ella, y basta enunciar esta circunstancia para patentizar el error que encierra. Luego, pues, si no se comprende en la cuenta es porque una de las partes tiene interés en ello y no por la naturaleza especial del crédito.

El verdadero principio en esta materia es que un acuerdo de voluntades es indispensable para que una remesa ingrese en la cuenta y que, por lo tanto, toda remesa puede ser excluída por la voluntad del remitente, que le da un destino especial, ó por la del receptor, que rehusa comprenderla en la cuenta. Ese concurso de voluntades debe presumirse como regla general, salvo la prueba contraria. Así, por ejemplo, si se ha efectuado una remesa sin observación ni salvedad por ninguna de las partes, debe reputarse comprendida en la cuenta corriente, á menos que se produzca prueba en contra.

Esa presunción cesaría si la operación, cuyo ingreso se discute, no era de la misma naturaleza de las que las partes llevaban habitualmente á la cuenta. En este caso deberá presumirse que no forma parte de ella, salvo, sin embargo, la prueba en contra.

Cuando los corresponsales hayan convenido expresamente que todas las remesas que se hagan deban llevarse á la cuenta, no podrá excluirse ninguna operación si no media el consentimiento de ambos. No bastará, pues, la voluntad de una sola de las partes. Deberá darse esa misma solución al caso en que los corresponsales han estipulado que formarán parte de la cuenta todas las remesas de una clase determinada y se pretende excluir una de ese género. Pero esta modalidad del contrato no es una excepción á los principios que sostenemos. El acuerdo de voluntades indispensable para el ingreso de la remesa, ha concurrido en el momento de celebrarse el contrato de cuenta corriente, y nosotros no hemos dicho que aquel acuerdo deba existir en el momento de hacerse la remesa. Pero estas dos hipótesis se presentarán muy rara vez; el caso común es que el contrato de que nos ocupamos se celebre lisa y llanamente sin las estipulaciones que hemos supuesto.

Estos principios no están codificados en las legislaciones que han reglamentado la cuenta corriente; todo lo más podrían deducirse por analogía de algunas de sus disposiciones. Creemos que un Código de Comercio, al tratar ese contrato, debía consagrar la doctrina que hemos expuesto.

XXIX

Cuando la remesa consiste en un papel de comercio, como una letra de cambio ó un vale á la orden, y es pagado á su vencimiento, no puede suscitarse ninguna duda sobre la validez del crédito que el receptor acuerda al remitente. Pero en el caso contrario, cuando la letra ó el vale no ha sido pagado á su vencimiento, ¿el crédito concedido debe ó no debe subsistir? Cuando las partes están *in bonis*, la cuestión reviste poca importancia, porque el receptor está suficientemente garantido con la acción que el Código de Comercio le acuerda contra el librador de la letra ó el firmante del vale y contra los endosantes. Pero cuando los garantes de la letra ó del vale quiebran, la cuestión adquiere gran importancia.

Supongamos el caso más común, que es el de la quiebra del remitente. A. y B. están en cuenta corriente, y el crédito y el débito se compensan exactamente, de manera que la cuenta no arroja ningún saldo. A. remite á B. una letra endosada, cuyo monto es de mil pesos, y antes de su vencimiento es declarado en quiebra. Si la letra no se paga y B. puede anular la operación pasando el importe de la letra al débito de A., no resultará ningún saldo como antes del giro y no estará obligado á hacer ningún desembolso. Pero si B. no puede anular el crédito, deberá entregar á la quiebra de A. mil pesos, importe del saldo de su cuenta corriente y figurará en ella como portador de la letra impaga, percibiendo un dividendo, que suponemos sea de cincuenta por ciento. Así, pues, si B. puede anular el crédito de A. no tendrá que hacer ningún desembolso, mientras en el caso contrario sufrirá una pérdida de quinientos pesos.

La anulación del crédito se verifica por un procedimiento de contabilidad que se llama « contrasiento ». La partida que el receptor había asentado al crédito del remitente se pasa al débito de éste, y así el valor relativo á esa partida resulta anulado. Este procedimiento llena completamente su objeto, indica claramente lo que ha ocurrido, y hace innecesaria la tacha de la partida anulada, que violaría lo dispuesto por las leyes comerciales sobre el modo de llevar los libros.

La cuestión de si debe permitirse ó no la anulación del crédito dado en cuenta corriente, como lo hemos visto en el ejemplo que hemos puesto, reviste interés capitalísimo para las partes, y por esa razón, los tratadistas se han ocupado de ella extensamente, y constituye, del punto de vista práctico, la parte más importante del contrato que estudiamos.

Pueden presentarse dos hipótesis: la primera, cuando las partes han estipulado que el crédito subsistiría aún cuando no hubiese entrada en caja de los valores, y la segunda, cuando han convenido que el crédito quedaba subordinado á la realización de la remesa.

En el primer caso el receptor ha corrido el riesgo de la falta de pago y la convención debe cumplirse, porque es perfectamente lícita. En la segunda hipótesis, cuando los corresponsales convienen en que la falta de pago del papel endosado permita al receptor anular el crédito concedido al remitente, se dice según la expresión comercial, que la remesa se ha hecho con la cláusula « salvo cobro », « salvo entrada en caja », ó « salvo buen fin ». Si se quiere una definición, puede decirse que es « una convención por la cual las partes han estipulado que el tercero en provecho del cual se hace el endoso, no será deudor del valor remitido sino en el caso de entrada en caja ». (Definición dada en una sentencia por la Corte de Casación francesa; Feitu, número 142).

Se ha dicho que el endoso es translativo del dominio, y que, por lo tanto, el crédito debía ser definitivo y no podía anularse; pero se ha contestado que « una cosa es considerar al cesionario como dueño de un título á la orden por efecto del endoso, y otra cosa es considerarlo como deudor en cuenta corriente del valor de ese mismo título ». (1)

Si el endoso produce ese efecto, es para la seguridad de las transacciones comerciales y para que el portador de un título á la orden no corra el peligro de que se le oponga alguna excepción, pero no impide que los corresponsales en cuenta corriente hagan las estipulaciones que más les convenga, salvo siempre los derechos de tercero. Para el portador de la letra ó del pagaré á la orden no existe la cláusula « salvo cobro », y puede accionar contra el receptor sin que éste pueda excepcionarse con la falta de pago, pero no impide que el receptor exija del remitente que se deduzca de su crédito una suma igual al monto del título impago. (2)

En consecuencia, la condición « salvo cobro » es perfectamente válida desde que no perjudica á terceros ni ataca el orden público y las buenas costumbres. La transferencia del dominio en el derecho moderno como en el romano, está sometida á la intención de las partes, que pueden subordinarla á una modalidad. (3)

Luego, pues, si las partes han convenido en la cláusula « salvo cobro » ó la han excluído de mutuo acuerdo, no puede suscitarse ninguna duda: debe estarse á su voluntad. Pero puede suponerse una tercera hipótesis, y es que los corresponsales no han hecho ninguna estipulación al respecto, que es precisamente la que se presenta en la generalidad de los casos. En esta hipótesis, la cláusula « salvo cobro » ¿debe reputarse entendida implícitamente? Esto equivale á preguntarse si esa cláusula, que no es de la esencia de la cuenta corriente, puesto que puede ser excluída, es, por lo menos, de su naturaleza.

Se ha dicho que la cuenta corriente no era más que un cuadro de

(1) Noblet, número 96.
(2) Da, número 94.
(3) Helbronner, número 53.

contabilidad que no podía modificar los efectos de las operaciones que la componían, y que, por lo tanto, debían subsistir los principios que rigen los títulos á la orden. Este razonamiento es inadmisible, desde que la cuenta corriente es un verdadero contrato. Se ha dicho también que el endoso era translativo del dominio, y que, por lo menos, debía requerirse una estipulación expresa para que el crédito concedido no fuera definitivo. Pero, como ya lo hemos dicho, no se pretende modificar las reglas aplicables á los endosos, sino resolver una cuestión puramente relativa al contrato de cuenta corriente.

La cuenta corriente, como los demás contratos comerciales, se rige por la intención de las partes y por los usos del comercio. Cuando un corresponsal concede crédito al otro por la remesa hecha, es con la condición tácita de que el valor remitido sea pagado á su vencimiento. La realidad del crédito, dice Massé, está subordinada á la realidad de la remesa. El crédito acordado es el equivalente del valor remitido, y así, pues, si la remesa es definitiva, como cuando consiste en cantidades de dinero, el crédito es también definitivo, y si es eventual, como cuando se endosa una letra de cambio, el crédito es simplemente provisorio.

Se dirá que las partes debían ser más previsoras y que debían estipular expresamente la cláusula « salvo cobro » ; que de lo contrario, el crédito debe reputarse definitivo; pero en este razonamiento se olvida que las relaciones comerciales reposan sobre la confianza mutua, y que un comerciante heriría la susceptibilidad de su corresponsal si le previniera que el crédito concedido quedaba subordinado al pago del valor remitido. Además, ¿ no se interpretan las convenciones por lo que es de uso, y las cláusulas de uso no deben suplirse ? Suponer, por otra parte, que el cesionario ha seguido la fe de su corresponsal, es desconocer los caracteres de las relaciones en cuenta corriente, que presuponen gran celeridad en las operaciones, para que las partes puedan verificar la calidad de los valores que se les remiten.

La cláusula «salvo cobro» es de la naturaleza de la cuenta corriente; así resulta de la intención de las partes y de los usos del comercio, que son incontestables, y de la buena fe y la equidad que deben reinar en todos los contratos, y principalmente en los comerciales. Puede decirse con Delamarre y Lepoitvin que « el ingreso en cuenta corriente sólo se concede salvo cobro ». Esta doctrina es admitida universalmente por los autores y por los códigos. (1)

Hasta aquí hemos reproducido las razones que se invocan generalmente para sostener que la cláusula «salvo cobro» es uno de los elemen-

(1) Código Chileno, artículo 606 inciso 1.°; Italiano, artículo 345 inciso 1.°; Rumano, artículo 370 inciso 1.°; Portugués, artículo 346 inciso final, y Argentino, artículo 777 inciso 2.°.

tos naturales de la cuenta corriente; más adelante tendremos ocasión de constatar la naturaleza jurídica de esa cláusula, y entonces aduciremos nuevas consideraciones para reforzar la doctrina que hemos expuesto.

Todas las objeciones que hasta ahora hemos refutado, se refieren tanto al caso en que los corresponsales están *in bonis*, como á la hipótesis en que uno de ellos, ó ambos, se encuentren en estado de quiebra. Se hacen, además, otras objeciones que sólo se refieren al caso de quiebra del remitente. Supongamos, pues, que éste quiebra, y que el valor remitido no se paga á su vencimiento. La declaración de quiebra, se dice, cierra la cuenta corriente y fija definitivamente el saldo que arroja; permitir que el receptor anule el crédito que concedió al fallido, es crearle una situación privilegiada, una causa de preferencia, que no está autorizada por la ley y que quebraría la igualdad que debe reinar entre todos los acreedores. El receptor, pues, debe ser sometido á la ley del dividendo y ser pagado en moneda de quiebra. Pero se olvida que la anulación del crédito es la ejecución leal de una convención expresa ó tácita, anterior á la quiebra, celebrada sin fraude y que ésta no puede modificar. El receptor no obra como portador de la letra ó del vale que pretende que se le pague íntegramente, sino como deudor en cuenta corriente que pide la anulación del crédito. Como portador de la letra ó del vale sólo tendría derecho á un dividendo; como deudor en cuenta corriente tiene el derecho de anular el crédito.

Se objeta que ninguna compensación puede operarse después de la declaración de quiebra, y que el receptor, al anular el crédito, compensa lo que debe con una deuda del fallido nacida con posterioridad á la falencia. Pero no puede decirse que haya nacido un crédito nuevo; sería necesario, para ello, suponer que subsiste todavía la obligación del receptor de mantener el crédito acordado al fallido. Todo lo que ocurre es que esa obligación se resuelve por el cumplimiento de la condición resolutoria «salvo cobro». No existen, pues, dos créditos que se pretenden compensar, sino uno solo que desaparece. La compensación parece existir á primera vista porque el receptor anula el crédito pasando al débito del quebrado una cantidad igual al valor del título impago; pero este procedimiento de contabilidad no es una compensación en la acepción legal del término. Habrá una compensación de cifras, pero no una compensación jurídica. (1)

Cuando en la cuenta figuran créditos condicionales, el saldo es también condicional; y cuando aquélla se cierra, el saldo queda subordinado al pago de las letras y vales que no han vencido. Si esto ocurre cuando los corresponsales están *in bonis*, también debe ser así cuando el remi

(1) Feitu, número 150.

tente ha quebrado. ¿Acaso la quiebra de éste puede transformar una obligación condicional en una obligación pura?

En caso de quiebra del receptor, la cuestión es más sencilla. Si se admite que puede alegar la cláusula «salvo cobro» estando *in bonis*, no hay ninguna razón para prohibir que, estando en quiebra, la invoquen sus acreedores que ejercitan sus derechos.

En cuanto á la quiebra de los dos corresponsales, rigen los mismos principios, porque las razones son idénticas.

Otra de las cuestiones culminantes en esta materia, consiste en saber si la cláusula « salvo cobro » puede ser invocada por cualquiera de las partes, ó si ese derecho debe quedar reservado al receptor. A primera vista no parece posible que el receptor tenga interés en mantener el crédito, y el remitente, por el contrario, en que se anule; pero, sin embargo, puede presentarse ese caso, y la jurisprudencia francesa ofrece dos ejemplos. (1)

Los autores están de acuerdo en reservar ese derecho al receptor, con excepción de Lyon-Caen y Renault que, consecuentes con la doctrina que admiten sobre la naturaleza jurídica de la cláusula « salvo cobro », entienden que ésta puede ser invocada también por el remitente. « Los motivos », dicen esos jurisconsultos, «sobre los cuales hemos fundado la facultad de contrasentar, nos impiden adherirnos á esta solución. Para nosotros, en caso de falta de pago de un efecto pasado en cuenta corriente, no hay más que la nulidad de la transmisión de propiedad por falta de causa. Ahora bien: los principios generales de derecho autorizan á toda persona interesada, aún á aquella por cuya culpa la falta de causa existe, para prevalerse de ella ». (2) Observaremos que esta última consecuencia, exacta en el derecho francés, sería muy discutible en el nuestro.

El remitente, que ha puesto malos valores en circulación, no puede fundarse en esa circunstancia para obtener un provecho; el receptor lucha por evitar un perjuicio, el remitente por realizar un beneficio; por culpa del remitente no se pagan los efectos, y su culpa no puede dar nacimiento á un derecho. Luego, pues, el remitente no puede invocar la cláusula « salvo cobro ».

Se ha objetado que la igualdad debe reinar entre los contratantes, y que la equidad aconseja que se acuerden las mismas ventajas á las dos partes; pero como se ha dicho y lo repiten todos los tratadistas, « la respuesta se encuentra en el mismo contrato. Ciertamente la equidad exige la igualdad perfecta de los dos contratantes. Pero es como corresponsales que sus derechos son iguales; pues cada uno deberá, por la naturaleza del contrato, desempeñar á su turno los roles de receptor

(1) Feitu, número 184; Clément, número 67.
(2) Lyon-Caen y Renault, numero 1438.

y remitente ». (1) El receptor habrá sido también remitente, y respecto de esa remesa no podrá invocar la cláusula « salvo cobro » ; el remitente también habrá sido receptor, y en ese caso podrá alegar esa condición. La igualdad no puede ser más perfecta y sólo puede desconocerse considerando aisladamente la remesa que no se ha realizado, (2) cuando debe tenerse en vista el conjunto de todas las remesas, en las cuales las partes habrán desempeñado alternativamente los roles de receptor y remitente.

XXX

Noblet y Dalloz enseñan que el fundamento de la cláusula « salvo cobro » debe buscarse en la naturaleza de la cuenta corriente. El primero dice lo siguiente: « Toda remesa en cuenta corriente es un mutuo ; no puede haber mutuo si no hay tradición de la cosa. La cesión de un efecto de comercio no vencido, no es más que una promesa de préstamo por parte del cedente ; y si el efecto no es pagado á su vencimiento, el préstamo no es posible, y no sería justo que el cesionario quedase obligado por una suma que no habría recibido. La cesión que se le ha hecho del título no ha podido serle hecha, ó más bien dicho, él no puede ser reputado deudor del monto de la cesión sino en tanto que ha habido entrada en caja en la época del vencimiento. (3)

En una palabra, el mutuo, como todo contrato real, sólo se forma con la tradición de la cosa ; mientras no hay tradición no hay contrato y no nace ninguna obligación. Esta deducción es exacta, pero no lo es la premisa, como hemos tenido ocasión de demostrarlo. Además, con el criterio de Noblet y Dalloz, los corresponsales no podrían excluir la cláusula « salvo cobro », porque el mutuo, que origina la obligación de dar crédito, no habría existido por falta de tradición. (4) Se iría, pues, en contra de la doctrina universalmente admitida de que las partes pueden estipular que el crédito será mantenido aún cuando el efecto no sea pagado á su vencimiento.

Vidari entiende que la cláusula « salvo cobro » es una condición suspensiva. « Puesto que la cláusula « salvo cobro », dice ese autor, « tiene por objeto no acreditar definitivamente al remitente sino cuando la letra será pagada, y que, por lo tanto, la cuenta corriente respecto de esa partida no es más que provisoria y eventual ; conceptuamos que esa cláusula constituye una condición suspensiva. Lo que equivale á decir: el receptor se debita hacia el remitente del importe de la letra,

(1) Helbronner, número 82.
(2) El efecto endosado que no ha sido pagado á su vencimiento.
(3) Número 91.
(4) Feitu, número 136.

pero se debita bajo la condición de que el título será pagado á su vencimiento ». (1)

Algunas sentencias de los tribunales franceses consagran esa doctrina, y como consecuencia lógica de ella, acordaron al remitente el derecho de pedir la anulación del crédito. En efecto: si no ha habido transmisión de propiedad, ni, por lo tanto, obligación de dar crédito, una vez cumplida la condición, se reputa que ni la primera ni la última nunca han existido. Luego, pues, el remitente puede imponer al receptor la anulación del crédito, y este derecho, como lo hemos visto, no debe serle acordado.

Vidari pretende negar esa consecuencia de su doctrina, expresándose en esta forma: « Pero como la cláusula « salvo cobro », expresa ó tácita, sólo constituye una mayor garantía para el receptor, éste puede siempre renunciarla ». (2) La deducción nos parece un poco violenta, si se tiene en cuenta la naturaleza de la condición suspensiva. Se concibe que una condición resolutoria pueda ser renunciada por aquel en cuyo beneficio exclusivo se ha puesto, porque puede renunciarse lo que existe en nuestro beneficio, y porque hay un derecho, desde que ha nacido la obligación. En este caso, existe una obligación, cuya extinción se evita renunciando á la condición resolutoria, pero en la condición suspensiva sólo habrá concurrido el primero de los elementos antes indicados, pero no el último. En la condición suspensiva, la obligación no nace hasta que se cumple la condición, y si no se cumple, se reputa que nunca ha existido. ¿ Cómo es posible sostener, entonces, que la obligación puede ser creada por la voluntad unilateral de una de las partes ?

La jurisprudencia francesa, que reaccionó contra la doctrina que había sentado, de acordar al remitente el derecho de invocar la cláusula « salvo cobro », no procedió como Vidari, persistiendo en considerarla una condición suspensiva, y no obstante esto, negando al remitente el derecho de alegarla ; vió en ella una condición resolutoria, para que entonces pudiera declararse que sólo existía en el interés del receptor, y que, por lo tanto, éste podía renunciarla, lo que no podía admitirse mientras se la consideraba una condición suspensiva.

Pero estos argumentos, que versan sobre las consecuencias de la doctrina de Vidari, más que sobre su esencia, son, á nuestro juicio, secundarios. La explicación que de ella da ese tratadista, patentiza más claramente su error.

Para que la condición « salvo cobro » sea suspensiva, es necesario que el endoso de la letra no sea una remesa en cuenta corriente, es necesario que no haya transmisión de propiedad ; si existe, la partida es un

(1) Tomo 5.°, número 4269.
(2) Tomo 5.°, número 4267.

elemento de la cuenta, hay transmisión de propiedad y obligación correlativa de dar crédito. Si se da crédito, la falta de pago opera como condición resolutoria, puesto que el crédito desaparece, y para que desaparezca, es indispensable que haya existido. Si la condición fuese suspensiva, era necesario que la transmisión de propiedad y el crédito equivalente nunca hubieran existido.

Ahora bien: se sabe que por el endoso se transfiere la propiedad del título á la orden, y Vidari, que tropieza con esa dificultad, pretende desembarazarse de ella. « Debemos advertir », dice ese autor, « que desde que son dos las instituciones jurídicas cuyos efectos se entrelazan cuando una letra se inscribe en cuenta corriente, esto es, la institución *letra de cambio* y la institución *cuenta corriente;* así estas instituciones y sus efectos, deben tenerse cuidadosamente separados, á fin de que sus consecuencias se desarrollen paralelamente, pero no se confundan nunca». (1) Desarrollando esta premisa, expone que no obstante la condición «salvo cobro», la propiedad del título se transfiere de acuerdo con los principios que rigen la letra de cambio, pero que el crédito en cuenta corriente no nace con el endoso, de acuerdo con los principios que rigen este contrato, uno de los cuales es la condición suspensiva « salvo cobro ». Resumiendo: el cesionario de la letra es propietario, el corresponsal en cuenta corriente no lo es; hay y no hay transmisión de propiedad; la anotación en los libros no es más que una operación de contabilidad, y la partida pasada en cuenta corriente constata un hecho, pero no un derecho.

Para examinar esta cuestión nos vemos precisados á recurrir al derecho civil, en la parte relativa á las causas de las obligaciones. ¿Cuál es la causa de la obligación que tiene el receptor de dar crédito á su corresponsal? La remesa hecha en toda propiedad y libre disposición por el remitente. En consecuencia, si la letra ó el pagaré ha sido endosado, se ha operado la transmisión del dominio y ha nacido instantáneamente la obligación de dar crédito. Ahora bien: como ya lo hemos dicho, si se acuerda crédito, la cláusula « salvo cobro » opera como condición resolutoria y no como condición suspensiva. Es una obligación que se extingue y no una obligación que nunca ha existido.

Vidari cree evitar esta objeción diciendo que habría contradicción si el crédito dado tuviese por causa la letra; pero que esto no es exacto; que inscripta la letra en cuenta corriente, á la primitiva *causa debendi* se sustituye otra, derivada de la cuenta corriente en virtud de la novación. (2) Generalizando esta tesis se llega á la siguiente conclusión: que la obligación que el receptor tiene de dar crédito á su corresponsal no reconoce por causa la remesa hecha sino el mismo contrato de cuenta corriente.

(1) Tomo 5.°, número 4270.
(2) Tomo 5.°, número 4271.

Pero en esta tesis se desconocen los principios admitidos sobre la causa de las obligaciones. Los contratos no son la causa sino la fuente de las obligaciones, que son dos cosas completamente distintas. La causa de la obligación, ó lo que es lo mismo, la causa para contratar, no es el mismo contrato. Reconocemos que en esta materia no hay completo acuerdo entre los tratadistas, y hasta puede citarse á Laurent que propone que se suprima la causa por ser un requisito innecesario; ¿ pero no es más lógico seguir la doctrina corriente, calcada en el derecho romano y seguida por todos los códigos? Pues bien: según la doctrina general, la causa para contratar, en los contratos onerosos, como lo es el de cuenta corriente, consiste, para cada parte, en el provecho ó ventaja que le procura la otra. Luego, pues, en la cuenta corriente, si el receptor da crédito, es porque se le ha remitido un valor. Ese es el provecho, la ventaja que tiene en vista cuando se constituye deudor de su corresponsal. Hecha, pues, la remesa, el crédito correlativo nace instantáneamente.

Determinar si una condición es resolutoria ó suspensiva « es una cuestión de hecho más que de derecho, puesto que es la intención de las partes la que decide: el juez resolverá consultando los términos del acto y las circunstancias del litigio ». (1) ¿ Cuál es la intención de las partes en lo relativo á la cláusula « salvo cobro » ? Es indudable que la anotación en cuenta corriente no es un simple procedimiento de contabilidad, y que el corresponsal da crédito desde la recepción del valor, porque las relaciones comerciales reposan sobre la confianza mutua. Tanto el remitente como el receptor han obrado con el mismo propósito de obtener y conceder crédito desde el primer momento, sin perjuicio de anularlo en el caso no presumido de falta de pago.

Según Lyon-Caen y Renault, la cláusula « salvo cobro » es una aplicación del artículo 1131 del Código Civil francés que establece que: « La obligación sin causa, ó que se funda en una causa falsa ó ilícita, no puede tener ningún efecto ». Dicen esos jurisconsultos : « En la cuenta corriente el crédito concedido al remitente tiene por causa la transmisión de un valor al receptor. La falta de pago del efecto viene á probar que en realidad ningún valor ha entrado en el patrimonio del receptor. El crédito, pues, no tiene causa, es nulo, como lo sería una obligación sin causa (artículo 1131 del Código Civil), y puede ser suprimido del mismo modo que si el efecto remitido fuese falso ». (2) Clément hace una objeción á esta doctrina, que conceptuamos irrefutable, aduciendo la opinión de Demolombe, del cual transcribe lo siguiente: « Como regla general, es en el momento en que la obligación se forma que la existencia de la causa es á la vez necesaria y sufi-

(1) Laurent, tomo 17.°, número 33.
(2) Lyon-Caen y Renault, número 1434.

ciente; desde que la causa existe en ese momento, la obligación es perfecta y no cesa de serlo aun cuando la causa desaparezca ». En cuanto á la comparación con un efecto falso, dice Clément, debe tenerse presente que siempre ha sido falso, mientras que el efecto remitido sólo ha resultado sin valor por un hecho ulterior que es la falta de pago. (1)

Creemos que puede hacerse otra objeción, que nos ha sugerido la lectura de Laurent. Con el criterio de Lyon-Caen y Renault se suprime por completo la condición resolutoria tácita. Transcribimos íntegramente el pasaje á que nos referimos. « En los contratos bilaterales, la obligación de una de las partes es la causa de la obligación contraída por la otra; si, pues, una de ellas no cumple su compromiso, la obligación de la otra cesa, por eso mismo, de tener una causa. ¿ Es realmente exacto que la condición resolutoria tácita es una consecuencia lógica de los principios que rigen la causa? El error nos parece evidente. La causa es un elemento esencial de las convenciones; donde no hay causa no hay contrato; pero la causa existe desde que hay obligaciones correlativas, *aún mismo cuando esas obligaciones no se cumpliesen*; ¿ el acreedor no tiene una acción para forzar al deudor á cumplir sus compromisos? Eso basta para que haya causa. No es, pues, exacto decir *que cuando el comprador no paga el precio; la obligación del vendedor no tiene causa*, el vendedor tiene una acción y una acción munida de un privilegio; puede forzar al comprador á ejecutar su obligación, y él, por su parte, cumplir la suya. Esos son los verdaderos principios. Lo que se presenta como un fundamento de derecho no es más que una consideración de equidad. El vendedor no se obliga á entregar la cosa sino bajo la condición de que el comprador pague el precio; si éste no lo paga, no cumple su obligación, la equidad aconseja que el vendedor quede también desligado de la obligación que ha contraído. Puede decirse que tal es la intención probable de las partes contratantes; por esa razón estipulaban el pacto comisorio. ¿ Qué hace el legislador? La estipula por las partes sobrentendiendo la condición resolutoria ». (2)

Así, pues, si el vendedor, cuando pide que se le desligue de su obligación, no acciona porque su obligación no tiene causa, sino en virtud de la condición resolutoria tácita, — que no se funda en la falta de causa, sino en una consideración de equidad, — así también el receptor que pide que se anule el crédito concedido á su corresponsal, no solicita que se declare nula su obligación por falta de causa, sino que se le libere de ella porque la otra no ha cumplido la suya, que es la realización de la remesa. La doctrina de Lyon-Caen y Renault proviene

(1) Clément, número 54.
(2) Laurent, tomo 17.°, número 122.

de una confusión entre los principios de las obligaciones sin causa y los de la condición resolutoria tácita. Con el criterio de esos tratadistas, la parte que pide la resolución de un contrato bilateral porque la otra no lo ha cumplido, acciona porque su obligación no tiene causa, pero no por las reglas relativas á la condición resolutoria tácita.

Pero si esto fuera exacto, los códigos no habrían consagrado expresamente esa condición, porque el legislador, como lo dice un aforismo jurídico, no se entretiene en dictar disposiciones inútiles. Bastaban los principios relativos á las obligaciones sin causa. Pero si ocurre lo contrario es porque, como lo dice Laurent, la resolución de la obligación de una de las partes, permitida por la ley cuando la otra no cumple la suya, no se funda en la falta de causa, sino en una consideración de equidad.

Boistel enseña que la cláusula « salvo cobro » reconoce por fundamento la condición resolutoria tácita, la falta de causa de la obligación y la acción en garantía que tiene el receptor contra el remitente, como cesionario del título á la orden, pero estos hibridismos no pueden admitirse en la ciencia jurídica, y tan es así, que ese tratadista hace presente que para él la cláusula « salvo cobro » reposa en realidad en el último de esos fundamentos. (1)

Así, pues, para Boistel, el receptor que contrasienta no hace más que ejercer un derecho que tiene contra el remitente como portador del título á la orden. En lugar de dirigirse contra él exigiendo el pago, anula el crédito dado en cuenta corriente. La garantía del remitente, — librador de la letra, suscriptor del pagaré, ó endosante de cualquiera de ellos, — se extiende no solamente á la existencia del crédito cedido sino también á su pago íntegro en la época del vencimiento. El receptor que contrasienta se cobra del remitente de un modo fácil y cómodo. Esta doctrina es original pero no es exacta. La cláusula « salvo cobro » es algo que sólo tiene relación con el contrato de cuenta corriente, pero no con la letra de cambio, y su naturaleza debe explicarse por los principios de aquélla y no por los de esta última.

La acción en garantía no puede dar lugar á una anulación ó resolución, porque sólo permite al garantido obrar como acreedor. (2) Son dos cosas distintas ejercer esa acción y alegar la cláusula « salvo cobro ». Como lo hemos dicho, la generalidad de los autores reservan al receptor el derecho de invocar esa cláusula; luego, pues, puede ó anular el crédito y renunciar á la garantía, ó ejercer la acción, pero manteniendo el crédito. Estos derechos no son idénticos, desde que el receptor puede elegir entre los dos y desde que producen efectos distintos. « Si no hubiese cuenta corriente, el contrasiento no sería posible, y sólo sub-

(1) Boistel, número 883A.
(2) Lyon-Caen y Renault, número 1434, nota 2.

sistiría la acción en garantía; en consecuencia, el contrato de cuenta corriente da al receptor un derecho distinto ». (1)

La doctrina más generalmente aceptada hace de la cláusula « salvo cobro » una condición resolutoria puesta en el interés del receptor. Se dice que esa condición es tácita, no porque sea la condición resolutoria entendida implícitamente en los contratos bilaterales, sino en el sentido de que existe aún cuando no se haya estipulado expresamente, de acuerdo con la intención de las partes y los usos del comercio.

La mayor parte de los autores franceses llegan á esta conclusión porque niegan que la cláusula «salvo cobro» sea la condición resolutoria tácita. Si fuese así, dicen, ella debería sobrentenderse no solamente en el caso de cuenta corriente, sino en todas las cesiones de títulos á la orden, y esa condición, remontándose á la época del endoso, produciría la consecuencia de extinguir retroactivamente, si llegase el caso, la obligación del cesionario. Conceptuamos errónea esta argumentación. Una cosa es sostener que la condición resolutoria tácita deba existir en la *cesión de títulos á la orden*, y otra muy distinta entender que esa condición deba aplicarse al *contrato de cuenta corriente*. Sólo se ha alegado la cláusula «salvo cobro» cuando un papel endosable se ha transmitido en cuenta corriente. Luego, pues, esa cláusula, como lo hemos dicho, es algo que sólo tiene relación con el contrato que estudiamos, y cuando se invoca su aplicación, no es para resolver la cesión del papel á la orden, sino para anular en parte el contrato de cuenta corriente. Tan es así, que la anulación del crédito dado por el receptor sólo guarda relación con su corresponsal, sin perjudicar los derechos de terceros. El receptor no pretende excepcionarse contra el portador del efecto, sino que pide simplemente que se le desligue de su obligación de dar crédito.

Además, si se conceptúa que la cláusula «salvo cobro» es una condición resolutoria común, se llegará á la abolición de la condición resolutoria tácita. ¿Cómo nace el derecho de invocar esta última? Por la inejecución de la obligación. Luego, pues, siempre que una de las partes pida la resolución del contrato, ó lo que es lo mismo, que se le libere de la obligación que ha contraído, cuando la otra parte no cumple la suya, se tendrá una condición resolutoria común puesta en interés de esa parte, pero que no será la condición resolutoria tácita. Justamente el modo de distinguir esas dos clases de condiciones consiste en que la última se invoca por falta de cumplimiento del contrato.

Después de lo expuesto, diremos que en nuestra opinión la cláusula « salvo cobro » es nada más que la aplicación de un principio de derecho civil y comercial relativo á las obligaciones condicionales; que es la condición resolutoria tácita que se entiende implícitamente comprendida en los contratos bilaterales para el caso de que una de las parte no cumpla

(1) Clement, número 53.

su compromiso; que la resolución del contrato de cuenta corriente no es completa, sino parcial, relativa puramente al crédito que se anula; que la cláusula «salvo cobro» no puede ser alegada por el remitente porque la condición resolutoria tácita no puede ser invocada por la parte que no ha cumplido su obligación; que esa cláusula puede ser excluída por la voluntad de las partes porque también puede serlo la condición resolutoria tácita, que se funda en la intención probable de los contratantes y cuya presunción cesa desde el momento que hay prueba de una voluntad contraria.

Esta doctrina no la hemos visto expuesta en ninguno de los autores que hemos consultado; apenas si Boistel enseña que la cláusula «salvo cobro» «es la aplicación al contrato de cuenta corriente de la condición resolutoria sobrentendida en todos los contratos sinalagmáticos para el caso en que una de las partes no cumpla su compromiso», para establecer más adelante que en realidad «el contrasiento no es más que una consecuencia del recurso de garantía que tiene el receptor contra el remitente, endosante del título». (1) Sin embargo, hemos conceptuado de tanta evidencia la tesis que acabamos de exponer, que no hemos titubeado en sostenerla. En efecto: cuando el receptor pide que se le desligue de la obligación de dar crédito á su corresponsal, ¿en qué hecho se funda? En la falta de pago del valor transmitido, y nada más que en eso. Luego, pues, alega que la otra parte no ha cumplido su compromiso. Estos son, ni más ni menos, los fundamentos de la condición resolutoria tácita. Además, con este criterio se explica de la manera más lógica por qué razón el remitente no puede invocar la cláusula «salvo cobro»; como lo hemos dicho, la condición resolutoria tácita no puede alegarse por la parte que no ha cumplido su obligación.

Los que entienden que la cláusula «salvo cobro» deriva de la naturaleza del mutuo, de la falta de causa, del recurso de garantía ó de la condición resolutoria tácita, si fuesen lógicos sostendrían que no debía mencionarse en un Código de Comercio, puesto que es una consecuencia de estos principios y sería una redundancia señalarla expresamente. Sólo podrían sostener lo contrario los que creen que esa cláusula es una condición resolutoria común, que debe sobrentenderse en la cuenta corriente, porque no sería incurrir en una redundancia consagrando expresamente los usos del comercio.

De acuerdo con nuestras ideas, por ejemplo, mencionar la cláusula «salvo cobro» equivaldría á reproducir el principio de la condición resolutoria tácita en el título relativo á cada contrato bilateral. Pero, sin embargo de esto, creemos que los códigos que han legislado exprofeso sobre el contrato de que nos ocupamos, han procedido con toda previsión ocupándose de esa cláusula. La especialidad de la cuestión aconseja que

(1) Número 883A.

se adopte ese temperamento. Aún cuando respecto de este punto haya acuerdo en la doctrina, no está de más codificarlo y el exceso de claridad no causa ningún perjuicio. Esos códigos, sin embargo, no establecen si las dos partes pueden invocar la cláusula « salvo cobro », ó si ese derecho queda reservado al receptor únicamente. El único que resuelve esta cuestión es el Argentino (artículo 779), pero en una forma algo confusa; no hacemos el comentario de esa disposición, porque no tiene cabida en los estrechos límites de este trabajo.

XXXI

Nos quedaba algo que agregar. Hasta ahora hemos estudiado esta cuestión del punto de vista de los títulos á la orden, que es el caso frecuente que ha atraído principalmente la atención de los autores y que se complica por la cuestión de los endosos. La cláusula « salvo cobro » se aplica á todos los títulos de crédito transmitidos en cuenta corriente. Así, por ejemplo, si un corresponsal remite al otro un pagaré al portador suscripto por un tercero y no es pagado á su vencimiento, el receptor puede anular el crédito acordado á su corresponsal. Por eso el Código Italiano dice en su artículo 345 inciso 1.°, que « la anotación en cuenta corriente de un papel de comercio ú *otro título de crédito* se presume hecha bajo la condición « salvo cobro ». (1) Pero había que dar un paso más en esta senda. Supongamos que un comerciante da crédito á su corresponsal por mercaderías en vista de la factura ó del conocimiento, y que á su llegada se constata que no son de la calidad estipulada ; pues bien : en ese caso se procede del mismo modo que en el de falta de pago de un papel de comercio, anulando el crédito por medio de un contrasiento. Es también la aplicación de la cláusula « salvo cobro » ; la realidad del crédito queda subordinada á la realidad de la remesa. Creemos que el artículo 346 del Código Portugués de 1888 es más completo al establecer que, « si se anotan en cuenta corriente *mercaderías* ó títulos de crédito, la cláusula « salvo cobro » se reputa siempre sobrentendida. »

XXXII

La doctrina que acabamos de exponer sobre la naturaleza jurídica de la cláusula « salvo cobro » presenta en nuestro derecho una dificultad insalvable. El artículo 246 de nuestro Código de Comercio, que se ocupa de la condición resolutoria tácita, establece en el inciso final que « el

(1) Esta disposición ha sido copiada por el Código Rumano, artículo 370 inciso 1.°.

derecho á pedir la resolución del contrato cesa en caso de quiebra », y en consecuencia, con arreglo á nuestras ideas, la cláusula « salvo cobro » no podría invocarse en nuestra legislación, precisamente cuando reviste mayor interés, que es en la quiebra de los corresponsales. Pero esa disposición no nos ha convencido de que estuviésemos equivocados al sostener que la cláusula « salvo cobro » es la condición resolutoria tácita.

El principio consagrado por aquel inciso es notoriamente erróneo. El artículo 246 de nuestro código fué copiado del artículo 246 del antiguo Código Argentino, y según lo enseña el doctor Alcorta, este último no tuvo más fuentes que el proyecto Acevedo, artículo 1389, y Massé, número 1830. Luego, pues, el doctor Acevedo no copió esa disposición de ningún código, inspirándose solamente en las enseñanzas de Massé. Este autor en el lugar citado no sostiene que sea una regla general, una consecuencia de la quiebra, la prohibición de invocar la condición resolutoria tácita; enseña solamente que « el vendedor que es todavía acreedor del precio no puede ejercer contra el fallido una acción en resolución que lo colocaría en una situación privilegiada respecto de los demás acreedores. » (1)

Massé, sentando la buena doctrina, establece que el derecho de pedir la resolución del contrato no puede permitirse en ese caso especial, y el doctor Acevedo incurrió en un error transformando esa regla especial en un principio general y prohibiendo invocar la condición resolutoria tácita en todos los casos de quiebra. El error de ese jurisconsulto proviene de haber tenido presente solamente la reivindicación del vendedor en la quiebra del comprador, en la que se prohibe no solamente la reivindicación, sino también el derecho de pedir la resolución del contrato que produciría los mismos efectos. Recordando esta cuestión, sentó un principio general, sin darse cuenta de que no era exacto. Esta suposición nuestra resulta claramente del texto del artículo 246 del antiguo Código Argentino, que en el inciso final contiene una referencia (que se omitió en el nuestro) al artículo 1669 del mismo código, que se ocupa de la reivindicación del vendedor en la quiebra del comprador, y que indica que para el legislador esa es la consecuencia práctica del principio que consagra.

Pero ese no es el único caso en que puede pedirse la resolución del contrato en caso de quiebra. El vendedor de un inmueble puede solicitarla cuando quiebra el comprador, que no puede pagar el precio á consecuencia del estado en que se encuentra. También puede pedirla el que ha arrendado una finca al fallido por un plazo que no ha vencido todavía. Creemos que esto es elemental. Sin embargo, con arreglo á nuestro código y al antiguo Código Argentino, el vendedor del inmueble y el propietario de la finca no podrían pedir la resolución del contrato ;

(1) Número 1830.

deben cumplir su obligación y sólo tienen derecho á ser pagados en moneda de quiebra.

Según el doctor Alcorta, las concordancias del artículo 246 del antiguo Código Argentino son: el Código Uruguayo, artículo 246; el Código Paraguayo, artículo 246 y el Código Napoleón, artículo 1184. Nuestro Código y el Paraguayo no pueden aducirse en apoyo de la disposición porque fueron copiados del antiguo Código Argentino, y en ellos se deslizaron los errores de su modelo. El Código Napoleón que cita el doctor Alcorta, es el Código Civil Francés, y el artículo 1184 no contiene el inciso final que criticamos. La obra del doctor Alcorta es de 1887; no pudo, pues, consultar el Código Portugués de 1888 y el Mejicano de 1889. Haremos notar que en ellos no se consagra la disposición que estamos examinando.

En consecuencia, el principio de que la condición resolutoria tácita no puede alegarse en caso de quiebra, consagrado por el antiguo Código Argentino, no fué tomado de ningún código, ni copiado por ninguna legislación, con excepción de los Códigos Oriental y Paraguayo. Además, no hemos visto que los tratadistas consagren ese principio como una de las consecuencias de la quiebra. En cambio, hemos tenido ocasión de constatar que para ciertos autores la reivindicación del vendedor en la quiebra del comprador es el derecho de resolución restringido, y esto significa que no obstante la quiebra, puede invocarse la condición resolutoria tácita, que, en ese caso especial se restringe para mantener la igualdad que debe reinar entre todos los acreedores.

El nuevo Código Argentino ha suprimido el inciso final de que nos ocupamos, según puede verse en el artículo 216. Boistel, como ya lo hemos expuesto, entiende que la cláusula « salvo cobro » es la condición resolutoria tácita, aunque su verdadero fundamento lo encuentra en otro principio; si esa condición no pudiera invocarse en caso de quiebra, hubiera omitido mencionarla. Laurent, al ocuparse de la condición resolutoria tácita, no establece que queda suprimida en caso de quiebra; si este principio fuese exacto, lo hubiera consignado, dada la extensión de su obra y la circunstancia de que examina las modificaciones que los principios de derecho civil sufren en materia comercial. Lo mismo puede decirse de Massé, que en su obra se ocupa cuidadosamente de señalar todas las excepciones que el derecho comercial crea en las reglas de derecho civil.

De lo expuesto deducimos que ha sido un error establecer que en caso de quiebra cesa el derecho de invocar la condición resolutoria tácita. Sin embargo, debemos hacer presente que de esta cuestión no pretendemos hacer un tema de tesis; es demasiado ardua para nuestras fuerzas la tarea de criticar el Código de Comercio sin contar con la opinión de ningún jurisconsulto. Consignamos esta opinión con el único fin de explicar la aparente contradicción que existe entre el inciso final del artículo 246 ya citado y la tesis que hemos expuesto sobre la naturaleza jurídica de la cláusula « salvo cobro ».

XXXIII

Los autores que niegan á la cuenta corriente los caracteres de un contrato no pueden admitir lógicamente que haya novación de las operaciones realizadas por los corresponsales, porque un simple cuadro de contabilidad no puede modificar la naturaleza de los contratos que constata. Para ellos, la cuenta corriente, que nada tiene de jurídico, no puede producir ningún efecto jurídico, y las operaciones conservan su naturaleza propia, del mismo modo que si no hubiese cuenta corriente entre los corresponsales. Estas son las deducciones lógicas de su sistema. Sin embargo, como hemos tenido ocasión de hacerlo notar, algunos autores se contradicen, reconociendo algunos efectos jurídicos del contrato que estudiamos, no obstante considerarlo un simple cuadro de contabilidad. Pero no insistiremos sobre este punto ; desde que se rechaza la doctrina, se rechazan también sus consecuencias, y por lo tanto, refutar esa objeción equivaldría á rebatir el sistema que le sirve de base, y esta tarea quedó cumplida cuando nos ocupamos de las teorías sobre la naturaleza jurídica de la cuenta corriente.

Se ha dicho que la novación es la sustitución de un crédito á otro crédito, que en la cuenta corriente se transforma un crédito en una simple partida de crédito, y que, por lo tanto, no se crea una nueva obligación. Pero si esto fuera exacto, el crédito pasado en cuenta corriente no perdería su existencia sino solamente su exigibilidad y reaparecería en el saldo conservando su naturaleza propia. En este razonamiento se desconocen por completo los caracteres del contrato de cuenta corriente, porque el saldo es una nueva obligación desligada de las operaciones realizadas por los corresponsales.

Ya hemos dicho que los comerciantes se han habituado á ver en ese contrato la fuente única de sus obligaciones, y sería antijurídico suponer que cada corresponsal esté obligado al mismo tiempo á título de comprador, cesionario, mutuario, etc., y á título de deudor en cuenta corriente. Es exacto que el crédito que ingresa en la cuenta no se transforma inmediatamente en otro crédito, porque no hay deudor ni acreedor hasta que la cuenta se cierra, pero en ese momento se fija la situación de las partes y nace la obligación de pagar el saldo, que no puede reputarse originada directamente por las operaciones realizadas por las partes. Todo crédito que entra á formar parte de la cuenta pierde su individualidad propia desde ese momento, pero recién se transforma en un nuevo crédito cuando se procede á la liquidación final. Será, si se quiere, una novación *sui géneris*, pero siempre será una novación.

Laurent enseña que una convención de cuenta corriente no basta

para que haya novación, y que es la intención de las partes la que debe consultarse. (1) De la lectura del pasaje citado se ve que ese tratadista no ha profundizado la cuestión. Algunos autores cuando se ocupan de determinar si una operación ha sido excluída de la cuenta corriente, en lugar de plantear la cuestión en esa forma, se preguntan si hubo ó no voluntad de novar. Ahora bien : como esa remesa figura en la cuenta, aunque no forme parte de ella, es muy fácil suponer que el contrato no es suficiente para producir novación, y que para ello es necesario el *animus novandi* ; pero este error proviene de olvidar que no todas las operaciones realizadas por los corresponsales forman parte de la cuenta corriente. En lugar de examinar si hubo voluntad de novar, debía indagarse si hubo acuerdo de voluntades para que la remesa ingresase en la cuenta. Basta ese ingreso, para que se produzca la novación, y ese ingreso no es posible si no hay voluntad de novar.

Laurent ha incurrido en ese error, según se desprende claramente del pasaje citado. En lugar de preguntarse si el contrato de cuenta corriente basta para que haya novación, y si es necesario consultar la intención de las partes, debió examinar si ese contrato es suficiente por sí solo para que todas las operaciones realizadas por los corresponsales formen parte de la cuenta, ó si para ello es indispensable, además, un acuerdo de voluntades. La intención de las partes, la voluntad de novar, que ese autor aconseja que se indague, resulta claramente del ingreso de la operación en la cuenta corriente, por la incompatibilidad de las obligaciones, porque como lo hemos dicho, los corresponsales no tienen el propósito de obligarse al mismo tiempo como deudores en cuenta corriente y como compradores, mutuarios, cesionarios, etc.

La novación, como un efecto del contrato que estudiamos, ha pasado á ser un dogma en la doctrina y en las legislaciones. (2)

XXXIV

Mientras la cuenta está abierta no hay deudas ni créditos, no hay deudor ni acreedor, porque las partes tienen el propósito de prorrogar la fijación de su situación hasta el arreglo final. Sólo en ese momento podrá determinarse quién es deudor y quién acreedor, porque las remesas que los corresponsales se hacen varían constantemente el estado del crédito y del débito. Pero no hay que suponer que esa fijación sea materialmente imposible ; los libros de los comerciantes, que se llevan con toda prolijidad, permiten hacerla en cualquier momento.

(1) Tomo 18.°, número 282.

(2) Código Chileno, artículo 607; Italiano, artículo 345 inciso 1.°; Rumano, artículo 370 inciso 1.°; Portugués, artículo 346 inciso 2.°; y Argentino, artículo 775.

Nos referimos á una imposibilidad jurídica, derivada de la propia naturaleza de la cuenta corriente, pues en ésta se admiten valores hasta que se cierra, continuando así la incertidumbre sobre la situación en que se encontrarán las partes cuando terminen sus relaciones.

Hasta el momento de la liquidación final los corresponsales se limitan á reunir las partidas del débito y del crédito en un solo todo, en un conjunto único, en una masa indivisible. Estos caracteres constituyen la indivisibilidad de la cuenta corriente. Mientras la cuenta está abierta no puede segregarse ninguna de las operaciones que la componen; todas ellas yacen en verdadera confusión hasta el cierre de la cuenta, confusión que, como lo hemos dicho, no es de hecho sino de derecho. La consecuencia más importante de la indivisibilidad de la cuenta corriente es la inaplicabilidad de los principios de la imputación de la paga y de la compensación.

El artículo 964 del Código de Comercio establece que las reglas sobre imputación legal de la paga no son aplicables en materia de cuentas corrientes. Observaremos, ante todo, que el código se refiere en esta disposición á la cuenta corriente *contrato* y no á la cuenta corriente *contabilidad*, puesto que un simple cuadro de contabilidad no puede producir efectos jurídicos. Para que haya imputación de la paga es necesario que haya una deuda y que se haga un pago, y en la cuenta corriente no hay deuda hasta que no se cierra, y las remesas no equivalen á pagos. Debe notarse que nuestro código se refiere puramente á la imputación *legal*. Si las partes hubiesen convenido que tal remesa extinguiera tal partida del débito del remitente, debería estarse á su voluntad, pero en ese caso ninguno de esos valores formaría parte de la cuenta corriente. (1)

Mientras la cuenta corriente está abierta no puede verificarse la compensación, porque no hay deudas líquidas y exigibles; de lo contrario la cuenta corriente se cerraría tantas veces como remesas se hubiesen hecho y esto sería contrario á su esencia, que es de no ser cerrada más que una sola vez. Si se aplicasen las reglas de la compensación la situación de las partes nunca sería incierta, y entonces ¿qué objeto tendría el arreglo final de la cuenta?

Pero si no puede haber compensación cuando está abierta la cuenta, no ocurre lo mismo cuando ésta se cierra. Entonces se suman todas las cantidades del débito y del crédito, y obtenidos los dos totales, se sustrae el menor del mayor y la cifra que resulta constituye el saldo. La compensación que había estado detenida hasta ese momento, recobra de pronto su imperio y opera sobre el conjunto de todas las operaciones, y en esto no existe una verdadera excepción á los principios generales sobre la compensación, según los cuales ésta no puede veri-

(1) Noblet, número 73.

ficarse sino sobre deudas líquidas y exigibles. (1) Pero aún cuando no haya una excepción, la verdad es que esta forma de la compensación es peculiàr al comercio y que constituye, como se ha dicho, una compensación genuinamente comercial. (2)

Los partidarios del sistema que hace de la cuenta corriente un simple cuadro de contabilidad, no pueden admitir que la compensación quede en suspenso mientras no se cierra la cuenta; pero prescindimos de esa objeción que se funda únicamente en una doctrina definitivamente abandonada por los tratadistas. Nos hacemos cargo de otra objeción fundada en la misma letra de la ley. La mayor parte de los Códigos de Comercio han copiado el artículo 575 del Código Francés que establece que el comitente puede reivindicar el precio de venta de efectos en la quiebra del comisionista, con tal que ese precio no haya sido pagado antes de la quiebra, ni *compensado* en cuenta corriente entre el fallido y el comprador. Este principio ha sido consagrado en el artículo 1706 de nuestro Código, que fué tomado del artículo 1680 del antiguo Código Argentino, el cual á su vez fué copiado del artículo ya citado del Código Francés.

La historia de esta disposición demuestra que el legislador francés no pretendió establecer que las reglas de la compensación debían aplicarse á la cuenta corriente. El Código Francés de 1807 empleaba la palabra *pasado* en lugar de *compensado,* pero como solía presentarse el caso de que la cuenta corriente entre el comisionista y el comprador se compusiese solamente de la operación cuyo precio se reivindicaba, se consideró una injusticia privar al comitente, por esa sola circunstancia, del derecho de reivindicación, pues en ese caso no podía admitirse la ficción de que el comprador había pagado al fallido. Esta teoría está ampliamente expuesta en una sentencia de la Corte de Toulouse de Febrero 7 de 1825. (3) El legislador francés consideró justa esa doctrina, y para evitar dudas al respecto, en la revisión de 1838 sustituyó la expresión *pasado* por la de *compensado.* Luego, pues, si la modificación se fundó en ese solo motivo, no se pretendió sentar un principio relativo al contrato de cuenta corriente. Tan es así, que el nuevo Código Argentino al reglamentar este contrato prorroga la compensación hasta la liquidación final, y sin embargo, reproduce en la parte relativa á las quiebras (artículo 1514) el artículo 1680 del antiguo Código, prohibiendo la reivindicación del precio cuando ha sido *compensado* en cuenta corriente entre el fallido y el comprador.

Los autores interpretan de dos modos el alcance de la palabra *compensado.* Para algunos, esa compensación es la que se verifica cuando

(1) Laurent, tomo 18.°, número 451.

(2) Delamarre y Lepoitvin, tomo 3.°, número 326. Esta expresión ha sido aceptada por el Código Chileno, artículo 609, y el Argentino, artículos 777 inciso 3.° y 780.

(3) Está transcrita en Feitu, número 219.

el cierre de la cuenta (1) y en consecuencia, no hay contradicción ninguna con los principios de la cuenta corriente, según los cuales la compensación no se suprime, sino que se prorroga hasta el arreglo final. Según otros autores, la ley se refiere á la compensación que se opera desde que se inscribe el precio de venta hasta el cierre de la cuenta, (2) y en consecuencia, se trata de una compensación mientras está abierta la cuenta. Pero en esto no debe verse tampoco una contradicción. Esos tratadistas, cuando sostienen que debe examinarse si el precio ha sido compensado desde que se ha pasado á la cuenta hasta el momento en que se cierra por la quiebra del comisionista, se ocupan de una cuestión que no es relativa al contrato de cuenta corriente, que no tiene conexión con las partes que lo han celebrado, — que son el fallido y el comprador, — sino de los derechos de un tercero, — el comitente, — ajeno por completo al contrato y respecto del cual no puede tener las mismas consecuencias que para las partes contratantes.

XXXV

Según algunos autores, los valores remitidos en cuenta corriente devengan intereses, porque los corresponsales son mandatarios recíprocos; como se sabe, los anticipos hechos por el mandatario llevan intereses desde el día del desembolso. Pero si la cuenta corriente es un contrato *sui géneris*, esa explicación es inadmisible y el fundamento de los intereses debe buscarse en otros motivos.

Pueden aducirse dos razones, una de equidad y otra jurídica. La primera consiste en la igualdad que debe reinar entre las partes; así por ejemplo: una partida pasada al crédito de A. podría no tener un valor equivalente en el crédito de B., sino después de mucho tiempo, y en consecuencia, B. habría gozado de una ventaja gratuitamente; pero si los valores producen intereses, esa desigualdad desaparece, porque si una de las partes ha tenido la libre disposición de remesas cuyo monto supera al importe de las que hizo á su corresponsal, indemniza á éste abonándole los intereses correspondientes á ese excedente. La razón jurídica consiste en los usos del comercio. Como se sabe, el lucro es el objetivo de los comerciantes; éstos utilizan constantemente los capitales, y sus actos no se presumen gratuitos. La gratuidad excluye la comercialidad, y así, pues, cuando un corresponsal transmite al otro la propiedad de una remesa, es con el propósito de ser indemnizado de la privación de ese valor.

(1) Feitu, número 221; Lyon-Caen y Renault, número 1447D.

(2) Obarrio—«Quiebras», número 305; Boistel, número 1003; Da, números 31 y 44; Dalloz, «Faillites», numeros 1224 y 1225; Bedarride, «Faillites», tomo 3.°, número 1133; Alauzet, tomo 8.°, número 2828.

Los intereses corren sobre las partidas y sobre los saldos de la cuenta corriente. El artículo 719 de nuestro Código de Comercio establece lo siguiente: « Producen por sí mismos intereses los saldos líquidos de las negociaciones concluídas ó de las cuentas corrientes arregladas al fin de cada año ». El saldo se compone no solamente de capital, sino también de intereses, pues en él están confundidos los valores remitidos y los intereses que han producido hasta el cierre de la cuenta; así, pues, en esta materia la ley permite el anatocismo, que es el interés del interés ó la capitalización del interés.

Cuando la cuenta corriente es cerrada al fin de cada año, no puede dudarse de que el saldo es productivo de intereses; ¿ pero será también así cuando la cuenta se arregla cada tres ó cada seis meses? Un autor comentando el artículo 253 del Código Brasileño, origen del artículo 719 ya citado, enseña que la expresión « al fin de cada año » no es taxativa; que laspartes pueden convenir en un plazo más breve y que con relación á los banqueros y á las sociedades bancarias es entendido que los períodos de liquidación de sus cuentas corrientes son los convenidos tácitamente por las partes sin que haya necesidad de una estipulación expresa. (1) Esta interpretación se armoniza con el artículo 718 de nuestro Código, que dice: « En las obligaciones comerciales los intereses vencidos pueden producir intereses por una convención especial ». Esta disposición no exige una convención *expresa* sino una convención *especial*, y ésta puede ser *tácita* y resultar del acuerdo tácito de las partes, evidenciado por los usos del comercio. El artículo exige, además, que se trate de intereses vencidos; y cuando se celebra el contrato de cuenta corriente, esos intereses no se han devengado aún; pero ese requisito queda cumplido si un corresponsal remite al otro el balance de la cuenta y es aceptado sin observaciones por el que lo recibe. No existe en este caso el anatocismo *in futurum*, que es el que la ley ha querido prohibir. (2)

Sobre los intereses de las partidas dispone lo siguiente el artículo 720 de nuestro Código: « Pueden los comerciantes abonarse recíprocamente intereses sobre las respectivas partidas de sus cuentas corrientes, con tal que las partidas sean ciertas y líquidas, aunque no haya precedido estipulación alguna á ese respecto. No se admitirán en juicio cuentas de capital con intereses, sin que éstos se hallen recíprocamente abonados en las partidas, así de cargo como de data ».

Según este artículo, los comerciantes pueden llevar una cuenta corriente sin intereses, pero se prohibe toda cuenta corriente en que las partidas lleven interés para una sola de las partes. Esta prohibición

(1) Salustiano Orlando de Araújo Costa, «Codigo Commercial do Brazil», anotado y concordado, artículo 253.
(2) Boistel, numero 886D.

resulta claramente del texto de la disposición. Creemos, además, que con la expresión « recíprocamente abonados » se pretende establecer que el interés ha de ser el mismo para los dos corresponsales. ¿ Son justas estas prohibiciones ? Es evidente que en la generalidad de los casos las partes se abonarán el mismo interés en las partidas de la cuenta ; pero puede presentarse la hipótesis contraria, y no media ninguna razón para prohibir una convención de esa naturaleza.

La disposición que comentamos fué tomada, según el doctor Alcorta, (en la obra ya citada) del artículo 289 del Código Portugués de 1833 y del artículo 254 del Código Brasileño de 1850 ; en esas épocas prevalecían ciertas ideas sobre la usura que los usos del comercio moderno han hecho desaparecer. Toda operación que encerraba un acto de usura era fulminada con la nulidad, y así se nota, en los códigos antiguos, un buen número de disposiciones que no tienen más objetivo que ese. Pero en el comercio moderno se considera que el dinero, como cualquier otra mercancía, tiene el precio que le asigna la ley de la oferta y de la demanda, y así lo establecía acertadamente la Comisión correctora, manifestando que debía reaccionarse contra añejas y absurdas preocupaciones, que no tenían razón de ser en la época actual. Pero no obstante estas ideas de la Comisión, se deslizó el inciso final del artículo que comentamos, que es una consecuencia de esas preocupaciones y que la Comisión debió suprimir para ser lógica con su criterio.

No se concibe á primera vista que pueda existir una cuenta corriente sin intereses, pues éstos se devengan siempre según los usos del comercio ; pero puede presentarse ese caso, y la jurisprudencia francesa ofrece un ejemplo. Esa posibilidad provoca la cuestión de saber si los intereses son de la esencia del contrato que estudiamos. Sobre este punto hay completo acuerdo de opiniones entre los tratadistas, para resolver que los intereses sólo son de la naturaleza de la cuenta corriente. Las cosas esenciales á cada contrato son aquellas sin las cuales no puede subsistir ; faltando una de ellas, ó no hay contrato, ó es otra especie de contrato. (1) Pues bien : el contrato de cuenta corriente no desaparece ni se desnaturaliza porque no se devenguen intereses, ues existirán siempre sus caracteres fundamentales, que son la transmisión de propiedad, novación é indivisibilidad. Aun en ese caso, la cuenta corriente queda comprendida en las definiciones dadas por los autores y por los códigos, y existe siempre el propósito primordial de los corresponsales, que consiste en traducir cada remesa en un crédito y liquidar su situación por medio de una compensación final. Luego, pues, los intereses son de la naturaleza, pero no de la esencia de la cuenta corriente.

---

(1) Pothier — « Tratado de las obligaciones », número 6.

La nebulosidad en el clima de Montevideo

POR LUIS MORANDI

AL DISTINGUIDO SEÑOR DON MELITÓN GONZÁLEZ

INTRODUCCIÓN

La observación de las nubes ocupa un lugar importante en el estudio de la previsión del tiempo.

Únicos indicios que nos revelen la presencia y dirección de las corrientes aéreas superiores, las nubes suministran datos valiosos para completar é interpretar las indicaciones del barómetro, señalándonos á veces con días de anticipación, la posición y la marcha de un centro tempestuoso, cuando el barómetro no nos revela aún sensiblemente el primer contacto con el borde exterior de la tempestad.

Quince años de observaciones (1883-1897) nos ofrecerían material suficiente para emprender, con alguna esperanza de éxito, otros estudios ; pero habiéndonos propuesto hacerlo, quizás con más oportunidad y provecho, en otra publicación sobre **tipos locales de tormentas,** nos limitamos por ahora á presentar los datos referentes á la **nebulosidad** ó **estado del cielo,** sin tener en cuenta la forma y dirección de las nubes.

Dedicamos este trabajo, despojado de toda forma literaria y sin más atractivos que el que puede ofrecer la discusión prolija y concienzuda de un importante elemento de nuestra climatología, á nuestro ilustrado amigo don Melitón González á quien mucho debe el adelanto científico de nuestro país.

Dígnese aceptarlo como testimonio de estimación.

LUIS MORANDI.

Colegio Pío de Villa Colón.

I

Por **estado del cielo** ó **nebulosidad** se entiende la cantidad de cielo velado por las nubes. En nuestro Observatorio el estado del cielo ha sido determinado por medio de tres observaciones diarias, á las 7 a. m., 2 y 9 p. m.; siguiendo en la apreciación de la cantidad la escala universalmente adoptada de *cero-diez*.

El **diez** indica un cielo completamente cubierto.

El **cero** un cielo completamente sereno.

Los valores comprendidos entre *cero* y *diez* indican un grado intermediario de nebulosidad.

En el **Cuadro I** damos sus promedios mensuales.

CUADRO I

Promedios mensuales del estado del cielo en décimos de cielo cubierto

FECHAS	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892
Diciembre	3.9	4.2	4.2	5.3	4.0	5.9	7.1	5.6	4.0	4.1
Enero	**2.5**	4.6	4.6	5.0	4.6	4.5	7.5	4.9	3.9	3.1
Febrero	2.7	3.4	4.9	5.1	5.9	6.1	6.8	5.6	3.9	3.2
Marzo	3.3	4.3	5.9	4.7	4.2	5.5	5.6	5.7	4.4	5.1
Abril	3.4	6.7	4.8	6.2	4.9	6.0	6.2	5.7	3.4	3.9
Mayo	6.5	4.9	6.3	6.1	3.3	5.0	7.4	4.9	5.7	4.4
Junio	6.7	5.4	5.4	7.1	6.7	7.4	7.0	5.7	5.3	4.3
Julio	5.9	4.7	7.1	4.6	6.9	5.4	7.1	5.8	5.9	6.5
Agosto	5.5	6.8	6.0	2.7	7.3	6.6	5.9	4.1	5.3	6.8
Septiembre	5.7	5.7	5.8	6.7	5.3	**7.6**	4.3	4.3	4.5	3.3
Octubre	5.0	3.5	5.7	5.0	6.9	6.4	5.6	4.6	5.1	5.8
Noviembre	4.9	4.6	5.2	6.1	5.1	6.2	5.0	4.3	5.3	3.9
Verano	**3.03**	4.06	4.56	5.13	4.83	5.50	**7.13**	5.36	3.93	3.46
Otoño	4.40	5.30	5.66	5.66	4.13	5.50	6.40	5.43	4.50	4.46
Invierno	6.03	5.63	6.16	4.80	6.96	6.46	6.66	5.20	5.50	5.86
Primavera	5.20	4.60	5.56	5.93	5.76	6.73	4.96	4.40	4.96	4.33
Año	4.67	4.90	5.49	5.38	5.42	6.05	**6.29**	5.10	4.72	**4.53**

En los diez años que abraza el cuadro anterior, faltan las observaciones correspondientes al mes de Diciembre de 1882, época en que el Observatorio aún no había empezado á funcionar con regularidad, y las de Julio de 1885, en que, por motivos que ignoramos, fueron temporariamente suspendidas; interrupción por cierto muy lamentable, pero de consecuencias secundarias en los resultados finales de la serie. En ambos casos, para la homogeneidad de los promedios, he creído suplir las faltas con los dos meses correspondientes del año 1893.

Con los datos del Cuadro I se ha formado el Cuadro II, que ofrece los promedios decenales.

CUADRO II

Promedios decenales (83-92)

FECHA	PROMEDIO
Diciembre . . .	4.83
Enero.	**4.52**
Febrero	4.76
Marzo.	4.87
Abril	5.12
Mayo	5.45
Junio	**6.10**
Julio	5.99
Agosto	5.70
Septiembre . .	5.32
Octubre	5.36
Noviembre. . .	5.06
Verano	**4.70**
Otoño.	5.14
Invierno. . . .	**5.93**
Primavera. . .	5.24
Año.	5.26

La marcha de la nebulosidad durante el año, nos la indica más claramente la curva de la figura 1, trazada sobre los promedios decenales.

Marcha mensual de la nebulosidad

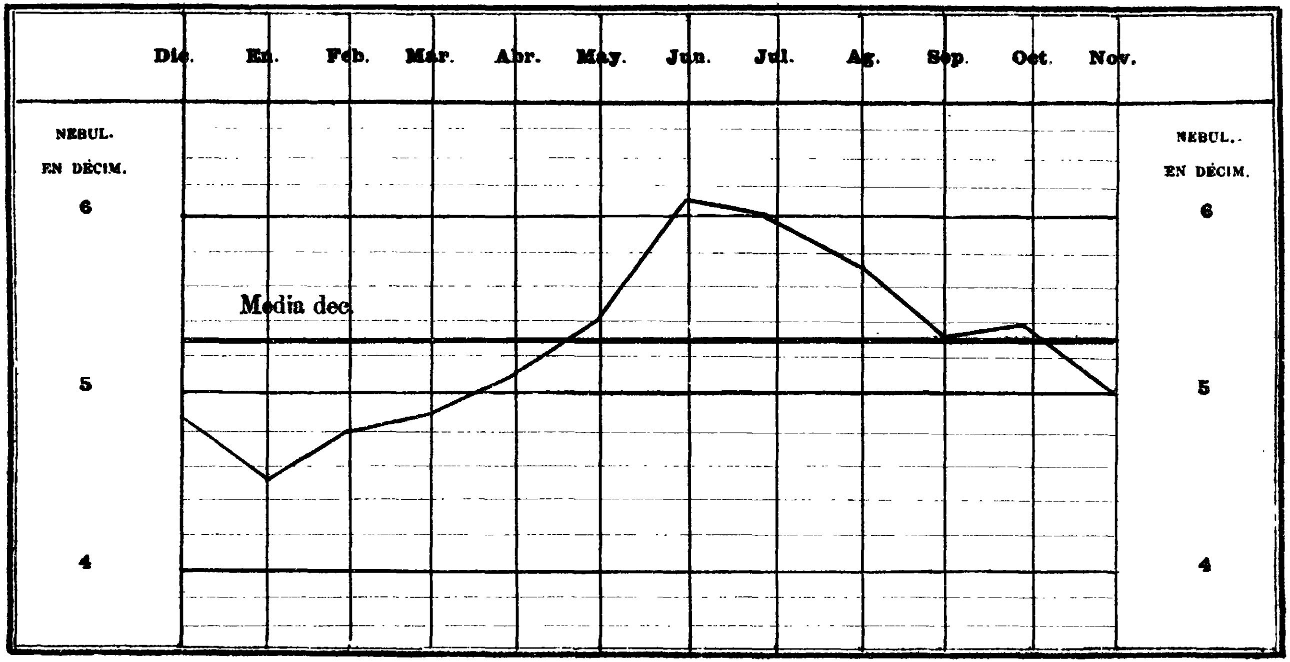


Figura 1

El *verano* es la estación más favorecida por cielos claros.

La más nublada es el *invierno.*

Desde el mes de Enero, el de menor nebulosidad, está en aumento progresivo hasta Junio, en que alcanza su mayor valor, para disminuir luego hasta Enero.

II

Días serenos, mixtos y cubiertos

Se ha formado el Cuadro III considerando como día **sereno** aquel cuya nebulosidad no exceda de 3,5 décimos de cielo cubierto; **mixto,** cuya nebulosidad esté comprendida entre 3.5 y 7; **cubierto**, de nebulosidad entre 7 y 10.

CUADRO III (A)

Días **serenos** *(0-3.5) durante el período 83-92*

FECHA	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892	Promedio	FECHA
Diciembre	12	15	14	9	19	8	3	8	17	14	11.9	**Diciembre.**
Enero	19	14	12	9	14	11	**1**	11	14	19	**12.4**	**Enero.**
Febrero	18	18	8	7	7	7	6	6	12	17	10.6	**Febrero.**
Marzo	20	13	8	11	14	9	8	10	11	11	11.5	**Marzo.**
Abril	18	6	11	8	13	10	8	8	18	14	11.4	**Abril.**
Mayo	9	10	6	8	16	11	3	10	7	11	9.1	**Mayo.**
Junio	6	13	8	5	4	3	2	8	10	14	**7.3**	**Junio.**
Julio	9	14	2	14	5	10	4	4	8	7	7.7	**Julio.**
Agosto	13	7	7	**21**	2	7	12	19	10	5	10.3	**Agosto.**
Septiembre	9	11	10	7	10	2	12	14	9	20	10.4	**Septiembre.**
Octubre	15	19	8	10	4	3	7	11	12	9	9.8	**Octubre.**
Noviembre	11	11	11	6	13	6	9	15	9	15	10.6	**Noviembre.**
Verano	49	47	34	25	**50**	26	**10**	25	43	40	**34.9**	**Verano.**
Otoño	47	29	25	27	43	30	19	28	36	36	32.0	**Otoño.**
Invierno	28	34	17	40	11	20	18	31	28	26	**25.3**	**Invierno.**
Primavera	35	41	29	23	27	11	28	40	30	44	30.8	**Primavera.**
Año	**159**	151	105	115	131	87	**75**	124	137	146	123.0	**Año**

CUADRO III (B)

Días **mixtos** *(3.5-7) durante el periodo 83-92*

FECHA	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892	Promedio	FECHA
Diciembre.	15	9	8	12	6	12	8	11	8	13	10.2	**Diciembre.**
Enero.	7	8	9	10	7	10	8	12	12	8	9.1	**Enero.**
Febrero.	8	7	12	11	6	8	8	12	12	9	9.3	**Febrero.**
Marzo	7	13	9	13	12	13	12	8	13	9	10.9	**Marzo.**
Abril	5	8	11	7	7	7	8	9	7	9	7.8	**Abril.**
Mayo	5	10	11	8	9	12	8	10	13	15	10.1	**Mayo.**
Junio	8	6	12	6	10	10	11	9	9	8	8.9	**Junio.**
Julio	7	8	11	10	10	11	8	17	11	9	10.2	**Julio.**
Agosto	4	8	8	9	13	6	5	2	13	8	7.6	**Agosto.**
Septiembre	9	7	6	4	11	5	12	10	18	7	8.9	**Septiembre.**
Octubre.	4	5	12	14	11	14	14	11	6	10	10.1	**Octubre.**
Noviembre	11	10	7	9	6	11	13	11	12	9	9.9	**Noviembre.**
Verano	30	24	29	33	19	30	24	35	32	30	28.6	**Verano.**
Otoño.	17	31	31	28	28	32	28	27	33	33	28.8	**Otoño.**
Invierno	19	22	31	25	33	27	24	28	33	25	26.7	**Invierno.**
Primavera.	24	22	25	27	28	30	39	32	36	26	28.9	**Primavera.**
Año.	90	99	116	113	108	119	115	122	134	114	113.0	**Año.**

CUADRO III (c)

Días **cubiertos** *(7-10) durante el período 83-92*

FECHA	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892	Promedio	FECHA
Diciembre	4	7	9	10	6	11	20	12	6	4	8.9	**Diciembre.**
Enero	5	9	10	12	10	10	22	8	5	4	9.5	**Enero.**
Febrero	2	3	8	10	15	14	14	10	4	2	**8.2**	**Febrero.**
Marzo	4	5	14	7	5	9	11	13	7	11	8.6	**Marzo.**
Abril	7	16	8	15	10	13	14	13	5	7	10.8	**Abril.**
Mayo	17	11	14	15	6	8	20	11	11	5	11.8	**Mayo.**
Junio	16	11	10	19	16	17	17	13	11	8	**13.8**	**Junio.**
Julio	15	9	18	7	16	10	19	10	12	15	13.1	**Julio.**
Agosto	14	16	16	**1**	16	18	14	10	8	18	13.1	**Agosto.**
Septiembre	12	12	14	19	9	**23**	6	6	3	3	10.7	**Septiembre.**
Octubre	12	7	11	7	16	14	10	9	13	12	11.1	**Octubre.**
Noviembre	8	9	12	15	11	13	8	4	9	6	9.5	**Noviembre.**
Verano	11	19	27	32	31	35	**56**	30	15	**10**	**26.6**	**Verano.**
Otoño	28	32	36	37	21	30	45	37	23	23	31.2	**Otoño.**
Invierno	45	36	44	27	48	45	50	33	31	41	**40.0**	**Invierno.**
Primavera	32	28	37	41	36	50	24	19	25	21	31.3	**Primavera.**
Año	116	115	144	137	136	160	**175**	119	**94**	95	129.1	**Año.**

Del cuadro anterior resulta que en el año son algo más frecuentes los días *nublados* que los *serenos*, siendo, en término medio, 129 los *cubiertos* y 123 los *serenos*.

El invierno es la estación que cuenta con el menor número de días serenos y el *máximum* de cubiertos.

El verano ofrece el mayor número de días serenos y el *mínimum* de cubiertos.

Los días serenos, mixtos y cubiertos están en las cuatro estaciones en las proporciones siguientes :

	Serenos	Mixtos	Cubiertos
Verano	39 %	32 %	29 %
Otoño	35 %	31 %	32 %
Invierno	34 %	32 %	43 %
Primavera	28 %	29 %	34 %
Año	34 %	31 %	35 %

Entre los meses, Enero ocupa el primer puesto por el mayor número de días serenos (12.4); Junio por el máximum de cubiertos (13.8).

Recorriendo los valores mensuales del decenio bajo el punto de vista de su distribución en días serenos, mixtos y cubiertos, encontraremos sus extremos así distribuídos:

Enero de 1889 con **un solo día sereno y 22 cubiertos**, *máximum* doblemente notable por haberse verificado en la estación que en su promedio decenal arroja el mayor número de días serenos. Dicho *máximum* corresponde á una época de lluvias extraordinarias, que para el mismo mes dieron un total de mm. 296.6 de agua c.

Agosto de 1886 con **21 días serenos.**

El **mayor número seguido de días cubiertos** ha sido de **diez y seis**, y corresponde al mes de Septiembre de 1888.

El **mayor número seguido de días serenos** corresponde al período 26 de Agosto al día 4 de Octubre de 1890, á saber: **diez días.**

También es digno de mencionarse el período de **quince observaciones nocturnas seguidas** (desde el día 18 de Agosto hasta el 1.º de Septiembre de 1888) **con cielo completamente sereno.**

III

La nebulosidad según las horas

En lo que concierne á la variación del estado del cielo según las horas, del Cuadro IV se puede inferir:

Que la mañana y la tarde, acentuándose el hecho algo más en la primavera, tienen una nebulosidad notablemente mayor que la de la tercera hora nocturna: preponderancia que se nota en todas las estaciones.

Los promedios anuales del decenio son:

Para las 7 a. m.	5.63
» » 2 p. m.	5.69
» » 9 p. m.	4.42

Creemos, sin embargo, y debemos notarlo para que se atribuya á los datos su justo valor, que en la apreciación de las observaciones nocturnas deben mediar circunstancias accidentales, cual por ejemplo y en primer término, la escasez ó falta completa de luz, que tienden á rebajar el valor correspondiente de nebulosidad.

CUADRO IV (A)

Nebulosidad media—**7 a. m.**

FECHA	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892	Promedio	FECHA
Diciembre	3.8	4.0	4.3	5.3	4.5	6.5	8.0	6.5	4.8	6.7	5.44	**Diciembre.**
Enero	**2.3**	4.1	5.6	5.3	5.3	5.4	6.2	4.6	4.3	3.3	**4.64**	**Enero.**
Febrero	3.5	3.9	4.6	5.5	6.6	7.2	6.3	5.8	4.2	5 2	5.28	**Febrero.**
Marzo	4.2	3.6	5.5	4.8	4.1	6.0	5.5	5.6	4.9	5.4	4.96	**Marzo.**
Abril	3.5	6.3	5.1	5.8	5.3	5.1	6.0	5.7	3.7	4.6	5.11	**Abril.**
Mayo	6.7	4.8	7.2	7.0	4.8	5.8	8.6	5.6	5.8	5.4	6.17	**Mayo.**
Junio	7.7	5.9	6.1	7.7	7.3	8.6	8.0	5.9	5.8	4.9	**6.79**	**Junio.**
Julio	7.2	5.1	7.1	5.0	7.7	6.9	7.9	6.8	6.5	7.4	6.76	**Julio.**
Agosto	5.3	8.0	6.5	5.1	8.3	7.3	6.5	4.5	6.2	6.3	6.40	**Agosto.**
Septiembre	5.3	5.6	6.3	5.5	5.6	7.8	4.7	4.5	4.4	5.3	5.50	**Septiembre.**
Octubre	4.6	3.3	6.3	7.2	7.1	7.5	7.0	5.8	5.7	6.3	6.08	**Octubre.**
Noviembre	4.7	5.0	5.7	5.8	5.4	7.2	5.3	4.4	5.4	2.7	5.16	**Noviembre.**
Verano	**3.2**	4.0	4.8	5.3	5.5	6.3	6.8	5.6	4.4	5.2	5.12	**Verano.**
Otoño	4.8	4.9	5.9	5.9	4.8	5.7	6.7	5.6	4.8	5.1	5.41	**Otoño.**
Invierno	6.7	6.3	6.6	6.0	**7.8**	7.6	7.5	5.7	6.2	6.2	**6.65**	**Invierno.**
Primavera	4.9	4.6	6.1	6.2	6.0	7.5	5.7	4.9	5.2	4.8	5.58	**Primavera.**
Año	**4.9**	5.0	5.9	5.8	5.9	**6.8**	6.7	5.5	5.1	5.3	5.69	**Año.**

CUADRO IV (B)

Nebulosidad media—**2 p. m.**

FECHA	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892	Promedio	FECHA
Diciembre	3.8	4.3	3.6	5.0	3.9	6.5	7.3	5.9	4.1	4.2	**4.86**	**Diciembre.**
Enero	3.3	5.7	4.1	5.0	4.3	5.4	**8.6**	6.4	4.5	5.1	5.04	**Enero.**
Febrero	**2.7**	**2.7**	5.3	5.4	5.5	6.6	7.4	6.7	4.8	4.7	5.18	**Febrero.**
Marzo	4.3	5.3	6.2	5.8	5.7	7.1	7.1	7.0	4.3	5.6	5.84	**Marzo.**
Abril	4.0	6.9	4.6	7.2	5.5	6.1	6.8	7.0	4.0	4.0	5.61	**Abril.**
Mayo	6.6	5.5	7.1	6.5	3.8	5.9	7.8	5.6	6.2	5.0	6.00	**Mayo.**
Junio	7.1	5.3	3.6	7.9	7.8	6.3	7.4	6.5	5.6	5.1	6.26	**Junio.**
Julio	5.5	5.4	7.7	5.7	5.7	6.2	6.8	6.5	6.2	7.5	**6.32**	**Julio.**
Agosto	5.0	3.6	6.6	3.6	8.2	6.9	6.5	5.0	5.9	6.9	5.82	**Agosto.**
Septiembre	6.7	6.6	6.2	6.9	5.8	7.9	4.8	4.6	5.4	3.3	5.82	**Septiembre.**
Octubre	5.4	4.2	5.8	5.2	7.7	7.0	5.3	4.6	5.0	5.4	5.26	**Octubre.**
Noviembre	5.5	4.4	5.3	6.6	5.6	6.9	5.5	3.2	4.8	4.3	5.21	**Noviembre.**
Verano	**3.3**	4.2	4.3	5.1	4.6	6.2	**7.8**	6.3	4.5	4.0	**5.03**	**Verano.**
Otoño	5.0	5.9	6.0	6.5	5.0	6.4	7.2	6.5	4.8	4.9	5.80	**Otoño.**
Invierno	5.9	4.8	6.0	5.7	7.2	6.5	6.9	6.0	5.9	6.5	**6.13**	**Invierno.**
Primavera	5.9	5.1	5.8	6.2	6.3	7.3	5.2	4.1	5.1	4.3	5.53	**Primavera.**
Año	5.0	5.0	5.5	5.9	5.8	6.6	**6.8**	5.7	5.1	**4.9**	5.63	**Año.**

CUADRO IV (C)

Nebulosidad media — **9 p. m.**

FECHA	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892	Promedio	FECHA
Diciembre	4.1	3.9	4.6	4.4	3.5	4.6	6.0	4.4	3.2	3.9	4.26	**Diciembre.**
Enero	2.1	3.9	4.1	5.2	4.2	3.5	6.2	3.1	2.8	2.9	**3.80**	**Enero.**
Febrero	2.1	3.6	4.5	5.0	5.5	4.6	5.3	4.2	3.1	2.7	4.06	**Febrero.**
Marzo	4.2	4.2	5.3	3.6	3.7	3.3	4.5	4.3	3.5	4.3	4.09	**Marzo.**
Abril	2.8	6.8	4.8	5.7	3.9	4.7	5.9	4.5	2.5	2.2	4.38	**Abril.**
Mayo	5.6	4.5	4.7	4.7	2.9	3.2	6.2	3.7	5.0	2.7	4.32	**Mayo.**
Junio	5.9	5.0	3.9	5.1	4.9	5.4	5.6	5.8	4.6	2.9	**4.91**	**Junio.**
Julio	5.4	3.9	6.9	2.2	6.8	3.5	6.6	2.6	5.5	4.8	4.82	**Julio.**
Agosto	5.5	6.5	5.0	**1.6**	5.3	5.6	4.5	3.1	3.6	5.7	4.64	**Agosto.**
Septiembre	5.1	5.1	5.1	5.6	4.5	**7.2**	3.1	4.2	3.8	2.3	4.60	**Septiembre.**
Octubre	5.0	3.1	4.9	3.6	5.9	5.9	4.4	3.7	4.4	5.5	4.64	**Octubre.**
Noviembre	5.5	4.3	4.6	5.8	5.0	4.3	4.2	2.2	5.6	3.5	4.50	**Noviembre.**
Verano	**2.8**	3.8	4.4	4.9	4.4	4.2	**5.8**	3.9	3.0	3.2	**4.04**	**Verano.**
Otoño	4.2	5.2	4.9	4.7	3.5	3.7	5.5	4.2	3.7	3.1	4.26	**Otoño.**
Invierno	5.6	5.1	5.3	3.0	5.7	4.8	5.6	3.8	4.6	4.5	**4.79**	**Invierno.**
Primavera	5.2	4.2	4.9	5.0	5.1	5.8	3.9	3.4	4.6	3.8	4.58	**Primavera.**
Año	4.4	4.6	4.9	4.4	4.7	4.6	**5.2**	3.8	4.0	**3.6**	4.42	**Año.**

IV

La nebulosidad y la dirección del viento

Con el objeto de conocer cuáles relaciones mediaran entre el estado del cielo y la dirección de las corrientes aéreas inferiores, hemos analizado las observaciones de cinco años (1887-1891), teniendo por base el viento predominante en el día y el promedio diario del estado del cielo.

Los resultados están condensados en el Cuadro V.

El número colocado á la derecha, entre paréntesis, representa el número de observaciones que se han utilizado para formar el promedio.

CUADRO V

Estado del cielo (en décimos) según la dirección del viento

	Verano	Otoño	Invierno	Primavera	Año	
N	5.14 (15)	4.76 (20)	4.65 (29)	3.44 (11)	4.60 (75)	**N.**
NW	**3.31** (28)	3.74 (49)	4.36 (43)	3.37 (22)	**3.78** (142)	**NW.**
W	4.29 (43)	3.82 (84)	5.25 (77)	4.04 (54)	4.37 (258)	**W.**
SW.	5.24 (68)	4.67 (57)	6.04 (75)	6.14 (64)	5.56 (264)	**SW.**
S	5.78 (48)	5.40 (36)	6.81 (25)	5.51 (52)	5.77 (161)	**S.**
SE	5.71 (120)	5.94 (100)	**7.94** (58)	5.78 (107)	**6.21** (385)	**SE.**
E	5.48 (78)	5.87 (92)	6.87 (64)	5.19 (101)	5.76 (335)	**E.**
NE.	5.34 (81)	5.68 (74)	5.87 (112)	5.79 (72)	5.68 (339)	**NE.**

Del cuadro anterior se desprendería (véanse también las curvas figura 2):

Una nebulosidad *máxima* con los vientos del **Sureste,** y esto en todas las estaciones, si se exceptúa el verano, en que el viento **Sur,** que sigue al Sureste en nebulosidad, le excede en una fracción insignificante;

Una nebulosidad *mínima* con los vientos del **Noroeste**.

Distribuyendo los vientos por orden de nebulosidad en sentido decreciente, tenemos para los promedios anuales del quinquenio:

Sureste **1)**
Sur **2)**
Este **3)**
Noroeste **4)**
Suroeste **5)**
Norte **6)**
Oeste **7)**
Noroeste **8)**

El estado del cielo y la dirección del viento

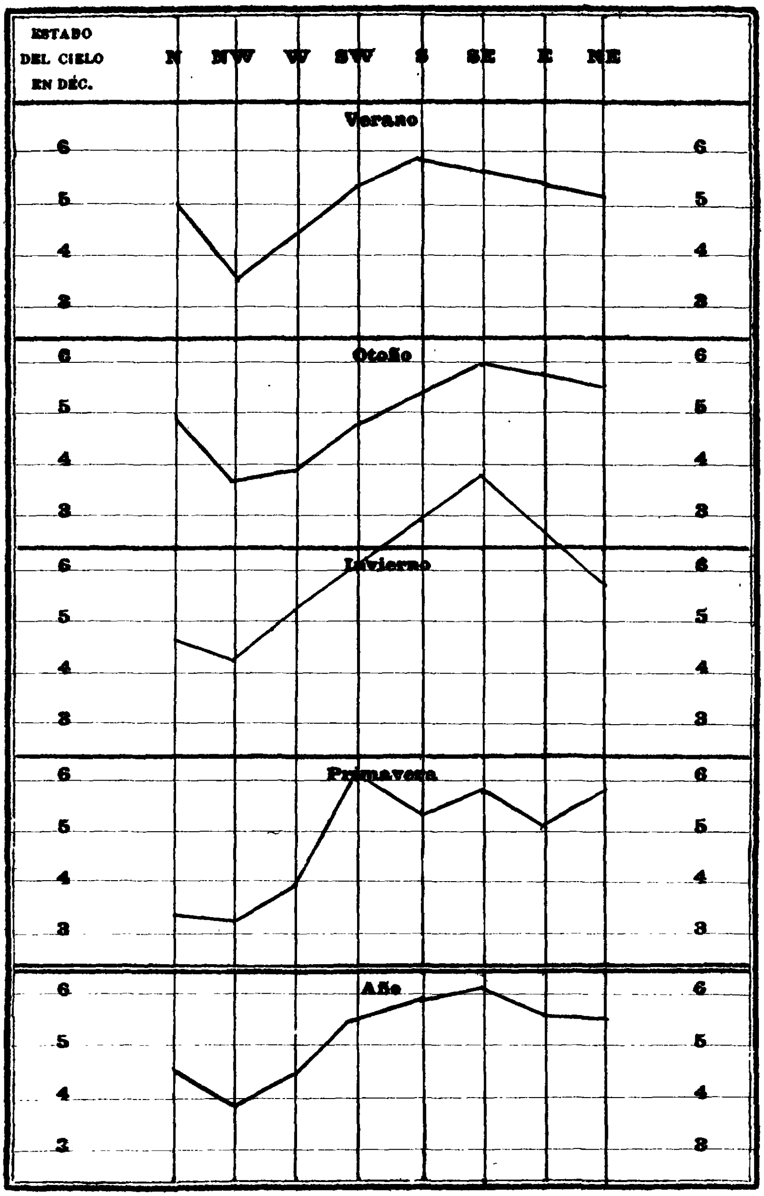


Figura 2

Resumen

Nebulosidad media anual en décimos **5.26**

Estación *más nublada:* **El Invierno**		(5.93)
Estación *más serena:* **El Verano**		(4.70)
Mes de *mayor* nebulosidad: **Junio**		(6.10)
Mes de *menor* nebulosidad: **Enero**		(4.52)
Promedio anual de días *cubiertos*	**35** °/₀	(129)
» » » » *mixtos*	**31** °/₀	(113)
» » » » *serenos*	**34** °/₀	(123)
Nebulosidad media de la mañana		**5.69**
» » » » tarde		**5.63**
» » » » noche.		**4.42**
Viento inferior con *mayor* nebulosidad		**SE**
» » » *menor* »		**NW**
Período más largo seguido de días serenos		**10**
» » » » » » cubiertos.		**16**
Período más largo seguido de noches serenas		**15**

El virus mixomatógeno

Contribución al estudio de los virus no organizados

POR EL PROFESOR DOCTOR JOSÉ SANARELLI

Director del «Instituto de Higiene Experimental» de la Universidad de Montevideo

(Comunicación preliminar presentada al IX Consejo Internacional de Higiene y Demografía de Madrid)

I

¿EXISTEN EN LA NATURALEZA VIRUS NO ORGANIZADOS?

En la época actual todas las opiniones se han afirmado en la convicción de que la virulencia es una función de la vida de organismos inferiores. Sin embargo, la relación de causa á efecto entre los microbios y un buen número de enfermedades transmisibles, no solamente está lejos de haberse demostrado, sino que algunas de estas enfermedades, por su naturaleza, su curso y su insólita fisonomía, se alejan del *tipo infeccioso* que estamos ya habituados á reconocer y cuya naturaleza microbiana, aunque no comprobada por el descubrimiento del agente específico, se nos impone á primera vista.

En esta categoría de enfermedades virulentas debemos colocar, por ejemplo, la rabia y la sífilis. Las propiedades de sus virus, el cuadro morboso, su curso, sus lesiones internas, las manifestaciones externas; el mecanismo de su difusión anatómica, de su incubación y de su herencia, asignan á estas dos enfermedades un agente patógeno cuya

biología no puede reconstruirse sino prescindiendo de la mayor parte de nuestros conocimientos y de los criterios dominantes acerca de la naturaleza de los virus organizados hasta hoy conocidos.

Parecería que no ha llegado aún el momento de admitir que en la naturaleza existan otras especies de virus diferentes de los constituídos por seres microscópicos organizados; pero, en la actualidad, esa cuestión merece por lo menos, el ser discutida.

La enfermedad que voy á describir nos ofrece oportunamente la ocasión.

II

LA ENFERMEDAD MIXOMATOSA DE LOS CONEJOS

La enfermedad que he designado con este nombre, apareció espontáneamente entre los conejos de mi Instituto á principios del año 1896.

Los síntomas morbosos son, brevemente descriptos, los siguientes:

En un momento dado, el conejo, que hasta entonces ha vivido en condiciones aparentes de perfecta salud, empieza á presentar una *bléfaro-conjuntivitis* catarral de los dos ojos. En 24-48 horas esta lesión inicial se agrava de tal modo, que los párpados, extraordinariamente inflamados y tumefactos, se cierran por completo. El globo ocular es fuertemente empujado hacia el fondo de la órbita y la hendidura palpebral da lugar á una secreción catarro-purulenta densa y abundante.

Al mismo tiempo aparecen, en diversas partes de la superficie del cuerpo, pequeños tumores subcutáneos de variadas dimensiones, que presentan un máximum de desarrollo especialmente en las orejas y en las extremidades.

Casi simultáneamente la cabeza del animal comienza á desfigurarse; las narices y los labios se engrosan tan enormemente que le dan un *aspecto leonino.* Al mismo tiempo los orificios anal y génito-urinarios son asiento de una tumefacción inflamatoria aguda. En las hembras se hipertrofian los pezones de las mamas.

Vese pues, en conjunto, que, además de las manifestaciones neoplásicas extendidas en toda la superficie del cuerpo, los conejos atacados por esta enfermedad presentan un proceso hiperplástico de todos los órganos *en los puntos en que el tejido cutáneo se continúa con una superficie mucosa.*

Llegados á este estadío de la enfermedad, los conejos viven todavía algunos días (2 á 5) agravándose, sin interrupción, los síntomas descriptos, de tal manera que en el momento de la muerte los animales se presentan completamente desfigurados, deformes y con un aspecto repugnante.

Los resultados de la autopsia son casi siempre los siguientes: tumores subcutáneos de aspecto gelatinoso, de consistencia elástica y muy vascularizados, hipertrofia de las glándulas linfáticas, orquitis y tumor del bazo.

III

LESIONES HISTOLÓGICAS DE LA ENFERMEDAD MIXOMATOSA

La fijación de las piezas anatómicas, muy fácilmente alterables, debe hacerse en los líquidos de Muller, de Flemming ó en sublimado.

El resultado del examen microscópico del tejido neoplásico y de los órganos asiento de alteraciones anatómicas, es el siguiente:

Los *tumores subcutáneos* están formados por un tejido mixomatoso típico, con predominio de elementos estrellados y abundantemente irrigado por capilares sanguíneos.

El *tumor palpebral* es debido á una abundante proliferación de elementos mixomatosos, que hacen casi diez veces mayor el espesor del párpado.

La *tumefacción de los orificios externos*, que constituye uno de los caracteres más específicos de la enfermedad, es debida, en su mayor parte, á la presencia de un tejido de aspecto edematoso formado por los mismos elementos mixomatosos ya citados.

La *hipertrofia del bazo y de las glándulas linfáticas*, es debida igualmente á la presencia de vastas zonas de tejido mixomatoso neoformado y á infiltraciones hemorrágicas más ó menos abundantes.

En conjunto, pues, el carácter específico fundamental de las lesiones histológicas observadas en esta enfermedad, permanece constante en todos los órganos atacados. Se trata de una neoformación mixomatosa específica que tiene su sede constante en determinados órganos.

IV

EL VIRUS MIXOMATÓGENO

¿De qué naturaleza es el agente específico de tan singular proceso morboso?

Todas las investigaciones de formas bacterianas ó parasitarias de cualquier clase, efectuadas usando de todos los recursos y artificios que se puedan imaginar en el día de hoy en un laboratorio, no dieron resultado alguno.

No se me oculta que á esta declaración puede hacerse la fácil y

muy en boga objeción de que: el agente específico no ha podido ser puesto en evidencia, sencillamente, ó que él escapa todavía á nuestros medios de investigación ó de observación; pero, no obstante, mi actual conclusión es la siguiente: *el agente etiológico de esta enfermedad no pertenece á ninguna de las clases de seres organizados que estamos habituados á considerar como la causa de las enfermedades específicas.*

Y, sin embargo, la enfermedad mixomatosa es transmisible al infinito de conejo á conejo: una gota de sangre, un fragmento de tumor, la mínima traza de secreción palpebral, el más pequeño fragmento de una víscera cualquiera, son igualmente virulentos.

Son, en cambio, privados por completo de toda virulencia: la orina, aun habiendo hemoglobinuria, los transsudados pleurales y el humor acuoso.

La transmisión experimental de la enfermedad puede obtenerse por las vías subcutánea, endovenosa, gástrica y endoocular.

(a) *Infección subcutánea* —

Se obtiene, sin excepción, inoculando bajo la piel un poco de sangre ó un pequeño fragmento de un órgano ó de un tejido cualquiera extraído del cadáver.

Después de 4 ó 5 días de incubación, caracterizada por un completo bienestar acompañado de aumento en el peso del cuerpo, en el punto de inoculación aparece una neoformación mixomatosa que va aumentando hasta la muerte del animal. Al mismo tiempo aparece también la *bléfaro-conjuntivitis* bilateral, que se desarrolla en la forma ya descripta, unida á los procesos hiperplásticos de los orificios naturales externos.

Cuanto más adulto es el animal, más lentas é imponentes son las manifestaciones morbosas.

La muerte sobreviene, á más tardar, al décimo día después de la inoculación del virus.

(b) *Infección por vía endovenosa* —

Puede obtenerse, inyectando en una vena marginal de la oreja, vestigios de sangre virulenta ó una pequeña cantidad de líquido edematoso obtenido de un tumor específico.

Los resultados así obtenidos son siempre idénticos á los ya descriptos; es decir que tenemos el período de incubación habitual que termina con la aparición de las lesiones de los párpados, seguidas, bien pronto, por todo el cortejo de síntomas que constituyen el cuadro morboso ya descripto.

(c) *Infección por vía gástrica* —

Se determina en el conejo, haciéndole tragar simplemente un pequeño fragmento de una víscera cualquiera, por ejemplo: un pedacito de bazo, de hígado, de riñón, etc.

Las primeras manifestaciones y el desarrollo del cuadro morboso, lo

mismo que los resultados de la autopsia, no difieren de los que se obtienen por medio de las inyecciones subcutáneas ó endovenosas.

Al contrario de lo que podría suponerse, el tubo digestivo se encuentra, en la autopsia, completamente normal, lo mismo que en todos los demás casos.

(d) *Infección por vía endoocular* —

La inyección en la cámara anterior del ojo de vestigios solamente de líquido virulento, basta para transmitir la enfermedad de una manera constante.

Después de cuatro días de incubación aparece una irido-ciclistis del ojo inoculado y poco después se desarrollan completamente todos los demás síntomas característicos de la enfermedad.

V

VÍAS DE DIFUSIÓN DEL VIRUS MIXOMATÓGENO

Mis investigaciones han demostrado que en los conejos, los cuales se contagian espontáneamente, el virus transmisor de la enfermedad está representado por la secreción catarro-purulenta de los párpados y vías nasales.

Para reproducir experimentalmente esta forma natural del contagio, basta tocar con un ansa de platino la conjuntiva de un conejo sano, después de haberla pasado por la de otro enfermo. Al quinto día aparece súbitamente, en el ojo contaminado, la *bléfaro-conjuntivitis* específica, la cual, al octavo día, se propaga al ojo sano. Al noveno día, á más tardar, el animal muere con todos los síntomas ya conocidos de la enfermedad.

Creo inútil repetir que de la secreción palpebral contagiosa no es posible distinguir ni aislar ningún germen ó parásito patógeno.

Algunas experiencias verificadas con el fin de descubrir el tiempo que tarda en difundirse por la sangre y los órganos el virus introducido en el organismo, me han dado los siguientes resultados: en los conejos inoculados por las vías subcutánea y gástrica, la sangre es ya virulenta á las cuarenta y ocho horas, y en los inoculados por vía endovenosa, la sangre del corazón se presenta virulenta á las veinticuatro horas de la infección.

Por consiguiente, varios días antes que la infección se manifieste por sus fenómenos específicos, es decir, durante el período de incubación, cuando el animal goza todavía, en apariencia, de la más perfecta salud y la enfermedad se encuentra en estado latente, ya la sangre y los órganos están completamente invadidos por el virus, que se encuentra en ellos en el más alto grado de concentración, como sucede durante todo el período secundario ó latente de la infección sifilítica.

Por medio de la coagulación espontánea ó de la centrifugación he separado el suero sanguíneo de la fibrina y de los elementos morfológicos de la sangre, y las inoculaciones en los conejos me han demostrado: que tanto el coágulo fibrinoso como el *suero ópticamente purísimo y absolutamente estéril,* están dotados del mismo poder infeccioso.

VI

ALGUNOS CARACTERES BIOLÓGICOS DEL VIRUS MIXOMATÓGENO

Es muy difícil calcular con exactitud la concentración del virus en la sangre de los animales enfermos, por cuanto se obtienen resultados muy variables.

Sin embargo, dejando caer una gota ó dos de sangre en un matraz conteniendo 200 c.c. de caldo, éste se hace virulento, aún en pequeñas dosis (1 c.c.), por más que la sangre, precipitada en el fondo del matraz, no se haya visiblemente mezclado á la masa líquida que permanece siempre límpida y transparente.

Es obvio que ello no es debido absolutamente á una multiplicación del virus, como también lo establece el hecho de que el pasaje del primero á un segundo matraz no da resultado alguno.

El virus mixomatógeno puede *exaltarse* merced á sucesivos pasajes por el conejo.

Desde el día en que tuve ocasión de observar esta enfermedad, esto es, desde principios de 1896 hasta la fecha (Marzo de 1898), la transmisión de ella se ha efectuado en el Instituto sin interrupción. Pero con la sucesión de pasajes el virus se ha exaltado, razón por la cual, no sólo la duración de la enfermedad se ha hecho más breve, sino que la intensidad de las manifestaciones morbosas se ha simplificado extraordinariamente.

Hoy, el virus mixomatógeno mata á los conejos en sólo cinco días, sin dar tiempo á ninguna manifestación externa importante. En estos casos el único signo externo de importancia lo constituye un fuerte enrojecimiento de la conjuntiva y del borde libre de los párpados, que aparece en los conejos exactamente al cuarto día, esto es, apenas veinticuatro horas antes de la muerte.

La *atenuación* del virus se obtiene por la acción del tiempo ó por la adición de antisépticos.

El virus mixomatógeno, representado por la sangre, puede conservarse fácilmente en las pipetas Pasteur ó en tubos de ensayo conteniendo una solución esterilizada de oxalato potásico al 1 °/₀. En esta solución la sangre se mantiene líquida y se hace, por consiguiente más fácil su empleo en ulteriores experiencias.

Pero á medida que la sangre envejece, pierde algo de su actividad Es imposible establecer reglas fijas, porque los resultados que he obtenido en 34 experiencias son bastante oscilantes; sin embargo puede admitirse que la sangre conservada en las pipetas Pasteur es todavía virulenta el 40.° día; la conservada en el oxalato potásico mata á los conejos aun después de cincuenta días.

La atenuación del virus que se observa á medida que se emplea sangre más vieja, está representada por la mayor duración de la enfermedad y el desarrollo más completo y más grave de todas las lesiones específicas que la caracterizan.

La acción de los antisépticos ha sido estudiada mezclando rápidamente 1 c.c. de su solución con igual volumen de sangre extraída, líquida aún, del corazón del animal recién muerto.

Así fueron experimentadas la acción del ácido bórico (3 °/₀), del ácido fénico (2 °/₀), del sublimado corrosivo (1 °/₀₀), del líquido de Gram (puro), del aldehído fórmico (2 °/₀) y del permanganato potásico (2 °/₀₀).

El resultado fué el siguiente: el contacto del virus con las mencionadas soluciones, mantenido durante seis horas, no ha producido otro efecto que el de modificar un poco su actividad, haciendo simplemente de mayor duración la enfermedad por él producida.

Por consiguiente, el *virus mixomatógeno* presenta una resistencia tal, á los agentes antisépticos más enérgicos conocidos hasta hoy, que no ha sido alcanzada por ningún otro ser organizado.

Al contrario, basta el calor húmedo á 55° C, mantenido durante pocos minutos, para anular por completo la virulencia de todos los productos contagiosos de la enfermedad.

VII

LA ENFERMEDAD MIXOMATÓGENA EN EL PERRO

El virus mixomatógeno reproduce con regularidad el cuadro descripto solamente en los conejos; el ratón, el cobayo, el mono y los volátiles en general, son refractarios á él.

Las experiencias efectuadas en los perros me han dado un solo resultado que resumo brevemente, por ser muy interesante.

Una perra de 11 kilogramos de peso, comenzó á recibir el 1.° de Octubre de 1896, 5 c.c. de sangre de conejo. Esta dosis fué sucesivamente repetida con intervalos irregulares cada 15-30 días.

El 4 de Noviembre apareció de improviso una tumefacción de los pezones, los cuales en pocos días llegaron al volumen de una nuez, tomando un aspecto canceroso.

Al mismo tiempo se manifestaron numerosas zonas de alopecia en toda la superficie cutánea, abundantes sobre todo en el vientre, pecho y patas anteriores.

Bien pronto estas últimas regiones se depilaron completamente, y la piel se presentó tumefacta, congestionada y cubierta de una erupción en forma de eritema pustuloso difuso. Poco á poco la piel, excesivamente tumefacta, comenzó á rasgarse y á sangrar por todas partes.

El día 8 de Enero siguiente (1897), fueron extirpados los tumores mamarios y algunos fragmentos del tejido cutáneo. Las heridas cicatrizaron lentamente.

El examen histológico de los tumores demostró tratarse de un tejido neoformado, de grandes elementos de aspecto epitelioide, los cuales le comunicaban la apariencia de un cancroide, ó mejor de una de esas formas de dermitis ó epidermitis proliferantes como se observan en la lepra, en la elefantiasis y en ciertas inflamaciones de la piel y de las mucosas (paquidermia de Wirchow); con respecto á la piel, su enorme tumefacción y excesiva fragilidad aparecieron como dependientes de una gran neoformación de tejido mixomatoso subepidérmico, muy vascularizado y completamente idéntico al observado en los conejos.

La mencionada perra murió el 3 de Junio siguiente, después de haber presentado: paresis y elefantiasis de los miembros anteriores, alopecia casi general y fenómenos de hemofilia en toda la superficie de la piel.

En la autopsia, el resultado anatómico y bacteriológico fué negativo

VIII

EXPERIENCIAS EN EL ORGANISMO HUMANO

Una enfermedad que se presentaba con un conjunto etiológico, sintomatológico y anatómico tan original, no podía sino interesar mi atención con respecto á la naturaleza de ciertas enfermedades humanas (dermatosis, oftalmias, etc.), en las cuales ha sido imposible hasta hoy, encontrar un agente específico organizado, no obstante las pruebas evidentes de su carácter infeccioso.

Con el fin de completar mis observaciones de patología comparada, decidí experimentar la acción del virus mixomatógeno en el organismo humano.

El virus empleado en estas experiencias fué el suero purísimo de sangre de conejo, extraída asépticamente del animal un día antes de la muerte.

Este suero que, como es sabido, provoca en los conejos la enfermedad mortal, aún en dosis muy pequeñas, era conservado en la estufa,

antes de usarlo, durante 24-36 horas. Creo inútil agregar que en estas condiciones permanecía siempre incoloro, limpidísimo y completamente estéril, como el suero obtenido del conejo normal por coagulación espontánea.

El resultado de dos experiencias en el organismo humano, fué el siguiente: el suero de los conejos atacados de la enfermedad mixomatosa, inoculado en el tejido subcutáneo de la región glútea, á la dosis de 5—8 c.c., provoca fenómenos congestivos en la conjuntiva ocular, acompañados de tumefacción edematosa y marcada sensibilidad dolorosa del globo ocular.

Estos fenómenos desaparecen rápidamente una vez suspendidas las inyecciones de suero virulento.

IX

TENTATIVAS DE VACUNACIÓN Y DE SUEROTERAPIA

Gran número de tentativas de vacunación practicadas en los conejos, siguiendo los métodos mas comunes y variados (atenuación del virus por medio del calor y de los antisépticos, tratamiento por pequeñas dosis, etc.), no me han dado resultado alguno; *hasta hoy no he conseguido nunca vacunar un conejo contra el virus mixomatógeno.*

Sin embargo, durante los no interrumpidos pasajes de conejo á conejo, que desde hace más de dos años se vienen practicando en mi Instituto, he conseguido la curación de dos animales después de haber presentado los síntomas externos de la enfermedad, bien caracterizados (oftalmia, tumefacción de los orificios externos, etc.).

La inmunidad de estos conejos fué después reforzada mediante numerosas y abundantes inyecciones de sangre virulenta, que fueron perfectamente bien toleradas.

El suero de estos conejos, lo mismo que el de un perro que por espacio de diez meses había recibido abundantes inyecciones periódicas de sangre virulenta, fué ensayado varias veces en los conejos como medio preventivo y terapéutico.

El resultado de estas experiencias fué siempre completamente negativo.

Se ve, pues, que también por el mecanismo de la vacunación y de la producción de substancias dotadas de poder curativo específico, la enfermedad mixomatosa se aleja del bien conocido *tipo microbiano;* puesto que es la primera vez que el suero de un animal, sólidamente vacunado contra una enfermedad infecciosa aguda, se presenta completamente inerte como medio preventivo y curativo de la misma enfermedad.

Montevideo, Marzo de 1893.

Documentos Oficiales

Dirección General de Obras Públicas — Chile.

Número 793.

Santiago, 22 de Abril de 1898.

Señor Ministro:

Se ha recibido en esta Dirección su atenta comunicación de fecha 16 del presente, por la que envía para su biblioteca y á nombre del Decano de la Facultad de Matemáticas de Montevideo, dos publicaciones oficiales de la República Oriental del Uruguay, que V. S. representa tan dignamente en este país.

Al mismo tiempo, V. S. se sirve insinuar al infrascrito, el agrado con que aceptarían el canje de publicaciones con esta oficina, la Facultad de Matemáticas antedicha y el Departamento Nacional de Ingenieros.

Al dar por intermedio de V. S. las más expresivas gracias al señor Juan Monteverde, Decano de la Facultad de Matemáticas, por el envío de las publicaciones, cuyo recibo acuso por la presente, me hago un deber en manifestar á V. S. que la oficina de mi cargo acepta con gusto el ofrecimiento de canje que se le hace, y al efecto me permito remitir á esa Legación con el objeto de que se sirva, si lo tiene á bien, hacerlas llegar á su destino, una serie de publicaciones por duplicado que se han hecho durante el último tiempo por esta Dirección.

Esas publicaciones le ruego hacerlas llegar á la Facultad de Matemáticas de Montevideo y al Departamento Nacional de Ingenieros de la República Oriental del Uruguay.

Quiera V. S., señor Ministro, creerme su más obsecuente servidor.

V. Martínez.

Al señor Ministro de la República O. del Uruguay en Chile.

Las publicaciones á que se refiere la nota precedente, son las siguientes:

1 — «Tratado de Administración Pública», por H. Pérez de Arce.
2 — «Glosario de Obras Públicas, Legislación y Administración», por Humberto Parodi.
3 — «Dictamen del Fiscal de la Corte Suprema», don Ambrosio Montt sobre el contrato-ley de construcción de los Ferrocarriles del Estado.
4 — «Informe sobre puentes metálicos del ferrocarril de Victoria á Yernuco», por Guillermo Otten y E. Pardo Duval.
5 — «Memoria sobre una vía férrea de trocha de un metro entre Puente Alto y San José de Maipo», por A. Lira Orrego.
6 — «Informe sobre el ferrocarril trasandino».
7 — «Reglamento para los contratos de Obras Públicas».
8 — «Informe sobre el ferrocarril de Serena á Vallenar».
9 — «Estudio sobre trabajos marítimos», por J. C. de Cordemoy.
10 — «Proyecto de un Puerto Militar y Comercial en Talcahuano».
11 — «Ferrocarril de Peralillo á Ilico y Pichilernu».
12 — «Memoria sobre el plano topográfico de Chile».
13 — «Estudio del ferrocarril de Vallenar á Lagunas».
14 — «Plan de Obras Públicas».
15 — «Estudio sobre un camino carretero entre Valparaíso y Viña del Mar».
16 — «Estudio de un ferrocarril entre Chinches y Pueblo Hundido».
17 — «Memoria sobre el ferrocarril de Quilpué á Melipilla».
18 — «Ferrocarril de Chillán á las Balsas de Soto en el Itata».
19 — «Estudio sobre los puertos de Iquique, Pichilernu, Talcahuano é Imperial».
20 — «Ferrocarril de Cabildo á Choapa».
21 — «Estudio y valorización del ferrocarril de Caldera á Copiapó y San Antonio y sus ramales».
22 — «Recopilación de Leyes y Decretos sobre Obras Públicas».
23 — «Desierto y Cordilleras de Atacama». (Tomos I y II).
24 — «Tratado de Astronomía Esférica y Práctica».
25 — «Anuario del Observatorio Astronómico de Santiago de Chile».

Universidad de Chile.

Santiago, 27 de Abril de 1898.

Señor Secretario:

He recibido, aunque con algún retardo, la atenta nota de usted fecha 16 del presente, en la cual usted me anuncia que, por encargo del señor ingeniero don Juan Monteverde, Decano de la Facultad de Matemáticas de Montevideo, me remite para la biblioteca de la Facultad de Matemáticas de nuestra Universidad, un ejemplar del informe presentado por dicho señor Decano al Superior Gobierno Oriental del Uruguay, sobre las escuelas de ingeniería de los principales países europeos, como también la Memoria del Departamento Nacional de Ingenieros del Uruguay, y me manifiesta el agrado con que el señor Monteverde vería establecerse un canje regular de publicaciones entre ambas Facultades.

He recibido, además, los dos interesantes libros que usted ha tenido la bondad de remitirme.

Por mi parte, señor Secretario, después de agradecer debidamente al señor Decano y á usted la atención por el envío de tan importantes trabajos, debo decirle que la recibo con la mayor satisfacción la indicación del canje de publicaciones entre las dos Facultades, pues, como usted muy bien lo expresa, ello contribuye á establecer vinculaciones y contactos intelectuales entre corporaciones científicas que persiguen un mismo fin.

Para comenzar este canje y correspondiendo al interesante obsequio que he recibido para la biblioteca de nuestra Facultad, le ruego se sirva hacer llegar á poder del señor Decano Monteverde, el ejemplar que remito á usted del primer número del « Anuario del Observatorio Astronómico de Santiago », publicación que estimo bastante interesante, y que seguiré remitiendo directamente al señor Decano á medida que se vaya publicando. Además, ruego á usted se sirva hacer saber al señor Monteverde, que ya se ha dado la orden para que regularmente se le remitan los « Anales de la Universidad de Chile », que se publican mensualmente y que es nuestra principal revista científica.

Rogando al señor Secretario quiera hacer presente mis sentimientos de alta estima al señor Monteverde, me es grato presentarle las protestas de mi más distinguida consideración.

Diego A. Torres,
Decano de la Facultad de Matemáticas
de la Universidad de Chile.

Al señor Dionisio Ramos Montero, Secretario de la Legación O. del Uruguay.

Secretaría de la Universidad.

Se hace saber que el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, en sesión de 11 del corriente ha sancionado la siguiente resolución:

« En el curso de 2.° año de Filosofía, que se dicta en el presente, se seguirá el texto de Pablo Janet para las explicaciones de la asignatura, teniéndose por programa de la misma el índice del propio texto ».

Montevideo, Junio 29 de 1893.

Azarola,
Secretario General.